



**UNL**

Universidad  
Nacional  
de Loja

# Universidad Nacional de Loja

## Facultad Jurídica, Social y Administrativa

### Carrera de Derecho

**“Indebida aplicación de la normativa que regula la prestación de alimentos a los obligados subsidiarios cuando estos adolecen de enfermedades catastróficas”**

**Trabajo de Integración Curricular  
previo a la Obtención del Título de  
Abogada**

**AUTORA:**

Ana Katiushka Paucar Flores

**DIRECTOR:**

Dr. Ángel Medardo Hoyos Esacaleras, Mg. Sc

Loja – Ecuador

2023

## Certificación

Loja, 04 de diciembre del 2023

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras. Mg. Sc

**DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

### **CERTIFICO:**

Que he revisado y orientado todo proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“Indebida aplicación de la normativa que regula la prestación de alimentos a los obligados subsidiarios cuando estos adolecen de enfermedades catastróficas”**, previo a la obtención del título de **Abogada**, de la autoría de la estudiante **Ana Katiushka Paucar Flores**, con **cédula de identidad Nro. 1150672309**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación para del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras. Mg. Sc.

**DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

## **Autoría**

Yo, **Ana Katiushka Paucar Flores**, declaro ser el autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

**Firma:**

**Cédula de identidad:** 1150672309

**Fecha:** 04 de diciembre de 2023

**Correo electrónico:** [ana.paucar@unl.edu.ec](mailto:ana.paucar@unl.edu.ec)

**Teléfono:** 0969121423

**Carta de autorización por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.**

Yo, **Ana Katiushka Paucar Flores**, declaro ser la autora del Trabajo de Integración Curricular, denominado: **“Indebida aplicación de la normativa que regula la prestación de alimentos a los obligados subsidiarios cuando estos adolecen de enfermedades catastróficas”**, como requisito para optar por el título de **Abogada**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, suscribo, en la ciudad de Loja, a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil veinte tres.

**Firma:**

**Autora:** Ana Katiushka Paucar Flores

**Cédula de identidad:** 1150672309

**Dirección:** Calle Olmedo y Lourdes (Loja)

**Correo electrónico:** [ana.paucar@unl.edu.ec](mailto:ana.paucar@unl.edu.ec)

**Teléfono:** 0969121423

**DATOS COMPLEMENTARIOS:**

**Director del Trabajo de Integración Curricular:** Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras, Mg. Sc.

## **Dedicatoria**

El presente Trabajo de Integración Curricular se lo dedico a mis padres Katy y Oscar y de manera muy especial a mis papás de corazón Lidia y Jaime ya que me han ayudado y han sido parte de mi formación académica y sobre todo personal. De igual forma dedico mi trabajo de investigación a mi hermana Ariana, que me ha acompañado en todos mis procesos y facetas de mi vida, motivándome para cumplir con mis idealizaciones y propósitos.

*Ana Katiushka Paucar Flores*

## **Agradecimiento**

Agradezco primeramente a Dios, a mis padres, a mis docentes de la Universidad que han ayudado a fortalecer mis bases para esta carrera profesional, agradezco a mis compañeros y futuros colegas de la profesión. A los abogados y personal que he conocido y se propusieron que yo me desenvuelva de una manera excelente dentro del área del derecho. Agradezco a mis amigos cercanos sobre todo y de manera especial a Ronald, que estuvo desde mi formación secundaria y en todo mi proceso universitario y en la realización de mi Trabajo de Integración Curricular.

*Ana Katiushka Paucar Flores*

## Índice de Contenidos

<b>Portada</b> .....	<b>i</b>
<b>Certificación</b> .....	<b>ii</b>
<b>Autoría</b> .....	<b>iii</b>
<b>Carta de autorización</b> .....	<b>iv</b>
<b>Dedicatoria</b> .....	<b>v</b>
<b>Agradecimiento</b> .....	<b>vi</b>
<b>Índice de Contenidos</b> .....	<b>vii</b>
Índice de tablas: .....	x
Índice de ilustraciones: .....	x
Índice de anexos: .....	x
<b>1. Título</b> .....	<b>1</b>
<b>2. Resumen</b> .....	<b>2</b>
2.1. Abstract.....	3
<b>3. Introducción</b> .....	<b>4</b>
<b>4. Marco Teórico</b> .....	<b>6</b>
4.1. Derecho de Alimentos de los niños, niñas y adolescentes .....	6
4.1.1. Necesidades Básicas.....	8
4.1.2. Características .....	9
4.1.3. Pensión alimenticia .....	11
4.1.4. Personas que tienen derecho .....	13
4.1.5. Responsabilidad Subsidiaria .....	16
4.1.6. Obligados a prestar alimentos .....	18
4.2. Derechos Constitucionales de los niños, niñas y adolescentes.....	21
4.2.1. Interés superior del Niño/a y/o Adolescente .....	24
4.3. Personas que adolecen enfermedades catastróficas.....	26
4.3.1. Enfermedades Catastróficas .....	26

4.3.2. Características .....	29
4.3.3. Clasificación de estas enfermedades por su alto grado de complejidad. ....	30
4.3.4. Prevención, Diagnóstico y Tratamiento.....	33
4.4. Derecho Constitucional de Las Personas con Enfermedades Catastróficas .....	36
4.5. Morbi- Mortalidad de las Enfermedades Catastróficas, Raras y Huérfanas en Ecuador.....	38
4.6. El Derecho a la Salud .....	40
4.6.1. Principios Rectores de las Prestaciones del Derecho a la Salud.....	42
4.7. Vulnerabilidad .....	46
4.8. Grupos de Atención Prioritaria.....	47
4.9. Derechos de los grupos de atención prioritaria en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos:.....	49
4.9.1. Derechos de los niños, niñas y adolescentes.....	49
4.9.2. Derechos de las personas con enfermedades catastróficas.....	53
4.10. El interés superior del niño en conflicto con derechos constitucionales de personas con enfermedades catastróficas. ....	56
4.11. Derecho Comparado .....	58
4.11.1. Legislación de Panamá.....	58
4.11.2. Legislación de México .....	61
4.11.3. Legislación de Costa Rica .....	63
<b>5. Metodología .....</b>	<b>66</b>
5.1. Métodos .....	66
5.1.1. Método Científico .....	66
5.1.2. Método Exegético .....	66
5.1.3. Método Analítico.....	66
5.1.4. Método Deductivo.....	67
5.1.5. Método Inductivo .....	67
5.1.6. Método Dialectico .....	67



5.1.7.	Método Comparativo.....	67
5.1.8.	Método Estadístico.....	67
5.1.9.	Método Hermenéutico.....	68
5.2.	Enfoque de la Investigación.....	68
5.3.	Tipo de Investigación.....	68
5.4.	Procedimientos y Técnicas.....	69
5.4.1.	Recopilar información.....	69
5.4.2.	Estudio de casos.....	69
5.4.3.	Entrevista.....	69
5.4.4.	Encuesta.....	69
5.4.5.	Insumos y herramientas.....	70
5.4.6.	Materiales.....	70
<b>6.</b>	<b>Resultados.....</b>	<b>71</b>
6.1.	Resultado de las Encuestas.....	71
6.2.	Resultado de las Entrevistas.....	79
6.3.	Estudio de Casos.....	89
<b>7.</b>	<b>Discusión.....</b>	<b>98</b>
7.1.	Verificación de los Objetivos.....	98
7.1.1.	Objetivo General.....	98
7.1.2.	Objetivos Específicos.....	99
7.2.	Contrastación de hipótesis.....	103
7.3.	Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal.....	104
<b>8.</b>	<b>Conclusiones.....</b>	<b>108</b>
<b>9.</b>	<b>Recomendaciones.....</b>	<b>110</b>
9.1.	Proyecto de Reforma Legal al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.....	112
<b>10.</b>	<b>Bibliografía.....</b>	<b>115</b>
<b>11.</b>	<b>Anexos.....</b>	<b>120</b>

## Índice de tablas:

<b>Tabla N° 1:</b> Enfermedades Catastróficas .....	31
<b>Tabla N° 2:</b> Enfermedades Raras o Huérfanas.....	32
<b>Tabla N° 3:</b> Tratamiento – Enfermedades Catastróficas.....	35
<b>Tabla N° 4:</b> Tratamiento – Enfermedades Raras o Huérfanas .....	36
<b>Tabla N° 5:</b> Cuadro Estadístico pregunta 1 .....	71
<b>Tabla N° 6:</b> Cuadro Estadístico pregunta 2.....	72
<b>Tabla N° 7:</b> Cuadro Estadístico pregunta 3.....	74
<b>Tabla N° 8:</b> Cuadro Estadístico pregunta 4.....	75
<b>Tabla N° 9:</b> Cuadro Estadístico pregunta 5.....	77
<b>Tabla N° 10:</b> Cuadro Estadístico pregunta 6.....	78

## Índice de ilustraciones:

<b>Ilustración 1:</b> Representación Gráfica pregunta 1 .....	71
<b>Ilustración 2:</b> Representación Gráfica pregunta 2 .....	73
<b>Ilustración 3:</b> Representación Gráfica pregunta 3 .....	74
<b>Ilustración 4:</b> Representación Gráfica pregunta 4 .....	76
<b>Ilustración 5:</b> Representación Gráfica pregunta 5 .....	77

## Índice de anexos:

<b>Anexo 1.</b> Encuesta.....	120
<b>Anexo 2.</b> Cuestionario de Entrevistas .....	123
<b>Anexo 3.</b> Certificación de Tribunal de Grado .....	125
<b>Anexo 4.</b> Oficio de designación del director de trabajo de integración curricular .....	126
<b>Anexo 5.</b> Oficio de Aprobación por parte del Director.....	127
<b>Anexo 6.</b> Declaratoria de Aptitud de Titulación por parte del Decano de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa.....	128
<b>Anexo 7.</b> Oficio de designación del Tribunal del Trabajo de Integración Curricular.....	129
<b>Anexo 8.</b> Certificación de traducción del resumen .....	130

## **1. Título**

**“Indebida aplicación de la normativa que regula la prestación de alimentos a los obligados subsidiarios cuando estos adolecen de enfermedades catastróficas”.**

## 2. Resumen

La Constitución de la República del Ecuador reconoce la preeminencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de las personas con enfermedades catastróficas. En el caso de los alimentos, el Código de la Niñez y Adolescencia establece un orden para el pago de la pensión de alimentos a los obligados subsidiarios, pero sin considerar la situación de quienes padecen enfermedades catastróficas. Tanto los niños como las personas con enfermedades catastróficas tienen derecho a una atención especializada y gratuita en todos los ámbitos y niveles, lo que permite que sus garantías y derechos no se vean vulnerados.

El Código de la Niñez y Adolescencia en el Ecuador establece obligaciones alimenticias a favor de los niños, niñas y adolescentes, designando a los obligados subsidiarios en caso de que los padres no puedan cumplir con la obligación alimentaria. Sin embargo, surge un problema cuando los obligados subsidiarios adolecen de enfermedades catastróficas, ya que se encuentran en una situación de doble vulnerabilidad. La normativa actual no contempla este problema jurídico, lo cual produce una antinomia y vulneración de derechos constitucionales como grupo de atención prioritaria según el artículo 35 de la Constitución de la República, resaltando también que existe la ponderación de derechos según lo establece el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe considerar y proteger el principio del Interés Superior del Niño como los derechos que tienen las personas con graves problemas de salud.

El Estado debe asegurar que los derechos tanto de los obligados subsidiarios en caso de adolecer de enfermedades catastróficas o de alta complejidad como el de los alimentados no sean vulnerados, protegiendo la integridad física y psicológica, el derecho a la salud y de alimentos de ambas partes para garantizar una buena calidad de vida.

***Palabras Clave:** obligados subsidiarios, enfermedades catastróficas, exención, niñas, niños y adolescentes, pensión de alimentos.*

## 2.1. Abstract

The Constitution of the Republic of Ecuador recognizes the primacy of children's and adolescents' rights, as well as the rights of persons who are afflicted with catastrophic diseases. According to the Code of Children and Adolescents, alimony must be paid to the subsidiary obligors without considering the situation of those suffering from catastrophic diseases. All children and persons with catastrophic diseases are entitled to free specialized care in all areas and at all levels, thus ensuring their rights and guarantees are protected.

In Ecuador, the Childhood and Adolescence Code establishes food obligations in favor of children and adolescents, and names subsidiary obligors in case parents fail to meet the obligation. However, a problem arises when the subsidiary obligors suffer from catastrophic diseases, since they are in a situation of double vulnerability. The current regulations do not contemplate this legal problem, which produces an antinomy and violation of constitutional rights as a group of priority attention according to Article 35 of the Constitution of the Republic, highlighting also that there is the weighing of rights as established in Article 3 of the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, the principle of the Best Interest of the Child must be considered and protected as the rights that people with serious health problems have.

The State must ensure that the rights of both the subsidiary obligors in case of suffering from catastrophic or highly complex diseases and those of the fed are not violated, protecting the physical and psychological integrity, the right to health and food of both parties to ensure a good quality of life.

**Keywords:** *subsidiary obligors, catastrophic diseases, exemption, children and adolescents, alimony.*

### **3. Introducción**

La prestación de alimentos a los niños, niñas y adolescentes es un derecho fundamental reconocido en múltiples instrumentos jurídicos internacionales y en la Constitución de la República del Ecuador. El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece la obligación de los padres de proveer alimentos a sus hijos, y en caso de que estos no puedan cumplir con dicha obligación, se designan a los obligados subsidiarios para garantizar el bienestar de los menores. Sin embargo, surge un dilema cuando estos últimos también enfrentan una situación de vulnerabilidad, como es el caso de padecer enfermedades catastróficas.

La presente investigación aborda la problemática de la indebida aplicación de la normativa que regula la prestación de alimentos a los obligados subsidiarios que adolecen de enfermedades catastróficas. Este tema se ha convertido en una cuestión delicada, ya que la falta de una exención clara en la normativa sin perjudicar a los menores y su desarrollo integral podría vulnerar los derechos de un grupo de atención prioritaria (personas con enfermedades catastróficas).

En este Trabajo de Integración Curricular se analizará en detalle el marco doctrinario y jurídico vigente que rige la prestación de alimentos, así como los principios fundamentales que deben proteger tanto a los niños, niñas y adolescentes como a las personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad. Se examinará casos específicos donde la normativa actual ha demostrado ser insuficiente o inadecuada para abordar situaciones de vulnerabilidad, poniendo en riesgo la garantía de los derechos de ambas partes.

El objetivo principal de esta investigación es identificar el vacío legal que existe en la normativa actual y proponer soluciones y recomendaciones que aseguren una adecuada protección de los derechos de los obligados subsidiarios con enfermedades catastróficas y, al mismo tiempo, resguarden el interés superior del niño, niña o adolescente.

La relevancia de este estudio radica en la necesidad de establecer un equilibrio entre la protección de los derechos de los menores y la consideración particular de quienes enfrentan graves problemas de salud. La garantía de los derechos de ambos grupos vulnerables es una tarea imperativa del Estado ecuatoriano, en cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

A lo largo del Trabajo de Investigación Curricular, se expondrán los resultados de un análisis exhaustivo del marco jurídico, la jurisprudencia pertinente y se recopilarán estudios de casos para respaldar las conclusiones y recomendaciones planteadas. Se espera que los

hallazgos de esta investigación contribuyan a enriquecer el debate sobre la adecuada protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y las personas con enfermedades catastróficas en el contexto de la prestación de alimentos, y se puedan generar propuestas de reformas normativas para subsanar esta problemática.

## **4. Marco Teórico**

### **4.1. Derecho de Alimentos de los niños, niñas y adolescentes**

Para hacer mención del tema de derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes es necesario conceptualizar la palabra alimentos.

La palabra alimentos en derecho tiene un sentido técnico porque no solo comprende la nutrición, sino también todo aquello que tiene que ver con el desarrollo integral, y otras necesidades acordes a su edad, las de salud, alimentación, nutrición, vivienda, educación, recreación y vestido. (Larrea Holguín Juan, 1966, pág. 399)

El derecho de alimentos es el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, directamente o mediante compra con dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna. (Ziegler, 2003)

La alimentación es crucial para la vida, especialmente en los niños, niñas y adolescentes que están en etapa de crecimiento de desarrollo físico y mental, es importante o fundamental proporcionarles una dieta nutritiva y equilibrada que les ayude a mantenerse saludable, que satisfaga sus necesidades escolares, recreativas, sociales, entre otras.

En el ámbito jurídico, el termino alimentos posee un significado técnico que abarca no solo la nutrición básica, sino también todas las necesidades relacionadas con el desarrollo integral de una persona, incluyendo aspectos básicos subsistencia, es decir, implica atender todas estas necesidades de manera adecuada acorde a la edad del individuo.

El derecho de alimentos es uno de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, ya que se refiere al derecho que tiene una persona de acceder de forma regular, constante y sin restricciones a una alimentación que sea suficiente en cantidad y calidad adecuada; teniendo sintonía con las tradiciones culturales de la comunidad a la que pertenece el individuo y debe asegurar una vida tanto física como mentalmente saludable, tanto a nivel individual como colectivo. Además, este derecho busca proporcionar una vida libre de angustias, satisfactoria y digna para todos los involucrados.

Según menciona P. Eugené (1999);



El derecho de alimentos tiene origen en el Derecho Romano y se basa en el mandato del IUS COMMUNE, que establece que la concesión de alimentos solo puede producir efectos a partir de la intervención judicial. En la época del imperio romano, se consideraba que los alimentos eran necesarios para la subsistencia, y será exigibles de forma inmediata, sin comprender los posibles alimentos de épocas anteriores a la demanda. (pág. 95)

Su base se encuentra estrechamente vinculada a la institución de la familia, desde tiempos antiguos. Muchos autores identifican este fundamento en la solidaridad familiar y en su función social; la eliminación de las distinciones legales entre los diferentes grados de parentesco ha simplificado considerablemente este tema. Ahora se establece la obligación de brindar sustento económico tanto al cónyuge como a hijos, descendientes, padres y hermanos.

Para el autor Juan Larrea Holguín (1993), en los últimos años en nuestro país el Derecho de alimentos ha tomado un gran desarrollo, por otra vía, independiente del Código Civil, es decir, al nuevo sistema introducido por el Código de la Niñez y Adolescencia, que permite asignar el derecho de alimentos de conformidad con criterios especiales y aceptando pruebas distintas a las usuales. (pág. 371)

En nuestro país, se incorporó el derecho de alimentos en un apartado específico del Código de la Niñez y Adolescencia, que fue promulgado a través de la Ley N° 100 y publicado en el Registro Oficial el 3 de enero del 2003. Se puso en vigencia seis meses después de su publicación, reemplazando así el anterior Código de Menores establecido por la Ley N° 170 y publicado en el Registro Oficial Suplemento 995.

A lo largo de los años, las leyes se han ido reformando para garantizar que los derechos de los menores no sean vulnerados. Aunque se ha logrado muchos cambios positivos de manera relativa, al buscar los beneficios de los menores en el caso específico de esta investigación, es evidente que terceras personas como responsables solidarios se ven perjudicados. Esto se debe a que se inclina a proteger a los grupos en estado de vulnerabilidad sin tener en cuenta que otras personas también forman parte de ese grupo vulnerable y de atención prioritaria que merecen de igual forma una vida digna.

De la revisión de la legislación nacional no se encuentra una definición de derecho a alimentos, pero; el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas, (1993) lo define así:

Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. (pág. s/p)

Esta última, es una definición que tiene relación con lo que estipula la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) en lo relacionado con el derecho de alimentos como medios para una vida digna de las personas. Este derecho se funda en los principios de responsabilidad y solidaridad.

Este concepto engloba de cierta medida la idea de equidad y capacidad económica del responsable de brindar alimentos, con el fin de cubrir al menos las necesidades básicas del beneficiario para cubrir aspectos fundamentales de sus subsistencias que son esenciales para una vida digna y el pleno disfrute de los derechos fundamentales que corresponden a todos los seres humanos.

#### **4.1.1. Necesidades Básicas**

El derecho de alimentos aborda y forma parte de las necesidades básicas para los niños, niñas y adolescentes y todas las demás personas. Es por ello por lo que el autor Bassetto (2014) nos manifiesta que:

Las necesidades humanas fundamentales son finitas, pocas y clasificables. Además, las necesidades humanas fundamentales son las mismas en todas las culturas y en todos los periodos históricos. Lo que cambia, a través del tiempo y de las culturas, son la manera o los medios utilizados para la satisfacción de las necesidades. Las necesidades fundamentales son: subsistencia (salud, alimentación, etc.), protección (sistemas de seguridad, prevención, vivienda, etc.), participación (derechos, responsabilidades, trabajo, etc.), creación (habilidades, destrezas), identidad (valores, grupos de referencia), libertad (igualdad de derechos). (p. 1)

Del mismo modo, "son referencias a aspectos y objetivos del desarrollo humano y son indicadores complejos de crecimiento personal y social" (Streeten, 1986, pág. s/p)

Sustentando lo dicho por los autores en líneas anteriores, las necesidades básicas son aquellas que son esenciales para la supervivencia y el desarrollo humano. Están relacionadas con la calidad de vivienda, el acceso a los servicios básicos, la salud, el acceso a la educación y la capacidad económica de los hogares.

En el Código de la Niñez y Adolescencia (CNA, 2003) en el Título V, Capítulo I, hace mención:

(...) es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado, 5. Vestuario adecuado; 6. Educación, vivienda segura, higiénica y dotada de servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva (Art. 2).

Como se hace mención, el derecho de alimentos es una responsabilidad fundamental de los padres los cuales deben garantizar el bienestar y las necesidades de los niños en cada etapa de su vida. Esto implica proporcionarles los recursos necesarios para su desarrollo integral y permitirles tener un nivel de vida adecuado que les permita crecer como seres humanos y alcanzar su máximo potencial de vida. Sin embargo, no se ve reflejado que también se debe considerar la vida digna y la estabilidad económica de los obligados a prestar alimentos.

#### **4.1.2. Características**

Las características del derecho de alimentos llevan consigo una obligatoriedad, así como la intransigibilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad y, es de orden público. Según la Real Academia de la Lengua en su Diccionario Enciclopédico Color (1998) define a la palabra “Transigible” como “consentir en parte con lo que no se considera justo” (pág. 1321). En otras palabras, el derecho pertenece al niño, adolescente o persona vulnerable que lo necesita y no puede ser negociado por terceros. Aunque la sociedad confía comúnmente en que los padres que cuidan a sus hijos administren las pensiones alimenticias, esto no significa que los fondos puedan ser utilizados para otros propósitos.

Para Cabanellas (1993), define la palabra “Irrenunciable” como “de renuncia imposible o prohibida” (pág. 213). Podemos decir que, el derecho a recibir alimentos no puede ser renunciado debido a su importancia para garantizar el desarrollo de una persona y evitar que caiga en la pobreza extrema. Es por esta razón que la ley no permite que alguien renuncie a este derecho, ya que sería legalizar la privación lo que tiene para subsistir.

“Indivisible” hace mención Cabanellas (1993), “que no admite división” (pág. 203). La característica mencionada implica que las pensiones alimenticias deben ser pagadas de acuerdo con lo que la autoridad establezca, con el objetivo exclusivo de cubrir las necesidades básicas de subsistencia. Esto significa que el dinero debe ser utilizado para satisfacer las necesidades esenciales de la persona que lo recibe, como alimentos, vivienda, ropa y atención médica, entre otros.

En cuanto al “Orden público”, la categoría jurídica que se menciona implica que el derecho a recibir alimentos pertenece al niño/a o adolescente que necesita, y, que el Estado quien administra justicia a través de los órganos competentes debe garantizar que se cumpla este derecho.

Es importante tener en cuenta que el derecho pertenece a su titular, es decir, al niño/a o adolescente, persona con discapacidad, pero es el Estado como organización que administra justicia por medio de los órganos competentes responsable de que se ejerza este derecho, puesto que, de no ser así empleando debe emplear su uso gradual del poder y la fuerza estatal. Tanto para su titular como para el que brinda el derecho de alimentos, es decir, se debe establecer medidas preventivas para que no afecten ni minoricen los derechos de ambas partes (alimentado y alimentante).

En el Código de la Niñez y Adolescencia (CNA, 2003), en el Título V Del Derecho Alimentos, en el Capítulo I, expresa que las características del derecho a alimentos son:

Este derecho es intransferible, intrasmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. (Art. 3)

Por tanto, los derechos de alimentos son personalísimos, es inherente a la persona, solo el alimentado tiene derecho a disfrutarlos y no es comerciable. Además, no se pueden obligar a otras personas que las estipuladas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y, tampoco se pueden renunciar a ellas en ninguna circunstancia, perduran durante el tiempo que señala la ley, no pueden ser retenidas, deben ser realizadas a través del ente competente y de acuerdo con las tablas de pensiones. Estos postulados deben ser precautelados por el juez.

Es por ello que dentro de esta investigación se propone incluir a todos los familiares del menor y al Estado ecuatoriano dentro de la normativa del Código de la Niñez y Adolescencia para que se cumpla según dispone la ley en nuestra legislación y los jueces la apliquen de acuerdo a la circunstancias y disponibilidad de cada personas, más aún cuando se enfrentan casos graves de salud de quienes proveen alimentos para los menores y no se afecte incluso sus derechos. Si es que uno de los familiares tanto de la madre o el padre no puedan con la obligación alimentaria o simplemente no haya familiares, el Estado intervenga con el fin de que se resguarde los derechos del alimentado/a.

#### **4.1.3. Pensión alimenticia**

De manera general podemos citar a la autora María Laura Valletta (2007) quien conceptualiza la palabra pensión como “monto periódico, temporal o vitalicio otorgado a la persona que reúne determinados requisitos” (p. 630).

El Diccionario de Ciencias Jurídicas de Guillermo Cabanellas (2012), describe pensión “cantidad periódica (corriente mensual o anual) que se asigna a una persona por méritos o servicios propios o extraños, o bien por pura gracia del que la concede” Y, en cuanto a pensión alimenticia “es la que determinados parientes tienen que pasar a otros para su subsistencia” (p. 703).

Para Cabanellas de Torre Guillermo, (2006) la pensión alimenticia es: “Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos” (pág. 301).

Manuel Ossorio, (2008), menciona que:

El derecho de las pensiones alimenticias es la que impone prestar o procurar alimentos en el sentido jurídico de todos los medios de subsistencia, no solo la fisiológica. Es legal que afecte a parientes cercanos cuando alguna persona convencional tiene incapacidad para su sustento, cuando así se haya convenido, por liberalidad o con carácter remuneratorio; y, puede ser testamentaria en forma de legado de alimentos. (pág.78)

La pensión alimenticia se refiere a la cantidad de dinero o a los bienes materiales que una persona está obligada a proporcionar a otra, ya sea por acuerdo mutuo, orden judicial o una disposición legal. Esta cantidad tiene como objetivo principal cubrir los gastos necesarios para el sustento, alimentación y cuidado de una persona, generalmente de un hijo/a, cónyuge o

familiar dependiente económicamente. La pensión alimenticia establecida con el fin de garantizar que aquellos que tienen la obligación de mantener a otros cumplan su responsabilidad y contribuyan a su bienestar básico.

Sin embargo, al incumplirse con la disposición de la pensión alimenticia fijada por un juez, se iniciará un proceso legal con una demanda por prestación de alimentos y será la apertura del inicio a juicio para que los obligados principales o los subsidiarios cumplan con la responsabilidad de mantenerlo.

En cuanto a la prestación de la pensión alimenticia el Código de la Niñez y Adolescencia (CNA, 2003) dentro del Título V del Derecho de Alimentos, menciona que:

La forma de prestar alimentos. - Juez/a fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitaré el alimentario o su representante. A través de un depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; el certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor del beneficiario/a o de quien legalmente lo represente.

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios adicionales de la siguiente manera:

a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,

b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez... (Art. 14)

En términos más sencillos, cuando se trata de la forma en que se deben prestar alimentos, el juez/a es quien establece el pago de la pensión alimenticia y otros beneficios adicionales. Generalmente, dicho pago será mediante depósito adelantado cada mes. Sin embargo, también se pueden hacer pagos de otras maneras, como mediante la constitución de derechos de usufructo o la percepción de una pensión de arrendamiento, siempre y cuando se asegure que el beneficiario reciba suficientes ingresos para cubrir sus necesidades. En última instancia, el juez/a puede determinar la forma en que se deben hacer los pagos para garantizar que se cumpla con las necesidades del beneficiario.

En la valoración de los alimentos, no solo se debe tener en cuenta las capacidades del deudor, sino también sus circunstancias domésticas, como los gastos y cargas que tiene que asumir para satisfacer sus propias necesidades y las de su familia. Estos gastos y cargas deben evaluarse en relación con la situación social actual del alimentante y los miembros de su familia que vive en el mismo lugar. Puesto que pueden suceder casos en los que el deudor tenga una enfermedad catastrófica y sin disponibilidad laboral, mucho menos económica.

Se puede dar una prestación directa Cabrera (2010) nos dice que,

“por lo general la pensión alimenticia se paga en dinero, pero bien podría el alimentario pedir que se los den en especie, y disponerlo así el juez, si resulta más conveniente. Los alimentos que se den voluntariamente, antes de haberse planteado la demanda judicial, cumplimiento las naturales obligaciones entre familiares, son generalmente en especies; pero una vez que se lleva al litigio judicial, no suele quedar otro sistema práctico que el de fijación de una pensión en dinero. Solamente cuando la ausencia es justificada, se deben alimentos, y se pagan normalmente en dinero (pág. 38).

Usualmente se presenta antes de un juicio la prestación directa en cuanto a alimentos en especies, por otro lado, una vez conocida la causa por el juez o jueza, es primordial que la pensión de alimentos sea dada en una cantidad dinero, fijada según la tabla de pensiones alimenticias actualizada de acuerdo con el año y la solvencia del demandado o principal, o su obligado subsidiario si es que los principales no pueden por disposición según la ley.

#### **4.1.4. Personas que tienen derecho**

Para abordar el tema, es fundamental entender en primer lugar el significado de la palabra “titular”. Según la definición de Guillermo Cabanellas (2012), “titular se refiere a aquel que posee un título, es decir, alguien que legítimamente goza de un derecho reconocido a su favor. También se utiliza para referirse a la persona que figura como dueño principal de algo” (, p. 425).

En otras palabras, el titular o las personas que tiene derecho, a la persona reconocido como un ser humano con derechos fundamentales. Estos derechos son garantías importantes que protegen a los individuos que tienen un valor significativo en termino de argumentación y defensa.

González y Carvajal (1986), establece; “es el conjunto de disposiciones que adquieren rango obligatorio y que se encuentran al servicio de valores sociales, además de tener una finalidad axiológicamente respetable.” (p. 20)

Los principales beneficiarios del derecho de alimentos son los niños, niñas y adolescentes, en este contexto es de vital importancia que los Estados establezcan normas que garanticen el pleno disfrute de los derechos humanos, especialmente aquellos que permiten alcanzar una calidad de vida digna para todos los ciudadanos ecuatorianos. Es responsabilidad de los ciudadanos ejercer los mecanismos adecuados para proteger los intereses de los grupos más vulnerables, como niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y personas que padecen de enfermedades catastróficas, quienes históricamente han estado protegidos. Además, es necesario que el Estado implemente las normas de protección necesarias para salvaguardar sus derechos.

Se reconoce de manera expresa que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos, titulares de todos los derechos además de los específicos de su edad, que requieren una protección especial de parte del Estado, la sociedad y la familia, pero que pueden ejercer de manera progresiva los derechos reconocidos. Por ende, son titulares de garantías establecidas en nuestra carta magna o Constitución para protegerse, individual o colectivamente, de las omisiones o acciones que amanecen o vulneren sus derechos.

Las personas que tienen derecho de los alimentos según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CNA, 2003) describe que:

1. Los niños, niñas y adolescentes salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma.
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que los impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezca de recursos propios y suficientes.
3. Las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad o circunstancias físicas o mentales que les impida o dificulte suministrar los medios para subsistir por sí mismo conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (Art. 4)



En el primer numeral del presente artículo, los niños, niñas y adolescentes se constituyen como titulares de derechos, con capacidad y aptitudes de ejercerlos por sí mismos, o a través de representantes y tienen plena participación en los aspectos que afecten su vida y su desarrollo integral con la finalidad de conseguir aspiraciones, bajo esta óptica se tiene relación directa entre los derechos y el titular. Por tanto, es indispensable que se les suministre alimentos que abarque para su desarrollo integral puesto que ellos pertenecen al grupo de atención prioritaria.

Con lo que respecta en el segundo numeral, las personas mayores de edad (21 años), para demostrar que necesita una pensión alimenticia, debe presentar los documentos necesarios verificando que está estudiando una carrera básica, de bachillerato o universitaria lo cual le impide trabajar para cubrir sus necesidades básicas. Puesto que, una vez que el hijo cumple los 18 años, el padre que estaba solicitando la pensión ya no puede ser parte del proceso y el hijo/a debe comparecer por sus propios derechos y continuar exigiendo su derecho.

En el último numeral, las personas que padecen alguna enfermedad o discapacidad, este grupo de personas tienen derecho a recibir alimentos y este derecho se extingue por la edad, ya que son personas que pertenecen a un grupo vulnerable, respaldado por nuestra Constitución, ya que, en muchos casos no pueden obtener los medios necesarios para subsistir. Es por esto, que los padres o titulares de estos deben proporcionar alimentos voluntariamente o por medio de un juicio de alimentos.

Este artículo se refiere al derecho fundamental de todas las personas a recibir una alimentación adecuada. Aunque este derecho está claramente establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y es de vital importancia para la supervivencia de todos los seres humanos. En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se encuentra establecido dejando como prioridad el interés superior del niño, garantizando su acceso preferente y sin restricciones a los alimentos.

Así mismo, como los niños/as y adolescentes tienen respaldo de sus derechos de manera universal y dentro de nuestra legislación ecuatoriana, del mismo modo lo tienen las personas alimentantes, ya sean obligados principales o secundarios refiriéndonos si son parte de un grupo de atención prioritaria, y, que también se deben validar y cumplir sus derechos. Dejando la posibilidad de que cuando uno de estos presente problemas de salud que afecten su calidad de vida, puedan también pedir el derecho de alimentos a sus familiares y al Estado, al igual que los menores, el objetivo central es que se proteja a ambas partes para que no queden en la indefensión.

#### **4.1.5. Responsabilidad Subsidiaria**

Antes de mencionar la obligación subsidiaria es de vital importancia mencionar la responsabilidad subsidiaria debido a que el proveer el derecho de alimentos es una responsabilidad para los padres o progenitores, es decir, los obligados o responsables principales y de no responsabilizarse por circunstancias que la ley determine entonces ingresan los subsidiarios. Iniciamos definiendo la palabra responsabilidad y esta “proviene del latín *responsum*”, del verbo *respondere*, que a su vez se forma con el prefijo “*re*”, que alude a la idea de repetición, de volver atrás, y el verbo *spondere*, que significa “prometer, obligarse o comprometerse.” (Diccionario Etimológico Castellano, 2023, pág. s/p)

Podemos decir que, la responsabilidad es un valor arraigado en la conciencia de una persona, que le permite reflexionar, administrar, orientar y evaluar las consecuencias de acciones; surge cuando alguien comete un error o falta. Implica cumplir con un compromiso que adquirimos a través de nuestras decisiones, acciones o inacciones. Esta esta intrínsecamente ligada a la obligación y el deber de tomar decisiones y actuar, asumiendo las consecuencias resultantes. Además, implica experimentar una satisfacción personal al cumplir con un compromiso.

La obligación subsidiaria es el vínculo paterno-filial proveniente del derecho de familia, que nace a partir que los padres se encuentren imposibilitados de contribuir con la prestación de alimentos, y, por ende, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, son llamados por la ley a contribuir con la prestación de alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes inclusive a favor de los discapacitados” (Bernal-Brito, 2015).

Al referirnos a la responsabilidad u obligación subsidiaria, decimos que los niños/as y adolescentes tienen un respaldo en cuanto a su derecho de alimentos en caso de que la madre o el padre por circunstancias limitadas o que la ley dispone no puede cumplir con dicha obligación, esa pasa a un familiar ya sea paterno o materno, pero, ¿qué pasa cuando este obligado subsidiario tiene limitaciones por adolecer graves problemas de salud que imposibiliten tener trabajo y generar recursos debido a su condición física o mental?, la ley no lo dispone de manera específica, más cuando abordamos el tema de enfermedades catastróficas, lo correcto sería que la responsabilidad alimentaria pase a un siguiente familiar para que no se quebrantes derechos tanto del alimentado como del alimentante.

Para Valletta (2007) la responsabilidad es “elemento agregado al solo efecto de garantizar el cumplimiento del deber” (pág. 713).

Es importante también determinar qué es un subsidiario, “es la acción, responsabilidad u obligación que se hace efectiva a falta o por insuficiencia de otras principales” (Diccionario Jurídico Elemental, 2013, p. 620).

Cuando una persona no puede cumplir con una obligación o si aquellos que tienen la responsabilidad principal no cumple, comienza una responsabilidad que la reemplaza. Esto significa que se puede buscar a las personas responsables en segundo lugar si el deudor principal no tiene los recursos suficientes o si no cumple con sus obligaciones. Este proceso se puede repetir con otros responsables secundarios si es necesario.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas de Guillermo Cabanellas (2012) define a la responsabilidad subsidiaria como:

La escalonada de una persona o de una clase de responsables, determina la posibilidad de dirigirse contra otra con el fin de exigir la responsabilidad, de carácter civil (económica, pecuniaria casi siempre), que no ha resultado factible satisfacer, en todo o en parte, por los principales obligados. Se basa en cierto nexo que existe, o que la ley presume existente, entre los obligados en primer término y los que deben suplir la falta de recursos de estos, dentro de sus medios patrimoniales (p. 848)

Benavides A., (2012) sobre la responsabilidad subsidiaria manifiesta que: “hay responsabilidad subsidiaria en orden de pago de las obligaciones cuando una persona responde del cumplimiento de una obligación en caso de no hacerlo el obligado principal” (pág. 82)

Esta responsabilidad subsidiaria es la que se emplea en dos aspectos esenciales siendo estos; el que primeramente se considerará como la insolvencia de la persona que debería cancelar la deuda, por otro lado, se tomará en cuenta la relación entre el obligado y el responsable subsidiario. Es decir, cuando los padres que son los obligados principales no cumplen por algún impedimento económico o físico correctamente justificado, recae en otra persona designada para cumplir con esas obligaciones en su lugar. Pero, reiterando qué sucede cuando este responsable subsidiario presenta una enfermedad catastrófica que no le permite cumplir con la obligación por causas ajenas a su voluntad, ya que una enfermedad grave no le permite. Es lo que pretende esta investigación proponer solución con el fin de no violentar ningún derecho.

#### **4.1.6. Obligados a prestar alimentos**

La Obligación es “un vínculo jurídico en virtud del cual una persona tiene el deber de cumplir a favor de otra una determinada prestación” (Ackerman, Mario., Ferrer, Francisco., Piña, Roxana., Rosatti, Horacio, 2012, p. 180)

Ahora bien, en cuanto a la obligación alimentaria se define lo siguiente:

La obligación alimentaria es la que dispone prestar o procurar alimentos, en el sentido jurídico de todos los medios de subsistencia, no sólo la fisiológica. Suele ser legal, que afecta a los parientes próximos en casos de incapacidad de lograr su sustento alguna persona; convencional, cuando así se haya convenido, por liberalidad o con carácter remuneratorio, y puede ser testamentaria en forma de legado de alimentos. (Guillermo, Cabanellas, 2012, p. 628)

El principio fundamental de la obligación alimenticia, resaltando su carácter obligatorio, radica en el reconocimiento de que los alimentos constituyen una forma especial de asistencia. Todo ser humano y la humanidad en general como el orden público representado por el Estado tienen el interés de proveer todas las necesidades del individuo, ya sean físicas, intelectuales y morales dado que el ser humano, por sí solo y especialmente en diversas circunstancias, no puede satisfacer todas sus necesidades para cumplir su destino humano, es necesario garantizar el suministro de alimentos como parte de esta obligación.

Zavala Guzmán (1976), dice que “el derecho a alimentos es dar todo aquello que es necesario para satisfacer las exigencias de la vida de una persona. Satisfacer sus necesidades primarias, elementales, para que pueda subsistir” (pág. 66).

El obligado hace referencia a la persona que está obligada a proporcionar a otra persona un beneficio específico, ya sea en forma de acción o de valor económico o moral.

La persona designada como obligado subsidiario en el pago de los alimentos es aquella que, debido a su relación de parentesco tanto como el obligado principal como con la persona que recibe los alimentos, se encuentra en la posición de asumir la totalidad de la deuda. Por lo tanto, esta persona se convierte en responsable no solo el pago, sino también de todas las consecuencias derivadas del incumplimiento de esta responsabilidad adquirida indirectamente.

En Ecuador, los padres son titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de ausencia, tendrán la responsabilidad los obligados subsidiarios, los cuales se expresa en la ley.

De acuerdo con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CNA, 2003), en el Título V Del Derecho Alimentos, estipula que:

Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior;
3. Los tíos/as. (Art. 5)

Es importante destacar el criterio de Farit Simón, quien menciona que:

La obligación se transfiere o se comparte con el siguiente grupo cuando se da alguna de las condiciones señaladas en la norma: falta (ausencia temporal o definitiva de la persona obligada), impedimento (enfermedad por la que no pueda asumir la obligación, privación de libertad o impedimento legal como interdicción o demencia) e insuficiencia de recursos (no se puede cubrir las necesidades del menor). (pág. 554)

Es decir, cuando los padres no puedan por situación económica o de salud pasar los alimentos que ya han sido impuestos por una autoridad competente, los encargados de cumplir esa obligación son los familiares antes descritos (obligados subsidiarios). Por un lado, los padres tienen la responsabilidad ética y leal de proveer alimentos a sus hijos, incluso si su patria potestad está afectada de alguna manera. No es aceptable no pagar la pensión alimenticia bajo el argumento de que la patria potestad puede recuperarse o ser restituida en el futuro.

En este artículo se ha establecido quienes son las personas responsables del pago de las pensiones alimenticias. Actualmente, se denomina a los padres como obligados principales, mientras que los familiares se les conoce como obligados subsidiarios. Según lo establecido en este Código, ambos grupos tienen las mismas obligaciones, responsabilidades y consecuencias legales. Sin embargo, esta clasificación ha dado lugar a numerosas injusticias y ha permitido

encubrir la irresponsabilidad de aquellos que realmente deberían cumplir con sus responsabilidades como progenitores.

Del mismo modo, no hay fundamento legal expreso para las personas o grupos de atención prioritaria ser exentos del pago de alimentos como obligados subsidiarios; lo cual, hace que la normativa carezca de vicios.

Así mismo se establece que, en caso de no se cumpla con la obligación el juez competente conecedor de la causa ejecutará la aplicación de apremio personal contra el obligado. Por cuanto el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015) dispone:

En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. (...)

Si el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adecuadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremio reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte d ellos obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. (...)

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales. (artículo 137)

Este artículo proporciona una serie de disposiciones legales relacionadas con la capacidad de los alimentantes para cumplir con el pago de las pensiones alimenticias. En primer lugar, establece que, si el alimentante puede demostrar justificadamente su escasez de recursos económicos y no actividad en cuanto a trabajo para cumplir con los pagos de la pensión, más aún si es una persona discapacitada o padece una enfermedad catastrófica no se puede interponer medidas de apremio personal. Pero a los que si disponen de medios económicos y

tienen bienes muebles e inmuebles que se pueda ejecutar para precautelar el derecho de los alimentados si se puede disponer de esas medidas.

Se evidencia que en caso de apremios personales las personas que adolecen de enfermedades catastróficas son consideradas y protegidas debido a su condición de vulnerabilidad, en el Código Orgánico General de Procesos se dispone una excepción a este grupo de personas y más aún si se encuentran en circunstancias de carencia por su gravedad de salud, cuando estos no disponen de bienes ni mucho menos de un trabajo. Esto significa que, en estas situaciones, no se puede recurrir a la medida de apremio personal para asegurar el cumplimiento de los pagos de la pensión alimenticia, puesto que también busca proteger sus derechos en medio de circunstancias especiales.

#### **4.2.Derechos Constitucionales de los niños, niñas y adolescentes**

La Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008), en el Título II Derechos, Capítulo Tercero Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, Sección Quinta Niñas, niños y adolescentes en los artículos 44, 45, 46 y 175 establece:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Art. 44)

Este artículo destaca la importancia de que el Estado ecuatoriano promueva el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, asegurando que se respeten sus derechos y que se tenga en cuenta su interés superior, lo que significa que sus derechos prevalecen sobre los demás. El Estado debe velar por sus necesidades básicas, caso contrario debe tomar medidas administrativas y judiciales de protección.

Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes

tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre, y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 45)

La idea principal de este articulado es destacar que los niños, niñas y adolescentes tienen los mismos derechos que los adultos, e incluso derechos específicos para su edad. En Ecuador, se garantiza el derecho a la vida y a una protección adecuada desde el momento de la concepción. En cuanto a su integridad física y mental, como a su identidad, nombre y ciudadanía, el Estado tiene responsabilidad de velar por ellos; también se asegurará de su salud integral y nutrición, cultura, educación, deporte y recreación. Además, se le garantizará el acceso a la seguridad social, el derecho a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria, y el derecho a participar en la sociedad. Que se respete su libertad y dignidad, a ser consultados en asuntos que les afecten, y a recibir información sobre sus progenitores o familiares ausentes, siempre y cuando no sea perjudicial para su bienestar.

El Estado también garantizará su libertad de expresión y asociación, así como el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y otras formas de asociación. Esto especialmente relevante y que antes solo se ejercía y respetaba en algunas instituciones.

La Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008), en relación con las medidas que el Estado Ecuatoriano debe adoptar, nuestra norma suprema señala:

El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos
2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los



adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y su desarrollo integral.

3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y a su desarrollo integral.
4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles.
5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.
6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.
7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.
8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.
9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas. (Art. 46)

En relación con el artículo previo, es relevante destacar las acciones fundamentales que deben considerarse para garantizar el completo desarrollo integral mencionado en artículos anteriores, y que el Estado debe asegurar el cumplimiento de las medidas para asegurar a los niños, niñas y adolescentes.

Así mismo en el artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que: “Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral...” (Art. 175)

La Constitución establece que deben ser sometidos a un sistema de justicia especializada capacitada a los niños, niñas y adolescentes, el cual debe aplicar todos los principios relacionados con la protección integral. Hay que tener en cuenta que debe ser dividido por su competencia, uno que abarca tanto la protección de los derechos como la responsabilidad de los adolescentes que han infringido la ley.

Durante las etapas de desarrollo y crecimiento del ser humano, es esencial que los niños, niñas y adolescentes reciban protección de sus progenitores, quienes tienen la responsabilidad de proporcionarles alimentos, vestimenta y educación. Aquí se presentarían sus obligados principales y en caso de no poder por causas que determine la ley, se establece a los obligados subsidiarios “suplir” esta responsabilidad u obligación, en base a esto ingresan personas de grupo de atención prioritaria, tal sería el caso de personas con enfermedades catastróficas, estas pueden enfrentar dificultades que le impiden tener una buena calidad de vida y, por lo tanto, no deben ser considerados para el cuidado de estos, especialmente si se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Se menciona de manera explícita el rol del Estado frente a los niños, niñas y adolescentes, es importante mencionarlo, ya que es un deber del Estado asegurarse de su bienestar y desarrollo en todos los ámbitos, principalmente de su alimentación, lo cual abre la posibilidad de que el Estado forme parte de la obligación alimenticia en caso de que el menor no tenga familiares o sus obligados subsidiarios no puedan por situaciones precarias o de vulnerabilidad como lo es una enfermedad catastrófica.

Así como establece protección para los derechos y garantías de los niños/as y adolescentes, nuestra Constitución de la República del Ecuador establece una protección a las personas que adolecen de enfermedades catastróficas, y, que el Código de la Niñez y Adolescencia no dispone, quedando así un vacío en la norma, que inclusive iría en contra de nuestra Carta Magna, puesto que se debe solucionar los vacíos legales teniendo en cuenta ambas partes, para que no se transgreda ningún derecho.

#### **4.2.1. Interés superior del Niño/a y/o Adolescente**

La doctrina de la Protección Integral está recogida ampliamente en la Convención de los Niños, de 1989, suscrita y ratificada por Ecuador en 1990. El principio que recoge: El interés superior del niño se refiere a la prioridad que se debe dar a los derechos de los niños por parte del Estado, así como la obligación de interpretar de manera conjunta e integral todos los derechos, con el fin de que ninguno de ellos interpretado o aplicado de manera aislada puede

desconocer de otro. Este principio se aplica en todas las esferas donde los niños se ven involucrados, y se considera como la norma y consideración primordial para resolverlos.

La opinión Consultiva No. 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) indica que es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, niñas y adolescentes, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El principio del interés superior del niño exige la eliminación de todas las formas de discriminación contra los niños y requiere que los Estados tomen comprensión adecuada y responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a las necesidades básicas y desarrollo de sus hijos. Esto significa que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos. Este principio limita las decisiones de las autoridades y los adultos en general en cuanto a los derechos fundamentales de los niños, lo que es necesario debido a que son probables a desconocer los derechos del niño como un límite y una orientación a las actuaciones de las autoridades y los adultos en general.

En Ecuador, en el Título II de los Principios Fundamentales del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CNA, 2003), expresa:

El interés superior del niño. – es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efecto del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.” (Art. 11)

El interés superior del niño es un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en el plan físico, psíquico y social. Sobre una obligación de las instancias y organizaciones públicas y privadas a examinar si este criterio esta realizado en el momento en

el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño y que representa una garantía para el niño de que su interés a largo plazo será tenido en cuenta. Deben servir de unidad de medida cuando varios intereses entran en convergencia.

Como se ha podido evidenciar, hay protección para este grupo de atención prioritaria, sin embargo, más adelante haremos mención sobre las personas que tienen enfermedades catastróficas que son parte del grupo prioritario al igual que los menores, y, que también se deben prevalecer. Porque no solo se debe tomar en cuenta el interés superior del niño sino también la integralidad del alimentante y el papel del Estado.

El propósito de esta problemática no es dejar sin el derecho de alimentos al menor, ni vulnerar ninguno de sus derechos que forman parte de la figura jurídica “Interés Superior del Niño”, más bien asegurarle sus derechos, como se ha venido manifestando en caso de que uno de los familiares padezca una enfermedad crónica o degenerativa, no puede cumplir con la obligación eso afecta principalmente al menor ya que depende de ese familiar por parte de la madre o padre, la ley debe prever eso y pasar esa obligación al siguiente familiar o al Estado, por cuanto no solo se protege los derechos de los niños/as y adolescentes sino también de los obligados subsidiarios.

### **4.3. Personas que adolecen enfermedades catastróficas**

#### **4.3.1. Enfermedades Catastróficas**

Los autores Ackerman, Mario., Ferrer, Francisco., Piña, Roxana., Rosatti, Horacio, (2012) conceptualizan la palabra enfermedad como:

Una contingencia que supone la imposibilidad de trabajar como consecuencia de un estado anormal de la salud física o psíquica, y que da lugar a prestaciones en dinero, cuya finalidad es asegurar un ingreso al beneficiario, y en especie, destinadas a su curación. (p. 549)

Así mismo, el Diccionario de Ciencias Jurídicas de Guillermo Cabanellas (2012) define enfermedad de forma general es “alteración más o menos grave de salud, que provoca anormalidad fisiológica o psíquica, o de ambas clases a la vez, en un individuo” (p. 363).

En cambio, la palabra catastrófica:

Proviene de catástrofe y esta de desastre, por lo que debe entenderse como un hecho natural o provocado por el hombre que afecta negativamente a la vida, al sustento o

industria desembocando con frecuencia en cambios permanentes en las sociedades humanas. Los desastres ponen de manifiesto la vulnerabilidad del equilibrio necesario para sobrevivir y prosperar. (Diccionario de la Lengua Española, 2014).

De acuerdo con la Biblioteca Nacional de Salud de Estados Unidos, citado por Hernán Rincón-Hoyos (2006) la enfermedad catastrófica se define como “una enfermedad aguda o prolongada usualmente considerada como amenazante para la vida o con el riesgo de dejar discapacidad residual importante” (pág. 45).

Según el Ministerio de Salud Pública del Ecuador (2008), las enfermedades catastróficas son “aquellas patologías de curso crónico que supone alto riesgo, cuyo tratamiento es de alto costo económico e impacto social y que por ser de carácter prolongado o permanente pueda ser susceptible de programación” (p. s/p).

Las enfermedades catastróficas son ampliamente reconocidas en todo el mundo como un problema que afecta tanto a nivel social como económico y de salud. Esta situación se vuelve aún más preocupante en países que carecen de recursos médicos avanzados y personal capacitado para brindar tratamientos adecuados y gratuitos. En muchos casos, el principal obstáculo que enfrentan las personas afectadas por estas enfermedades es su situación económica, ya que la mayoría haciendo referencia en nuestro país, no cuentan con medios necesarios para acceder al tratamiento médico que requieren.

La definición de enfermedades catastróficas abarca diferentes aspectos que tienen implicaciones clínicas, económicas y sociales. Desde un punto de vista clínico, existe incertidumbre sobre cómo abordar estas enfermedades, ya que, si un paciente no recibe el tratamiento adecuado a tiempo, su salud y calidad de vida se verán afectadas. Desde el punto de vista económico, el alto costo de la atención y el tratamiento prolongado de estas enfermedades pone en riesgo la sostenibilidad financiera tanto de los pacientes como de sus familias y del sistema de salud en general. Y, por último, el impacto social es significativo, ya que la salud es crucial para el bienestar completo de las personas, y no solo afecta al paciente, sino también a su familia y comunidad.

El registro oficial N° 798 del 27 de septiembre del año 2012, se define a las enfermedades catastróficas como:

Aquellas patologías de curso crónico que suponen un alto riesgo para la vida de la persona, cuyo tratamiento es de alto costo económico e impacto social y que por ser de

carácter prolongado o permanente puede ser susceptible de programación. Generalmente cuentan con escasa o nula cobertura por parte de las aseguradoras. (p. s/p)

El análisis del marco legal en Ecuador, se puede identificar dos puntos o aristas importantes que describen de manera clara las enfermedades catastróficas;

1. Se consideran aquellas enfermedades crónicas que representan un grave riesgo para la vida de la persona. Estas enfermedades afectan progresivamente la salud del paciente y pueden incluso llevar a la muerte

2. Se destaca el aspecto económico, el cual también es de suma importancia, se hace referencia al alto costo económico y el impacto social asociados al tratamiento de estas enfermedades. Esto significa que las familias pueden enfrentar una crisis financiera significativa, ya sea temporal o permanente, debido a los gastos relacionados con el tratamiento superan el valor mensual de los gastos básicos para el sustento familiar.

Estas son condiciones de salud graves que representan una amenaza para la vida y causan daños a largo plazo, incluyendo discapacidades. Además, el tratamiento y cuidado de estas enfermedades suelen ser costosos, lo que impacta negativamente en la economía del paciente y su familia. Por lo tanto, es crucial que se preste atención integral a este grupo de personas desde la perspectiva de la salud pública. La percepción del paciente frente a una enfermedad es determinante para su desarrollo físico, psicológico y social. Las secuelas de una enfermedad crónica son múltiples, como la necesidad de tomar medicamentos de forma continua, someterse a tratamientos prolongados, adaptar su estilo de vida y enfrentar el estrés emocional, además del impacto en su vida social y laboral. Todos estos cambios se convierten en parte de su día a día y afectan su bienestar emocional frente a la presencia de la enfermedad.

La legislación ecuatoriana si menciona protección para este grupo de personas, sin embargo no se cumple o hay leyes que se contradicen, principalmente a la Constitución puesto que garantiza los derechos de estas personas con enfermedades catastróficas, pero el Código de la Niñez y Adolescencia no lo hace, sería apropiado que, en tales casos, la responsabilidad alimentaria se transfiera a un familiar cercano posterior asegurando la protección de los derechos tanto del alimentado como del alimentante.

### 4.3.2. Características

Debemos mencionar que, “estas patologías para su tratamiento y cobertura requieren de hospitales con equipamiento y aparatología de refinada tecnología y laboratorios clínicos especializados para un diagnóstico eficaz” (World Health Organization, 2003).

Es decir, se caracterizan porque son enfermedades que requieren de personal médico altamente capacitado y especializado que brinda diagnósticos precisos y realiza procedimientos con gran eficacia. Sin embargo, estos servicios implican un gasto monetario significativo que supera límites normales, ya sea en términos de episodios individuales o en relación con ingresos familiares durante un periodo de tiempo en algunos casos determinados y en otros indeterminados.

La Subsecretaría de Extensión de la protección social en salud atención de enfermedades catastróficas, considera como enfermedad catastrófica a los problemas de salud que cumplan con las siguientes características:

- a. Que impliquen un riesgo alto para la vida de la persona;
- b. Que sea una enfermedad crónica y por tanto su atención sea emergente;
- c. Que su tratamiento pueda ser programado;
- d. Que el valor de su tratamiento mensual sea mayor a una canasta familiar vital.
- e. Que su tratamiento o intervención no puedan ser cubiertos, total o parcialmente en los hospitales públicos o en otras instituciones del Estado ecuatoriano, lo cual definirá el Ministerio de Salud Pública.

Se determina un alto de riesgo de vida, debido a los procedimientos altamente complejos pero que son necesarios para su diagnóstico, los cuales determinarán si se requiere un tratamiento crónico o continuo, o si se deben aplicar terapias intensivas. En el caso de ser una enfermedad crónica, es importante considerar que estas enfermedades afectan gradualmente el órgano donde se ha detectado, y debido a la gravedad de la enfermedad, puede ser incurable o causar deficiencias y discapacidades.

También podemos destacar que, no siguen ningún patrón específico, ya que varían según el paciente y el estado en el que se detecta la enfermedad. El tratamiento puede extenderse en el tiempo, ya que cada sesión o dosis de medicación debe ser programada cuidadosamente para evaluar la respuesta del cuerpo y la eficacia de los medicamentos en relación con la enfermedad. Como lo mencionamos, una característica principal es que tienen un alto costo que

implica enfrentarlas; los gastos asociados con tratamientos y medicamentos superan el valor de una canasta familiar en nuestro país.

El Estado debe proporcionar apoyo adicional para cubrir gastos, ya que las entidades de salud públicas no pueden cubrir completamente la medicación y el tratamiento necesario. Esto debido a que, sin apoyo estatal adicional para hacer frente a estos desafíos las familias no pueden hacerlo por sí solas. El Ministerio de Inclusión, Económica y Social, menciona que:

A esta categoría le corresponde también cualquier patología que, además de una dificultad técnica en su resolución, implica un alto riesgo en la recuperación y altas probabilidades de muerte del paciente; demandando además atención médica de alta complejidad, la cual incluye consulta especializada, alta tecnología para el diagnóstico, hospitalizaciones prolongadas, medicación muy específica, intervenciones quirúrgicas mayores, terapias de larga duración o instrumentación sofisticada y costos. (MIES, 2009)

Estas enfermedades suelen requerir una progresión patológica prolongada, con un periodo de incubación extenso y una gran variabilidad tanto clínica como etiológica. Las posibilidades de recuperación son escasas, ya que muchas de estas enfermedades no presentan síntomas hasta que han alcanzado estados muy avanzados; en este punto, se vuelven irreversibles y refractarias a todo tipo de tratamientos, y las intervenciones medicas tardías, en su mayoría, solo alivian los síntomas en lugar de ofrecer una recuperación completa.

Esto justifica de manera específica su exención de una responsabilidad secundaria en materia de alimentos, ya que son enfermedades que imposibilitan tener una vida digna, restricción de empleo, discriminación, dificultad para ingresar al sistema de salud público, más aún en nuestro país, afectando su calidad de vida y vulnerando de manera crucial sus derechos.

#### **4.3.3. Clasificación de estas enfermedades por su alto grado de complejidad.**

Las enfermedades catastróficas se clasifican según el grado de lesiones que causen a quienes la padecen, lo cual determina el riesgo, la calidad de vida y el tiempo de vida restante para la persona afectada. Estas enfermedades incluyen afecciones crónicas debilitantes graves, de alto costo, de baja incidencia y de origen genético en algunos casos. Aunque no son curables, es posible mejorar y controlar el deterioro físico de los pacientes que las sufren.

También existen enfermedades con alto costo de tratamiento, gravedad y fácil diagnóstico, en las cuales la recuperación en muchos casos es total. Asimismo, hay



enfermedades graves adquiridas que requieren cuidados médicos de por vida, pero son fácilmente diagnosticables.

Independientemente de cómo se clasifiquen estas enfermedades catastróficas, quienes las padecen experimentan una serie de descompensaciones progresivas y/o degenerativas que afectan no solo su salud, sino también su estado de ánimo, así como a su familia y seres queridos más cercanos. Lo preocupante es que estas enfermedades no discriminan por edad, género o posición económica, simplemente aparecen y son invasivas, lo que suele afectar aún más a aquellos que no cuentan con los recursos económicos necesarios para hacer frente a estas enfermedades.

Las enfermedades de alta complejidad se dividen en enfermedades catastróficas, en enfermedades raras o huérfanas y cáncer (MSP).

Las enfermedades catastróficas por su alto grado de complejidad y definición se clasifican por categorías: Enfermedades Catastróficas Definidas Por El Ministerio De Salud Pública.

**Tabla N° 1**

Enfermedades Catastróficas

<b>Código CIE-10</b>	<b>Descripción</b>	<b>Definición</b>
<b>Q20</b>	Malformaciones congénitas de corazón y todo tipo de valvulopatías cardíacas.	Problema en la estructura del corazón presente desde el nacimiento, esto ocurre debido al desarrollo incompleto del corazón del feto.
<b>C00</b>	Cualquier tipo de cáncer.	La OMS define la palabra cáncer como “un término genérico que designa un amplio grupo de enfermedades que pueden afectar a cualquier parte del organismo; también se denominan “tumores malignos” o “neoplasias malignas”.
<b>D320</b>	Tumor cerebral en cualquier estado y de cualquier tipo.	Son células que crecen de manera anormal alrededor del cerebro, invaden y destruyen el tejido de este. De igual manera el crecimiento y ubicación del tumor cerebral afectará la función del sistema nervioso.
<b>N18</b>	Insuficiencia renal crónica	Boffa y Cartery (2015), la ERC se define por la presencia de lesiones renales y/o la disminución de la tasa de filtración glomerular (TTG) de más de 3 meses de evaluación, y se clasifica en cinco estadios de gravedad creciente.
<b>Z940</b>	Trasplante de órganos: Riñón, Hígado, Médula Ósea.	Procedimiento que consiste en sustituir un órgano enfermo por otro que funcione adecuadamente.
<b>T29</b>	Secuelas de quemaduras graves.	Son lesiones que persisten tras la curación de las quemaduras y que además producen disminución de la capacidad funcional del organismo lesionado.

		Estas lesiones son severas y afectan el organismo, que a su vez si no se tratan a tiempo pueden provocar deformidad y perdida de movilidad de la parte afectada.
<b>Q282</b>	Malformaciones arteria venosas cerebrales.	Son anomalías de los vasos sanguíneos durante la conexión entre las arterias y venas cerebrales, esto a su vez ocasiona daño en las zonas que controlan las funciones motora, sensorial y visual.
<b>Q872</b>	Síndrome de Klippel Trenaunay.	Según el Diccionario de Cáncer del NCI, este síndrome es un trastorno raro que afecta los vasos sanguíneos, tejidos blandos y huesos inclusive afecta a vasos linfáticos. Se caracteriza por una mancha en vino de Oporto (marca de nacimiento de color rojo o púrpura causada por la inflamación de los vasos sanguíneos pequeños cerca de la superficie de la piel), sobrecrecimiento anormal de los huesos y tejidos blandos. Suele afectar a las piernas, como a brazos o el tronco.
<b>I71</b>	Aneurisma tóraco-abdominal.	“Un aneurisma de la aorta abdominal es una dilatación o ensanchamiento anormal de una porción de una arteria, debido a una debilidad de la pared del vaso sanguíneo. Se encuentra en una región agrandada de la parte baja del vaso principalmente suministra sangre a todo el cuerpo. La aorta se extiende desde el corazón hasta el centro del pecho y abdomen.” (Mayo Clinic, 2021).

*Nota. (Enfermedades Catastróficas emitidas por el MSP - Biblioteca Virtual de la Salud <https://bvsalud.org/es/> )*

Como hemos observado, esta clasificación implica un alto grado de mortalidad, lo que significa que los pacientes están expuestos a consecuencias devastadoras e incurables. Debido a que, son progresivas y silenciosas en la mayoría de los casos, y, esto hace que los pacientes deben someterse a varios procedimientos para determinar la naturaleza específica de su enfermedad. Si no siguen con procedimientos pueden surgir complicaciones adicionales para su salud. Así mismo, seleccioné las enfermedades raras o huérfanas más comunes que forman parte del alto grado de complejidad según lo describe el Ministerio de Salud Pública (MSP).

## Tabla N° 2

### Enfermedades Raras o Huérfanas

<b>Código CIE-10</b>	<b>Descripción</b>	<b>Definición</b>
<b>E25.0</b>	Hiperplasia Suprarrenal Congénita	Conjunto de condiciones genéticas que limitan la producción de hormonas en las glándulas suprarrenales. Es una enfermedad mortal, si no se lleva un tratamiento adecuado y constante. Esta condición no tiene cura
<b>I27.0</b>	Hipertensión Pulmonar	Afecta a las arterias en los pulmones y el constado derecho; empeora con el

		tiempo, enfermedad crónica que puede durar años o toda la vida.
<b>L93.0</b>	Lupus Eritematoso Discoide	Enfermedad inflamatoria ocasionada cuando el sistema inmunológico ataca a sus propios tejidos. El lupus (LES) puede afectar las articulaciones, piel, riñones, glóbulos, cerebro, corazón y pulmones.

*Nota. (Enfermedades Raras o huérfanas emitidas por el MSP - Biblioteca Virtual de la Salud <https://bvsalud.org/es/> )*

Dentro de las enfermedades graves, se encuentra la Diabetes Mellitus Tipo 2, el Ministerio de Salud la define como:

Una afectación crónica que se caracteriza por hiperglucemia persistente (elevación del nivel de glucosa en sangre) con alteración del metabolismo de los lípidos, proteínas e hidratos de carbono que desencadena cuando el organismo pierde su capacidad de producir suficiente insulina o de utilizarla con eficacia, y que produce complicaciones crónicas micro y macrovasculares.” Aunque no ingresan dentro de las enfermedades raras o huérfanas, es una enfermedad que no tiene cura y que su tratamiento es de por vida, y de alto costo económico, es decir, cumple con las características emitidas por la Subsecretaría de Extensión de la protección social en salud atención de enfermedades catastróficas, puesto que son enfermedades crónicas no transmisibles. (MSP)

Una vez que se ha establecido un diagnóstico, se realiza una evaluación técnica de los beneficios de los medicamentos que se administrarán al paciente. Con relación a este tema, el Ministerio de Salud Pública publicó un comunicado el 24 de junio del 2017, el cual se asegura una atención integral a estos pacientes. Del mismo modo enfatiza la adquisición de medicamentos para aquellos que sufren enfermedades catastróficas, y se busca garantizar el acceso a medicamentos y tratamientos efectivos para cada paciente. Sin embargo, son disposiciones que no se cumplen en su totalidad, ya que se maneja un sistema de salud irregular en nuestro país, que en muchos casos estas personas buscan ayuda en organizaciones no gubernamentales para solventarse, y, para adquirir medicamentos en otros países más cercanos para mantener su derecho a la vida.

#### **4.3.4. Prevención, Diagnóstico y Tratamiento**

Es fundamental que las personas que adolecen de algún tipo de enfermedad visiten los subcentros de salud pública o privada, puesto que se puede detectar a tiempo la dolencia. Por lo tanto, es crucial acudir para un diagnóstico temprano y un manejo adecuado a estas

condiciones, puesto que, el problema es que a estas personas se les diagnostica muy tarde la enfermedad conllevando a una carencia en su calidad de vida cuando no poseen los recursos económicos necesarios para su subsistencia peor aún para su familia.

Podemos decir que, muchas personas se evalúan tarde y se les diagnostica esta enfermedad catastrófica que se refiere a una condición de salud que causa un intenso dolor físico en el paciente y que generalmente tiene el potencial de ser terminal para la vida de la persona afectada. Aunque se pueden aplicar tratamientos paliativos para aliviar los síntomas, los procedimientos necesarios para tratar una enfermedad catastrófica no son comunes, y se requieren pasos específicos para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación con el fin de conservar la vida del paciente. Esto implica un costo económico considerable tanto para el tratamiento en sí como para la adquisición de los medicamentos necesarios.

En cuanto a su diagnóstico, desafortunadamente en Ecuador, no solamente el sistema de salud legalmente no está preparado (no en todos los casos), sino también las personas que son parte del sistema de salud desconocen enfermedades y no pueden diagnosticar de manera adecuada (hablando del sistema de salud pública en la mayor parte del país). Por otro lado, existen buenos profesionales de la salud que dan su opinión médica adecuada y diagnostican al paciente con posibles oportunidades de subsistencia brindando una apropiada atención médica, pero aun así depende del paciente los gastos externos para su enfermedad crónica en la mayoría de los casos cuando se trata de enfermedades catastróficas.

El Gobierno Nacional ha presentado la revisión y actualización del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, el cual incorpora nuevos medicamentos para tratar enfermedades catastróficas (Ministerio de Salud Pública, 2022). Sin embargo, se cuestiona la falta de inclusión de nuevos medicamentos en este cuadro, lo cual dificulta que las personas con enfermedades catastróficas puedan acceder a los tratamientos necesarios para mitigar su condición.

Aunque se ha emitido un nuevo cuadro de medicamentos básicos, este todavía no satisface las necesidades de los pacientes con enfermedades catastróficas, lo cual resulta insuficiente. En algunos casos, los familiares de estos pacientes se ven obligados a tomar otras medidas para adquirir los medicamentos necesarios, ya que en nuestro país no es posible obtenerlos debido a su elevado costo y a la escasa disponibilidad en farmacias. Además, la demanda de estos medicamentos agota rápidamente los suministros, lo que agrava la situación.

En Ecuador, el aumento de pacientes con enfermedades catastróficas ha provocado que los medicamentos se agoten más rápido de lo previsto por las autoridades competentes. Ante

esta situación, el Estado debe tomar medidas correctivas y realizar un análisis de las necesidades reales que deben atenderse de manera prioritaria. Esto incluye una distribución equitativa de medicamentos en todos los hospitales públicos del país, con el fin de evitar el colapso de las instituciones que brindan atención a personas con enfermedades catastróficas debido a la alta demanda de pacientes que requieren asistencia y cuidado. Es de importancia que se cumpla con la garantía constitucional del derecho a la salud, evitando que se quede únicamente en la legislación y vulnerando los derechos de este grupo de personas.

Enfatizándolo a nuestra investigación se evidencia una vulnerabilidad frente a este grupo de personas, no existe un respaldo legal explícito en la normativa materia de alimentos, para eximir a las personas con enfermedades catastróficas del deber de pago de alimentos como obligados subsidiarios, lo que contribuye a que la normativa carezca de deficiencias legales y vulnere otros derechos, sin que garantice inclusive el cumplimiento del derecho de alimentos de los menores. Ahora bien, el tratamiento de manera general para este grupo de personas con enfermedades catastróficas es:

**Tabla N° 3**

Tratamiento – Enfermedades Catastróficas

<b>Código CIE-10</b>	<b>Descripción/Enfermedades Catastróficas</b>	<b>Tratamiento</b>
<b>Q20</b>	Malformaciones congénitas de corazón y todo tipo de valvulopatías cardíacas.	Cateterismo cardíaco Cirugías Trasplante de corazón
<b>C00</b>	Cualquier tipo de cáncer.	Quimioterapia Radioterapia Cirugía
<b>D320</b>	Tumor cerebral en cualquier estado y de cualquier tipo.	Radioterapia Quimioterapia Cirugía
<b>N18</b>	Insuficiencia renal crónica	Diálisis Trasplante de riñón
<b>Z940</b>	Trasplante de órganos: Riñón, Hígado, Médula Ósea.	Cirugía
<b>T29</b>	Secuelas de quemaduras graves.	Antibióticos sistémicos Injertos de piel
<b>Q282</b>	Malformaciones arteria venosas cerebrales.	Embolización endovascular Cirugía
<b>Q872</b>	Síndrome de Klippel Trenaunay.	Fisioterapia Embolización Radiología Cirugía
<b>I71</b>	Aneurisma tóraco-abdominal.	Cirugía

*Nota. (Enfermedades Catastróficas emitidas por el MSP, elaborada por el autor -Biblioteca Virtual de la Salud <https://bvsalud.org/es/> )*

El tratamiento de manera general para las personas que adolecen enfermedades raras o huérfanas es:

**Tabla N° 4**

Tratamiento – Enfermedades Raras o Huérfanas

<b>Código CIE-10</b>	<b>Descripción</b>	<b>Tratamiento</b>
<b>E25.0</b>	Hiperplasia Suprarrenal Congénita	Medicamentos (esteroide y quimioterapia hormonal) Cirugía
<b>I27.0</b>	Hipertensión Pulmonar	Oxigenoterapia Diurético y Vasodilatador
<b>L93.0</b>	Lupus Eritematoso Discoide	Inmunosupresores Antiinflamatorios Esteroides

*Nota. (Enfermedades Raras o Huérfanas emitidas por el MSP, elaborada por el autor - Biblioteca Virtual de la Salud <https://bvsalud.org/es/> )*

#### **4.4.Derecho Constitucional de Las Personas con Enfermedades Catastróficas**

Según el autor Illescas (2010) manifiesta que las personas que sufren de una enfermedad catastrófica tienen el derecho a recibir atención especializada, efectuada por médicos con formación de postgrado, incluye también medicina de calidad, entendida como tal que los medicamentos sean seguros, tanto los riesgos que tiene para el paciente resultan aceptables y de buena calidad. (p.44)

Las enfermedades catastróficas se caracterizan por requerir tratamientos continuos, tener una alta probabilidad de ser devastadoras e incurables, generar un impacto económico significativo y pueden llevar a la deficiencia, discapacidad y limitación en la capacidad para realizar actividades funcionales.

Por lo cual, este grupo de atención prioritaria enfrentan altos costos médicos y de cuidado constante, lo que causa una afectación significativa en sus finanzas a largo plazo. Esto crea una situación de desigualdad para estas personas, no solo por los costos financieros involucrados, sino también por las limitaciones físicas que estas enfermedades pueden causar, lo que afecta su capacidad para realizar actividades cotidianas y laborales.

Para determinar legalmente qué se considera una enfermedad catastrófica en Ecuador, se analizará la normativa y el ordenamiento jurídico vigente en el país, que fundamentó los derechos de los pacientes con estas enfermedades. En nuestra Constitución (2008), se establece que tenemos un Estado Constitucional de derechos y justicia social, lo que garantiza los

derechos fundamentales del ser humano, incluida la protección de los grupos vulnerables. Esto se puede observar en el preámbulo, donde se establece el respeto a la dignidad de las personas y colectividades.

En la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008), en el Capítulo III Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, sección séptima, expresa que: “El Estado garantizará a toda persona que sufran de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente” (Art. 50).

Asimismo, la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008), estipula que: Son deberes primordiales del Estado: “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes” (Art. 3).

Todos los derechos de los habitantes del territorio ecuatoriano son de aplicación directa e inmediata, lo que significa que no se necesitan condiciones o requisitos previos para su cumplimiento. El Estado busca garantizar y respetar todos los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos para lograr el cumplimiento efectivo de estos derechos, ya que son inviolables, intangibles e irrenunciables. Además, todos los derechos están interrelacionados, y la violación de uno de ellos conlleva la violación de otros derechos.

La atención especializada se refiere a la ayuda y cuidados especiales que se brindan a personas que tienen necesidades particulares en su salud, como es el caso de las personas que sufren de enfermedades catastróficas. Estos servicios son proporcionados por profesionales altamente capacitados en áreas específicas de la medicina o el cuidado social. Teniendo como objetivo principal ofrecer un nivel de atención más enfocado y adaptado a las necesidades individuales de cada persona.

Esta atención especializada puede incluir diferentes áreas de la salud, como tratamientos médicos especializados para enfermedades o condiciones específicas, terapias físicas u ocupacionales, apoyo psicológico y cuidados especializados que son ofrecidos en hospitales, clínicas o centros especializados, con el propósito de brindar un enfoque completo y personalizado para abordar las necesidades únicas de cada individuo.

En nuestra legislación (Carta Magna), encontramos normados los derechos y garantías que tienen las personas que tienen enfermedades catastróficas, es por tal motivo que reciben atención integral, para así mejorar su calidad de vida y logren la aplicación de tratamientos y obtengan medicamentos acordes con la gravedad de cada patología.

Las enfermedades catastróficas perjudican la salud de las personas, estas se identifican por su alto grado de complejidad, son agudas y prolongadas, siendo letales, amenazando la vida de quien la padece, produciendo hasta la incapacidad del paciente, disminuyendo su calidad de vida.

La calidad de vida está estrechamente vinculada al funcionamiento de la sociedad, a las normas y valores sociales que el individuo debe asumir, pero sobre todo con las aspiraciones y el nivel de satisfacción con respecto a los dominios más importantes en el que se desarrolla su vida, es decir, con la construcción que el propio individuo hace de su bienestar psicológico (García, 2005, pág. 7).

En el ámbito de salud, la calidad de vida se refiere al nivel general de bienestar y satisfacción que una persona experimenta en relación con su salud y aspectos relacionados. No se limita únicamente a la ausencia de enfermedades o afecciones físicas, sino que también se tiene en cuenta el equilibrio emocional, las relaciones sociales, el nivel económico y el entorno ambiental. La calidad de vida en salud se basa en la percepción subjetiva de la persona sobre su estado de salud y cómo este afecta su capacidad para llevar una vida plena y satisfactoria.

Es responsabilidad del Estado de igual manera garantizar y hacer valer los derechos este grupo de personas, así mismo como en el caso de los menores, nuestra Constitución establece y dispone de una obligación más al Estado ecuatoriano, esto con el fin de no perjudicar a ninguna persona, sino abordar estos casos de forma idónea, enfrentar el problema, cómo suplir a los obligados subsidiarios que padecen de enfermedades crónicas o degenerativas del pago de alimentos debido a su vulnerabilidad.

#### **4.5. Morbi- Mortalidad de las Enfermedades Catastróficas, Raras y Huérfanas en Ecuador**

La morbilidad se refiere a “la prestación de una enfermedad o síntoma de una enfermedad, o a la proporción de enfermedad en una población, en algún lugar o periodo de tiempo. También se refiere a los problemas médicos que produce su tratamiento” (Instituto Nacional del Cáncer, 2022).



Según la Organización Mundial de la Salud hoy en día existen miles de enfermedades raras en todo el mundo y aproximadamente el 8% sufren alguna de ellas. En el Ecuador las estadísticas del Ministerio de Salud Pública han arrojado como resultado cerca de 150.000 personas sufren enfermedades catastróficas y crónicas.

En cambio, la mortalidad es:

La tasa de muertes, tasa de mortalidad o el número de defunciones en cierto grupo de personas en determinado periodo. Es posible notificar la mortalidad de personas con cierta enfermedad, que viven en un área del país o que son de determinado sexo, edad o grupo étnico. (Instituto Nacional del Cáncer, 2022)

Según el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), las principales causas de muerte en Ecuador son las enfermedades del sistema circulatorio, tumores, enfermedades infecciosas y parasitarias, enfermedades del sistema respiratorio, así como las del sistema nervioso y de los órganos sensoriales. En los hombres, las enfermedades del sistema circulatorio cuentan con un 15,3% de los casos. En las mujeres, las defunciones con mayor porcentaje se relacionan con las tipo circulatorio 17,5% seguida de la diabetes 6,5% y enfermedades cerebro vasculares 5,5%.

Listado de causas de muerte en Ecuador referente a enfermedades con alto grado de complejidad:

- Enfermedad isquémica del corazón: del total del 12,4%, 7224 varones superan las cifras de las mujeres, que alcanza las 5778 defunciones.
- Enfermedades Cerebrovasculares: 5099 casos registrados de los cuales 2625 son hombres y 2474 mujeres
- Enfermedades hipertensivas: 4082 fallecimientos por esta enfermedad en 2020, según el INEC. (Merchante, A. (2023)

Cuando se evidencia una enfermedad catastrófica, se evidencia una restricción de recursos económicos en la mayoría de los habitantes de nuestro país. Esta condición de salud impide el cumplimiento de obligaciones alimentarias y limita las oportunidad labores debido a los riesgos asociados con enfermedades de alta complejidad. Además, la negativa a proporcionar empleo a personas con tales condiciones constituye una violación de derechos respaldados tanto a nivel nacional como internacional. En situaciones concretas, se observa una

discrepancia entre los derechos reconocidos teóricamente y su aplicación práctica como es el caso de problema de investigación que se está desarrollando.

#### **4.6. El Derecho a la Salud**

Dentro de los derechos de las personas con enfermedades catastróficas, se encuentra inmerso el Derecho a la salud. Para esto mencionamos la Organización Mundial de la Salud (OMS, 1946), define la salud como un “estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades” (pág.1).

Esta descripción va más allá de la concepción tradicional de la salud como el estado óptico del funcionamiento biológico de una persona. También aclara que la buena salud se baja en diversos factores, como el acceso a una variedad de bienes, servicios e instalaciones que contribuyen al bienestar y al pleno desarrollo humano.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la salud como:

Algo más que la liberación de la enfermedad ampliando sus límites a la totalidad del bienestar físico, psicológico y social. Esta ampliación del concepto se ha convertido en un objetivo social y ha conseguido que los gestores sanitarios y político, los pacientes y usuarios exijan explicaciones más detalladas de cómo y cuánto el cuidado médico es capaz de prevenir y fomentar la salud de los individuos. (Ruiz & Pardo, 2006, p. 3)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948), en su manifiesta que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar...” (Art. 25). Y la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008), señala que;

La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos, y otros que sustenten el buen vivir. (Art. 32)

El derecho a la salud, como el derecho a la alimentación, el derecho a la educación o el derecho a una vivienda adecuada, es uno de los llamados Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La formulación de la salud como un Derecho Socioeconómico se propuso por primera vez en la conferencia de San Francisco en 1945. En dicha conferencia la delegación de

Brasil propuso la inclusión de una referencia a la salud en el artículo 55 de la Carta de la Naciones Unidas. (Abrisketa J. 2005 pág. 145)

Los derechos de la vida y salud están estrechamente relacionados, de tal manera que no se pueden separar; puesto que, sin el derecho a la salud, no se puede garantizar el derecho a la vida, ya que muchas enfermedades pueden llevar a la muerte. El derecho fundamental de la vida engloba y abarca la protección de la salud.

En lo que respecta al derecho a la salud para las personas que padecen enfermedades catastróficas, la Ley Orgánica de la Salud del Ecuador (LOS,2006), capítulo III-A De las Enfermedades Catastróficas y raras o huérfanas, manifiesta que:

El Estado ecuatoriano reconocerá de interés nacional a las enfermedades catastróficas y raras o huérfanas; y a través de la autoridad sanitaria nacional, implementará las acciones necesarias para la atención en salud de las y los enfermos que padezcan, con el fin de mejorar su calidad y expectativa de vida, bajo los principios de disponibilidad, accesibilidad, calidad y calidez; y, estándares de calidad, en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, habilitación y curación. Las personas que sufran estas enfermedades serán consideradas en condiciones de doble vulnerabilidad. (Art.... (1))

La salud está consagrada en la Constitución como un derecho humano fundamental, por lo que, el Estado reconoce y garantiza a las personas con enfermedades catastróficas el derecho a una calidad de vida digna y sana, pero sobre todo salvaguardando la vida de estos grupos minoritarios de la sociedad con un fuerte énfasis en prohibir su discriminación y vulneración de derechos en todo ámbito.

Es importante señalar también la protección que el Estado brinda a las personas que forman parte de un grupo vulnerable:

La necesidad de protección de la salud, como parte de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida, se incrementa respecto de una persona que padece enfermedades graves o crónicas cuando su salud se puede deteriorar de manera progresiva. (Sentencia N° 328-19-EP/20, 2020, pág.10)

La salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. De este modo, el derecho a la salud implica no solo la ausencia de

afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral.

Este derecho, se reconoció por primera vez de manera internacional en el tratado constitutivo de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 1948), que señala: “El goce del grado máximo de la salud que se puede lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política, o condición económica social” (p. s/p)

Tanto la Constitución de la República del Ecuador como los autores establecen que la salud es un derecho fundamental que está estrechamente relacionado con otros derechos, como el derecho a la alimentación, a una vida digna, al trabajo, al estudio, a la seguridad social, entre otros, que contribuyen al buen vivir. Este derecho a la salud es inalienable, indivisible e irrenunciable, y es responsabilidad del Estado garantizar su protección. Además, su cumplimiento requiere la corresponsabilidad de todos los actores involucrados, incluyendo al Estado, familia y sociedad para promover estilos de vida saludables, un mejor acceso a la salud y construir un bienestar general.

Para enfatizar el tema de investigación, es evidente que el derecho a la salud es de suma importancia para todas las personas, especialmente para aquellos que sufren alguna enfermedad, perteneciendo además al grupo de atención prioritaria según nuestra Constitución. En este contexto, se requiere asistencia social, respaldo económico y atención médica para abordar enfermedades catastróficas. Aunque nuestra legislación salvaguarda este derecho universal, no se aborda de manera integral en todas las leyes como en el caso del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia al mencionar a los alimentantes, claro que respalda a los alimentados, pero los alimentantes no, puesto que no se ofrece una protección a este grupo de personas más aun adoleciendo una enfermedad catastrófica al exigir el pago de alimentos sin previamente analizar cada situación de manera específica. En situaciones de vulnerabilidad, sería pertinente que asuman la responsabilidad a los familiares de los obligados principales, que son tanto la madre como el padre del menor, e incluso considerar al Estado como último recurso para preservar el derecho alimentario de los niños, niñas y adolescentes o alimentados.

#### **4.6.1. Principios Rectores de las Prestaciones del Derecho a la Salud**

Nuestra carta magna de 1998, los principios rectores del derecho a la salud eran la “equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia” (Art. 42). En el 2008 la Constitución de la República del Ecuador agrega lo siguiente: “El derecho a la salud se rige por los principios

de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, y enfoque de género y generacional” (Art. 32).

Musgrove (1983), dice que, “por equidad se entiende igual probabilidad de una u otra condición entre todos los miembros de una población. Al comparar grupos poblacionales, sin hacer distinciones dentro de cada grupo...” (p.5)

La equidad se entiende a garantizar que todas las personas tengan igualdad de oportunidades para acceder a los servicios de salud y recibir atención necesaria, sin discriminación ni privilegios injustos. Busca reducir desigualdades existentes en el acceso a la atención médica y a los recursos de salud, para esto es necesario implementar políticas y medidas que promuevan la distribución justa de los recursos de salud, teniendo en cuenta las necesidades prioritarias.

Por universalidad el autor Moix (1993) entiende como:

El principio según el cual los servicios sociales, entre ellos el de salud, debe ser accesibles gratuitamente a todos los ciudadanos con independencia de sus ingresos. Por selectividad se entiende el principio en virtud del cual estos servicios deben dirigirse solamente a los llamados “económicamente débiles”, esto es a lo que acrediten la falta de medios económicos para subvenir a sus necesidades” (p. 187)

El sistema de prestaciones para garantizar el derecho a la salud puede adoptar dos enfoques: focalizado o universal. En el enfoque focalizado, las políticas públicas están dirigidas a grupos específicos de la población que se encuentran en situaciones de carencia particulares. Según esta lógica, la atención de salud se dirige a cubrir las necesidades en un sector específico de la población. Por otro lado, el enfoque de universalidad busca brindar cobertura de salud a toda la población.

En cambio, la solidaridad como principio se define como un “valor humano, es decir, como la posibilidad que tienen los seres humanos para colaborar con los otros y además posibilita crear sentimientos de pertenencia. La solidaridad es una actitud, disposición aprendida, que tiene tres componentes: cognitivo, afectivo y conativo...” (Páez, M. (2013), p.2).

Se basa en el reconocimiento de la responsabilidad colectiva de la sociedad y los sistemas de salud para garantizar el bienestar y la atención adecuada de todas las personas. Este

principio establece que todos los individuos tienen el deber de apoyarse mutuamente y contribuir al cuidado y la protección de la salud de los demás.

La interculturalidad se refiere a las relaciones que se establecen entre diferentes culturas con el propósito de satisfacer la necesidad de comunicación. (Borboa-Trasviña, M., 2006, p.4)

Hace alusión a que se debe valorar y comprender las diferentes perspectivas culturales en relación con la salud, la enfermedad y los tratamientos. Se reconoce que cada cultura tiene sus propias creencias, prácticas y enfoques para mantener la salud y enfrentar las enfermedades, y que es importante respetar y considerar estas diferencias cuando se brinde atención médica.

Con respecto al principio de calidad se define como “la aptitud para el uso, satisfaciendo las necesidades de los usuarios, clientes o personas que vayan a prestarse de un servicio público o privado” (Cubillos y Rozo, 2009, p.13)

La calidad en el ámbito de la salud es la búsqueda de la excelencia en la atención sanitaria y la mejora continua de los servicios prestados a los pacientes, lo que significa que se asegure los servicios de salud y, que se cumplan con los estándares y criterios establecidos para garantizar la seguridad, efectividad, accesibilidad del paciente.

Según la Real Academia Española (RAE), eficacia y eficiencia son definidas como; “eficacia es la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”; “eficiencia es la capacidad de lograr los resultados deseados con el mínimo posible de recursos”. Del mismo modo conceptualiza precaución como “reserva, cautela para evitar o prevenir inconvenientes, dificultades o daños que pueden temerse” (2023).

Aunque parece que tienen el mismo significado, eficiencia y eficacia se diferencian de la siguiente manera sobre todo relacionadas como principios del derecho a la salud, la eficacia se relaciona con la capacidad de los servicios de salud para producir resultados positivos en términos de mejoría de la salud de los pacientes, prevención de enfermedades y reducción de la mortalidad. Y, la eficiencia implica maximizar la relación entre los recursos utilizados (personal, equipos médicos, medicamentos, infraestructura) y los resultados obtenidos, disponer de mejores recursos y servicios de calidad.

El principio de precaución implica “la adopción de medidas preventivas cuando existe incertidumbre científica acerca de posibles efectos negativos de una acción o tecnología en la salud humana” (RAE, 2023).

El Ministerio de Salud Pública, nos da un concepto de bioética en donde nos dice que es “un estudio interdisciplinar de los problemas suscitados por el conocimiento científico y por el poder tecnológico que tenemos sobre la vida.” (MSP, 2014, p. s/p)

La bioética es un principio que busca analizar y resolver dilemas éticos que surgen en situaciones médicas, investigaciones científicas y avances tecnológicos en el área de salud, aborda temas como el consentimiento informado, autonomía del paciente, toma de decisiones médicas, respeto a la dignidad y los derechos de los pacientes, equidad al acceso de atención médica, uso de tecnologías y la investigación con seres humanos.

El Ministerio de Gobierno nos presenta los principales enfoques en su página web oficial actualizada, en cuanto al enfoque de género, este es, una forma de observar la realidad en base a las variables de sexo y género y sus manifestaciones en contextos históricamente determinados. Aplicar el enfoque de género, nos permite distinguir las relaciones de poder y desigualdad entre hombres y mujeres, que impiden el ejercicio de los mismos derechos. En cambio, el enfoque generacional es totalmente diferente, puesto que, es parte del reconocimiento de que las niñas, niños y adolescentes tienen necesidades diferenciadas de las adultas, por lo tanto, requieren estrategias que contemplen la edad de las personas.

El enfoque de género se refiere a una perspectiva que reconoce las desigualdades y discriminaciones basadas en el género y busca promover la igualdad de género en la aplicación y el desarrollo del derecho, y, del sistema o el derecho a la salud. Por otro lado, el enfoque generacional considera las diferencias y necesidades específicas de las distintas generaciones para aplicar en el derecho a la salud, y, en todos los ámbitos y campos del derecho. Es decir, reconoce que las personas de diferentes edades pueden enfrentar desafíos y requerir protecciones diferentes.

A pesar de que la Constitución establece la prioridad de brindar atención especializada y tratamiento a pacientes con enfermedades catastróficas, el Estado aún tiene una deuda pendiente en este aspecto. Y, se relaciona con las deficiencias y los resultados insatisfactorios en áreas como la cobertura de salud, la prevención de enfermedades y la falta de planes estratégicos para abordar estas condiciones. Además, es fundamental garantizar la disponibilidad de medicamentos necesarios para el tratamiento adecuado de estas enfermedades.

#### **4.7.Vulnerabilidad**

Primeramente, se define a la vulnerabilidad según la Real Academia Española “vulnerabilidad con riesgo de ser dañado o herido” (RAE, 1992).

La vulnerabilidad se da en el contexto o circunstancia de mayor indefensión de una situación que presenta una persona, un grupo o una comunidad ya sea por factores sociales, culturales, económicos y físicos.

En términos generales, una persona es considerada vulnerable porque está expuesta a la posibilidad de sufrir lesiones o daños causados por una fuerza externa, que se entiende como “agresión”. La invulnerabilidad, por otro lado, se refiere a una protección completa contra cualquier fuerza externa perjudicial. En este sentido, es fundamental reconocer que todas las personas tienen derechos, independientemente de su situación. Sin embargo, la realidad es que las personas en situación de vulnerabilidad a menudo enfrentan barreras adicionales para ejercer y proteger sus derechos. Por lo tanto, es importante que los Estados y la sociedad en general adopten medidas para proteger y garantizar los derechos de las personas vulnerables.

En el Libro Enfermedades Catastróficas, Capron, Morgan (2008), se afirma como personas que atraviesan estas enfermedades a “una enfermedad por la cual algunas formas de inusual y extraordinario tratamiento costoso debería estar disponible para sostener la vida de un paciente por un periodo de tiempo” (pág. 78).

Las enfermedades catastróficas son aquellas que se presentan en la sociedad de forma devastadora y casi siempre incurable, lo que requiere muchos recursos económicos y cuidados médicos, generalmente paliativos y de constante soporte emocional al paciente y su familia. Además, se debe considerar el costo económico del tratamiento y la devastación que produce la enfermedad sobre la salud. La falta de atención necesaria por parte del Estado o gobiernos locales para las personas que atraviesan este problema conlleva una marginación y exclusión total, ya que, estas enfermedades han sido reconocidas como un problema mayor de salud pública.

La vulnerabilidad es un tema fundamental en cuanto a los derechos humanos, ya que la protección y el ejercicio de estos son esenciales para garantizar que todas las personas puedan vivir con dignidad y desarrollarse plenamente. Es necesario reconocer y abordar situaciones de vulnerabilidad para garantizar una sociedad más justa y equitativa.



El Estado Ecuatoriano prestará protección especial a las personas de doble vulnerabilidad, como es el caso de los abuelos/as del menor alimentado estos son considerados como obligados subsidiarios, relacionado a nuestro tema de investigación, los adultos mayores son parte del grupo de atención prioritaria, tenemos una vulnerabilidad, ahora bien, si se presentase el caso de que este adulto mayor padece de alguna enfermedad catastrófica o de alta complejidad, estamos en un caso de doble vulnerabilidad, el Código de la Niñez y Adolescencia no prevé estos casos, lo que implica que se deben considerar como grupos vulnerables a ciertas personas y que el Estado y los particulares tienen la obligación de brindarles una atención prioritaria, preferente y especializada.

#### **4.8. Grupos de Atención Prioritaria**

Es necesario conceptualizar qué son los grupos de atención prioritaria y, para la autora Espinosa (2000) son:

Aquellos que, por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuenta con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas. Se entiende por grupos vulnerables a todos aquellos que, ya sea por su edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancia cultural o política, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados. (pág. 62)

Es importante destacar que la protección especial brindada a los grupos vulnerables tiene como objetivo superar las condiciones de desigualdad que les impiden ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás. Estos grupos enfrentan inseguridad y riesgos en diversos aspectos de su desarrollo como individuos y ciudadanos, lo que los coloca en desventaja en términos de reconocimiento, disfrute y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Los grupos vulnerables representan a los sectores más desfavorecidos y frágiles de la sociedad. Desde una perspectiva jurídica, son aquellos grupos cuyos derechos son violados y se encuentran en situación de discriminación. Es responsabilidad del Estado prevenir tanto las causas como las manifestaciones y consecuencias de esta discriminación, garantizando que estos grupos tengan acceso a todo lo necesario para disfrutar y ejercer plenamente sus derechos en condiciones de igualdad y dignidad. La Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008) nos indica que:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Art. 35)

La protección que se brinda de forma especial a los grupos vulnerables debe verse como el interés y el trabajo por superar las condiciones de desigualdad que les impiden a los miembros de estos grupos el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad con los demás.

Podemos decir que las personas o grupos de atención prioritaria sufren inseguridad y riesgos en cualquier aspecto de su desarrollo como personas y como ciudadanos, se encuentran en una situación de desventaja frente al reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Las personas que tienen enfermedades catastróficas o de alta complejidad forman parte de un grupo de atención prioritaria, como se ha destacado anteriormente. El enfoque principal de este análisis se centra en aquellos que padecen enfermedades catastróficas y son considerados obligados subsidiarios en materia de alimentos. Es crucial respaldar prioritariamente los derechos de estas personas, ya que la falta de atención estatal adecuada para quienes enfrentan esta problemática resulta una marginación y exclusión. Tal como se ha mencionado en varias instancias del texto, la mayoría de la población ecuatoriana carece de cobertura de salud, ya sea pública o privada, para afrontar estas enfermedades, y enfrentan dificultades financieras debido a los elevados costos asociados a la enfermedad. Por esta razón, nuestra Constitución otorga prioridad a este grupo de personas, reconociendo su condición de vulnerabilidad.

Es crucial destacar que la protección especial ofrecida a los grupos vulnerables implica un compromiso y esfuerzo para superar las condiciones desiguales que obstaculizan a los individuos de estos grupos en el ejercicio pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, procurando lograr condiciones de igualdad con el resto de la sociedad, como es el caso de los obligados subsidiarios que suplen la responsabilidad exclusiva del padre y madre del menor de proveer alimentos, sin embargo la ley exige el pago para que el menor no quede

en indefensión de sus derechos, puesto que también pertenece al grupo de atención prioritaria pero por otra parte también están los obligados subsidiarios que tienen o padecen de alguna enfermedad catastrófica, es por ello que se deben proteger a ambos grupos para que no se violente ninguno de sus derechos.

En esta perspectiva, es responsabilidad del Estado prevenir tanto las causas como las expresiones y resultados de las condiciones desfavorables, lo que implica proporcionar todo lo necesario para asegurar que estas personas gocen y ejerzan plenamente sus derechos en condiciones de igualdad y dignidad. Tanto a los niños/as y adolescentes como a las personas con enfermedades catastróficas.

#### **4.9. Derechos de los grupos de atención prioritaria en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos:**

##### **4.9.1. Derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

###### **4.9.1.1. Convención de Derechos de la Niñez (1990).**

Nuestro país ratificó la Convención el 23 de marzo de 1990 y es el principal instrumento por medio del cual la UNICEF ha modificado sus políticas a nivel global, regional y nacional. Ha impulsado cambios en la forma en que la organización colabora proporcionando un enfoque general en el cual se definen estrategias de defensa y promoción de los derechos de la niñez.

En la convención de Derechos de la Niñez se dispone que:

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. (Art. 16)

Los niños y niñas tienen el derecho de crecer en un entorno que asegure su supervivencia y sobre todo su desarrollo. Esto implica que tienen el derecho fundamental a la vida, a tener nombre, nacionalidad, vivir con sus padres, a disfrutar de condiciones de vida adecuadas que favorezcan su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, a acceder al mejor posible nivel de salud, a recibir educación que promueva el desarrollo de todas sus capacidades.

En la Convención sobre los Derechos de los niños (CDN, 1990) nos menciona:

2) A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3) Los Estados Partes de acuerdo de las condiciones nacionales y con los arreglos en sus medios, en los que adoptaran las medidas que sean apropiadas en que puedan ayudar a los padres y de las personas que sean responsables por los niños en dar su efectividad sobre este derecho, en los casos necesarios, en que proporcionaran en las asistencias materiales y los programas de apoyo, que particularmente con respecto a la nutrición, los vestuarios y las viviendas.”

4) Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados. (Art. 27)

Se reconoce que los niños tienen el derecho exclusivo de disfrutar de una calidad de vida adecuada que les permita desenvolverse de manera tranquila en su día a día. También establece que los padres o quienes están a cargo del menor tiene responsabilidad de brindarle asistencia necesaria para que estos lleven una vida digna.

El Estado, sociedad y familia tienen la tarea prioritaria de promover el desarrollo integral de los niños y adolescentes, incluso desde antes de su nacimiento, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos por encima de los demás, así como desarrollar plenamente su intelecto, capacidades y aspiraciones en un entorno familiar afectuoso y seguro.

#### **4.9.1.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador".**

Se considero necesario la creación de un nuevo instrumento jurídico de protección sobre la dignidad de la persona, por lo cual exigen una protección y promoción permanente con el objeto de lograr su cumplimiento.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 17 de noviembre de 1995, en los numerales 1, 2 nos manifiestan lo siguiente:

1. En los Estados de las partes en la que se presenta el pacto en que se reconocen los derechos de todas las personas hacia un nivel de vida más adecuado para sí mismo y de su familia, incluso la alimentación, vestimenta y vivienda adecuada, y en su mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados de partes que tomaran las medidas apropiadas para asegurar en la efectividad de este derecho, reconocido a ese efecto en la importancia esencial en la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
2. En los Estados parte en lo que está presente el pacto, reconociendo los derechos fundamentales de todas las personas que está protegida contra el hambre, estos adoptaran, individualmente y en la mediante la Cooperación Internacional, en las medidas que están incluidos los programas en concretos, en que se necesitan para:
  - a) En mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de los alimentos mediante la plena utilización en los conocimientos técnicos y científicos, en las divulgaciones de los principios sobre la nutrición.
  - b) Asegurar una distribución equitativa en los alimentos mundiales en su relación con las necesidades...” (Art. 11)

Los derechos fundamentales para los niños, niñas y adolescentes son un conjunto de derechos específicamente diseñados para proteger y promover el bienestar, el desarrollo integral y la protección de los derechos de esta población vulnerables.

El reconocimiento de los derechos de todas las personas a disfrutar de un nivel de vida adecuado para ellos y sus familias, incluyendo aspectos alimenticios, vestimenta y vivienda digna. Además, se destaca la importancia de mejorar continuamente las condiciones de vida de las personas. Los Estados que forman parte de este Pacto Internacional tienen la responsabilidad de tomar medidas necesarias para garantizar la efectividad de este derecho, para esto es importancia la cooperación internacional basada en el consentimiento libre para lograr con este propósito.

Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados parte se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y

distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1995, Art. 12)

Una alimentación adecuada es aquella que proporciona todos los nutrientes esenciales, como vitaminas, y cubre todas las necesidades nutricionales en cuanto a cantidad y calidad. Además, los alimentos deben estar disponibles en los hogares y ajustarse a la cultura alimentaria. Es importante que los alimentos sean seguros, sin tóxicos o contaminantes, para garantizar la salud de las personas. En resumen, una alimentación adecuada es aquella que proporciona todos los nutrientes necesarios para una buena salud y que se ajusta a la cultura alimentaria y a las necesidades nutricionales de cada persona.

Se menciona esto con el fin de que se cumpla el derecho de alimentos de los menores, pero si el deudor no dispone debido a un enfermedad grave, más siendo obligado secundario y no paga a tiempo por situaciones que han sido abordadas anteriormente, se incumple este derecho, porque en nuestra legislación no se dispone de manera explícita estos casos, lo ideal sería que al presenciar o verificarlo, la ley manifieste que pase al siguiente familiar la responsabilidad para que el menor goce de ese derecho.

#### **4.9.1.3. Declaración de los Derechos del Niño de 1959**

La Asamblea General de la Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño en 1959, marcando así un importante acuerdo global en torno a los principios fundamentales que protegen los derechos de los niños. Este reconocimiento representó un hito significativo en el ámbito internacional. Uno de los principios de esta Declaración pone en manifiesto lo siguiente:

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. (principio 4)

El derecho de todo niño y/o adolescente es disfrutar de una buena alimentación y vivienda que les ayude a llevar una buena calidad de vida, esto se logra mediante una serie de planes y programas del Estado que cubren principalmente la salud y la capacidad económica.

El objetivo es lograr el bienestar individual e integral del niño. Esto significa que los niños deben tener asegurado sus necesidades básicas, esenciales para su supervivencia.

#### **4.9.2. Derechos de las personas con enfermedades catastróficas.**

##### **4.9.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos tiene como objetivo promover el respeto a los derechos y libertades mediante la enseñanza y educación, asegurar su reconocimiento y aplicación entre todos los pueblos de los Estados y territorios que forman parte de esta declaración. Esto se logra mediante progresivas de carácter nacional e internacional. Menciona que, “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Art. 1).

Se establece que todos los seres humanos son iguales y se enfatiza la importancia de tratarnos unos a otros de manera fraterna, considerando nuestra racionalidad y conciencia.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), declara que:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (Art. 25)

Estos derechos son aplicables a todas las áreas de la vida. Su ejercicio capacita a las personas, tanto hombres como mujeres, para dar forma y tomar decisiones sobre su propia vida en un entorno de libertad, igualdad y respeto hacia la dignidad humana. En la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece que todas las personas tienen derecho a recibir cuidado y asistencia especial.

Esta normativa internacional abarca de manera general el cumplimiento de todos los derechos universales que tiene una persona, que los Estados partes deben resolver los problemas con equidad, ponderando derechos, verificando que no exista precariedad al momento de cumplir una obligación, sobre todo para que los niños/as y adolescentes y las personas alimentantes en caso de padecer enfermedades catastróficas puedan tener y vivir una vida digna.

#### **4.9.2.2. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).**

En el artículo titulado “Derecho a la Preservación de la salud y al bienestar”:

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes a nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. (Art. 11)

Todo individuo tiene derecho de mantener su salud a través de acciones tanto sanitarias como sociales. Esto implica garantizar aspectos fundamentales básicas para su existencia. Estas medidas deben ser proporcionales a los recursos públicos y comunitarios disponibles, de manera que se pueda brindar un nivel adecuado de cuidado en aspectos básicos para la salud de las personas. En resumen, se reconoce el derecho de todas las personas a contar con condiciones que les permitan preservar su salud, considerando los recursos disponibles a nivel público o del Estado.

Por eso se consideraría que el Estado brinde alimentos a quienes estén en situaciones de enfermedades degenerativas o de alta complejidad, según cada caso particular evaluando su capacidad económica, social y familiar.

#### **4.9.2.3. Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el Protocolo de San Salvador) (1993).**

El Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos, Protocolo San Salvador (1993), menciona el derecho a la salud de la siguiente manera:

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
  - a. La atención primaria de la salud, entendido como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad



- b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado.
- c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas.
- d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole
- e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables. (Art. 10)

El derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido a nivel global, que abarca a todas las personas, incluyendo aquellas que padecen algunas enfermedades. Este derecho implica que todas las personas tienen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental sin discriminación alguna.

Este derecho comprende diferentes aspectos como el acceso a servicios de atención médica adecuados, medicamentos y tratamientos necesarios, así como la prevención y promoción de la salud. Es decir, que las personas que adolecen de enfermedades tienen derecho a recibir atención médica de calidad, a recibir diagnóstico preciso, a acceder a los tratamientos y medicamentos ópticos para su condición, y a recibir cuidados paliativos cuando sea necesario. Es importante destacar que no debe limitarse solo a la ausencia de enfermedad, sino que también interviene el bienestar físico, mental y social en conjunto, esto significa, que no solo se debe abordar las enfermedades existentes, sino también los determinantes sociales de la salud, como la pobreza, la desigualdad y la exclusión social.

#### **4.9.2.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976).**

De acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976), hace mención del derecho a la salud, relacionándolo en base a las personas que sufren de enfermedades catastróficas:

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

(...)

- c) La prevención y tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y. lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. (Art. 12)

Es importante tener en cuenta que el derecho a la salud es universal, y, que los Estados deben comprometerse a garantizarlo y respetarlo, es por ello que en nuestra legislación forma parte del grupo de los derechos del “Buen Vivir”, es por ello que las personas que adolecen o padecen enfermedades de alta complejidad nuestra Constitución del Ecuador los protege y los incluye dentro de las personas de grupo prioritario debido a su vulnerabilidad, ya que se ven expuestos a discriminación, exclusión de algunos derechos como el del trabajo, vida digna, salud, entre otros.

Por lo tanto, en Convenciones y Tratados internacionales se menciona de manera general el Derecho a la Salud, para que los Estados partes cumplan y realicen políticas públicas en beneficios de este grupo de personas, ahora bien, relacionándolo a nuestro tema de investigación, es importante que en nuestro país se tomen medidas con el fin de garantizar los derechos que tienen las personas que adolecen enfermedades catastróficas enfrentándose a circunstancias de precaria, sin tener oportunidades laborales, y más aún sean responsables de brindar alimentos cuando ellos son familiares secundarios del menor o del alimentado/a; inclusive a ellos también se les deben brindar el derecho de alimentos, verificando previamente su condición de vida.

#### **4.10. El interés superior del niño en conflicto con derechos constitucionales de personas con enfermedades catastróficas.**

Los niños, niñas y adolescentes también son parte de los grupos vulnerables de atención prioritaria, considerados y protegidos en la Constitución de la República del Ecuador, por ende reciben una protección a nivel constitucional especial, por lo cual, sus derechos son protegidos de manera más exhaustiva frente a los de otras personas; pero esto no se encuentra claro cuando el principio del interés superior del niño entra en conflicto con otros derechos o principios que protegen a distintos grupos vulnerables y atención prioritaria de la sociedad que deben recibir igual importancia, para de esta manera asegurar una igualdad formal y material.

Los jueces tienen la disposición de aplicar métodos y reglas de interpretación constitucional, esto según dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, 2009):

(...) 2. Principio de proporcionalidad. - Cuando exista contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que se idónea, necesaria para garantizarlo, que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional

3. Ponderación. - Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso con concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro. (artículo 3)

Como se puede evidenciar nos enfrentamos a dos grupos de atención prioritaria, por un lado, los niños, niñas y adolescentes y por el otro lado a las personas que adolecen de enfermedades catastróficas, que al momento de emitir una resolución se deben ponderar ambos derechos para garantizarlos, teniendo en cuenta que no se debe desproteger a ninguna de las partes. El interés superior del niño es un principio ampliamente reconocido en el ámbito de los derechos humanos y la legislación que se refiere a la protección y el bienestar de los niños y adolescentes. Estipula que, en cualquier acción o decisión que involucre a un niño o adolescente, su interés superior debe ser una consideración primordial, es decir, que se deben tomar medidas que promuevan y aseguren su desarrollo, bienestar y protección, incluso si eso implica restricciones en otros derechos. Pero, a su vez, las personas con enfermedades catastróficas son aquellas que padecen condiciones médicas extremadamente graves y que requieren atención médica especializada y costosa, estas personas tienen derechos constitucionales, incluido el acceso a la atención médica y el tratamiento adecuado.

El conflicto surge cuando se trata de equilibrar el interés superior del niño con las necesidades y derechos de una persona con enfermedades catastróficas. En el contexto de la prestación de alimentos en un proceso legal puede surgir estos casos, en donde los jueces deben evaluar detenidamente y aplicar de ser el caso los métodos y reglas de interpretación constitucional para que se garanticen los derechos de estos grupos de atención prioritaria,

primero que el niño/a o adolescente no se quede sin su pensión de alimentos eso es primordial y una vez que se cumplió con esa cuestión importante se procede a solucionar la situación de las personas que tienen un alta gravedad de salud (enfermedades catastróficas o de alta complejidad), esto será verificado más adelante en el estudio de casos, en el cual se desarrollará la forma adecuada de solucionar esta problemática.

#### **4.11. Derecho Comparado**

Previamente, es de importancia mencionar que las legislaciones a analizar tienen relación con nuestra legislación ecuatoriana, puesto que nuestra Constitución establece protección de derechos a todos los grupos de atención prioritaria al igual que la legislación de Panamá, México y Costa Rica, excepto que en nuestro país al presentarse casos de personas como obligados secundarios que tienen enfermedades catastróficas o problemas de salud físicas o mentales que brindan el derecho de alimentos a los menores, no se garantizan sus derechos constitucionales, ya que en nuestra legislación se evidencia ese vacío legal en la normativa que regula la materia de alimentos, caso contrario sucede en las legislaciones de los países de Panamá, México y Costa Rica, ya que estos Estados si hacen una exención del pago de alimentos a las personas que tienen enfermedades de alta complejidad sin quebrantar el derecho del niño, niña o adolescente, puesto que sus demás familiares y el Estado asumen dicha responsabilidad.

##### **4.11.1. Legislación de Panamá**

Las normativas internacionales abarcan un amplio conjunto de derechos y garantías relacionados con la niñez y adolescencia, lo cual resulta muy valioso al examinar y estudiar la legislación de Panamá y su norma jurídica Ley General de Pensión Alimenticia. Esta ley establece de manera fundamental cómo se deben proporcionar los alimentos y detalla las condiciones en las que ciertas personas, como aquellas con problemas de salud (enfermedades catastróficas, raras o huérfanas), las personas privadas de libertad, y aquellos que enfrentan situaciones de extrema pobreza, tras una minuciosa evaluación y análisis, quedan exentos de la obligación de pagar alimentos.

La Ley General de Pensión Alimenticia de Panamá (2012), dispone la prelación de la obligación de dar alimentos:

La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos o más obligados, se hará en el siguiente orden:

1. Los cónyuges.
2. Los descendientes de grado más próximo.
3. Los ascendientes de grado más próximo.
4. Los hermanos

(...) Si la persona llamada en grado anterior a la prestación no estuviera en condiciones de soportar la carga en todo o en parte, dicha obligación será puesta en todo o en parte a cargo de las personas llamadas en grado posterior. La solicitud de alimentos no puede dirigirse contra cualquiera de los obligados, sino que debe respetarse el orden de prelación establecido en esta disposición. (Art. 12)

Cuando se enfrenta una situación en la que varios individuos están legalmente obligados a proporcionar alimentos y se presenta una solicitud de pensión alimenticia, deben respetar un orden de prelación definido en el artículo de la ley pertinente. Este orden jerárquico establece que, en primera instancia, la obligación recae en los cónyuges, seguidos por los hijos o hijas, luego los padres o abuelos, y finalmente, los hermanos. En otras palabras, si el obligado principal no puede cumplir con su responsabilidad de proporcionar alimentos, la carga recae en los familiares designados en el orden de prelación previamente mencionado.

Cabe destacar que la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es una prioridad fundamental. Se busca fomentar la participación de los familiares en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, y es relevante destacar que el Estado de Panamá también desempeña un papel crucial en la garantía de la pensión alimentaria para los menores. El Estado asume la responsabilidad total de la pensión, particularmente en el caso de menores en período de lactancia. Se puede evidenciar que, efectivamente en esta legislación se protege a los grupos de atención prioritaria, caso contrario sucede en la legislación ecuatoriana, como es el caso de los obligados subsidiarios que adolecen de alguna enfermedad catastrófica que no tienen un respaldo de sus derechos y garantías constitucionales y se ven afectados ante esta problemática.

La misma Ley General de Pensión Alimenticia vigente en la República de Panamá (2012) nos dispone la exoneración del pago de pensiones alimenticias estipulándolo:

No estarán obligados a prestar alimentos quienes no puedan hacerlo por circunstancias de salud, privación de libertad, extrema pobreza u otra causa, previa evaluación y análisis de las pruebas aportadas y de la evaluación social ordenada por la autoridad competente o, a falta de esa, a través de un medio de prueba idóneo que así lo compruebe. (Art. 15)

En el Capítulo V de la Ley General de Pensión Alimenticia, menciona la suspensión de la obligación de dar alimentos:

(...) 2. Las circunstancias o estado de salud del obligado imposibiliten efectuar alguna actividad que le permita tener ingresos para darlos o teniéndolos no sean suficientes para cubrirlos sin afectar su propia subsistencia o la de sus hijos menores de edad (...) (art. 25)

En situaciones en las que una persona con la obligación de proporcionar alimentos se enfrenta a una enfermedad grave que impacta negativamente en su calidad de vida, es fundamental recordar que una enfermedad catastrófica representa una circunstancia inesperada que impide a alguien trabajar debido a una alteración significativa en su salud física o mental. Esta situación conlleva la necesidad de recibir apoyo económico para asegurar un nivel de vida estable, además de prestaciones que incluyen servicios médicos orientados a la recuperación, a pesar de que, en la mayoría de los casos, estas enfermedades son incurables.

Es importante mencionar que el derecho de los beneficiarios o menores no quedan en un estado de desamparo, ya que existe un orden de prelación claramente establecido en el artículo 15 de la misma ley. En este sentido, en caso de que el obligado principal no pueda cumplir con su responsabilidad, un obligado subsidiario o secundario, generalmente otro familiar, puede asumir esta obligación. En consecuencia, esta disposición no afectaría ni vulneraría ningún derecho, y garantizaría que los beneficiarios reciban el apoyo necesario.

La ley en Panamá prioriza el bienestar de los menores y reconoce sus derechos de acuerdo con los tratados internacionales, la Constitución y las leyes especiales, pero también toma en cuenta la realidad social y actúa en consecuencia para proteger el bien común. Esto refleja en la protección jurídica que se les brinda a los niños, niñas y adolescentes, y las personas con problemas de salud (enfermedades catastróficas) quienes son considerados como un grupo de atención prioritaria en comparación con la normativa ecuatoriana.

Es importante mencionar que las personas exentas de la obligación de brindar alimentos según la legislación de Panamá son aquellos privados de libertad o aquellos con problemas de

salud, extrema pobreza es consideradas como un grupo vulnerable dentro de nuestro marco legal. Por lo tanto, resulta coherente agregar al Código de la Niñez y Adolescencia una disposición que exonere a los obligados subsidiarios en situación de doble vulnerabilidad y escasos recursos económicos, sobre todo a las personas que sufren o tienen problemas de salud de alto riesgo, ya que se considera que estas personas no están en condiciones adecuadas para cumplir con el pago de la pensión alimenticia a favor del niño, niña o adolescente, sin vulnerar al otro grupo de atención prioritaria que son estos últimos, garantizando así sus derechos constitucionales y preservando su calidad de vida.

Es importante subrayar que en nuestra legislación actual no existe una normativa clara que aborde este tipo de situaciones, lo que dificulta que los jueces apliquen criterios uniformes en casos similares, ya que no está regulado en el Código de la Niñez y Adolescencia.

#### **4.11.2. Legislación de México**

Es oportuno y necesario realizar un análisis sobre la legislación de México, específicamente en el Estado de Yucatán, porque incluye información selecta relevante para mi investigación por lo que es importante realizar un análisis de la misma.

El Código de Familia y Código de Procedimientos Familiares (2012), dispone la imposibilidad de proporcionar alimentos:

A falta o por imposibilidad económica de los ascendientes o descendientes para proporcionar alimentos, la obligación recae conjuntamente en los hermanos de padre y madre; a falta de estos, en los que fueran de padre y madre solamente. A falta de los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del tercer grado. (Art. 31)

Una de las causas fundamentales de la insuficiencia de recursos económicos o la insolvencia se relaciona con las circunstancias socioeconómicas que afectan a la familias. Esto puede deberse a la extrema pobreza o a la falta de empleo. Estas condiciones socioeconómicas generan una serie de desafíos adicionales entre los que destaca la salud. En particular, las enfermedades graves o catastróficas pueden impedir que un individuo mantenga su capacidad económica debido la incapacidad para ejercer una actividad laboral. Bajo estas circunstancias, se torna irracional esperar que una persona pueda cumplir con sus responsabilidades financieras.

En este contexto intervienen otros miembros de la familia, ya sean ascendientes o descendientes, con el propósito de asegurar que el alimentado o beneficiario reciba su legítimo derecho a la pensión alimenticia.

Dentro del régimen jurídico de México, en el Código de Familia y Código de Procedimientos Familiares (2012), se refiere a la cesación de la obligación de proporcionar alimentos y dispone lo siguiente: “Puede cesar la obligación de proporcionar alimentos cuando: El que la tiene padezca una incapacidad física o mental que le impida cumplirla (...)” (Art. 44)

De igual forma se evidencia en la legislación de ese Estado protegen al grupo de atención prioritaria que tiene algún o alguna incapacidad física o mental, para relacionar este tipo de incapacidades como un enfermedad catastrófica, se detalla que, el impacto en la calidad de vida es notable en el contexto de las enfermedades catastróficas, como el cáncer en etapas avanzadas o trastornos neurológicos graves, ya que estas patologías pueden derivar incapacidades físicas o mentales de magnitud considerable, haciendo alusión al tema de investigación, las incapacidades físicas o mentales son problemas de salud, que se desprenden de enfermedades de alto riesgo en la mayoría de casos. Estas limitaciones funcionales ejercen un efecto directo y sustancial en el bienestar y la calidad de vida de los individuos afectados, lo que refuerza la relevancia de la interconexión entre las enfermedades catastróficas y las incapacidades mencionadas en el articulado debido a la vulnerabilidad que estos llegan a presentar y que sus derechos no puedan ser transgredidos a través de normas inferiores que contradigan la norma suprema (Constitución).

Como se ha evidenciado, la legislación del Estado de México no solo garantiza la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino que también manifiesta una preocupación particular y destacada por salvaguardar los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad. En este sentido se asegura que las normas inferiores no contravengan los principios y derechos consagrados en la normativa suprema.

Teniendo en cuenta estas normas jurídicas internacionales, se evidencia la necesidad de una reforma en nuestro Código de la Niñez y Adolescencia, respecto de las personas que están obligados a prestar alimentos dentro de ella contemplar la exoneración de aquellos obligados subsidiarios que presenten una condición de doble vulnerabilidad que les impida realizar el pago de la pensión alimenticia.



### 4.11.3. Legislación de Costa Rica

En la legislación de Costa Rica, la normativa que regula los derechos alimentarios se encuentra en dos leyes principales: el Código de la Niñez y Adolescencia y el Código de Familia.

El Código de la Niñez y Adolescencia, se establece el derecho a la prestación alimentaria, el cual se define y detalla en dicha normativa jurídica;

El derecho a recibir alimentos para que se garantice con los términos previstos con el Código de la Familia y sus leyes conexas. Extraordinariamente, la prestación alimentaria en que comprenderá, además con el pago de lo siguiente:

- a. Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o a instrucción del beneficiario.
- b. Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente.
- c. Sepelio del beneficiario.
- d. Cobro del subsidio prenatal y de lactancia.
- e. Gastos por terapia o de atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica. (Art. 37)

Ahora bien, en lo que respecta de Obligados a Subsidiar, estudio del presente trabajo investigativo, en el Estado de Costa Rica el que se obliga a prestar alimentos y en el Código de Familia se encuentran quienes están obligados. Los que deben Alimentos:

1. Los cónyuges entre si
2. Los padres a sus hijos menores de o incapaces y los hijos a sus padres
3. Los hermanos o los hermanos menores o en los que estén presentando una discapacidad en que les impidan valerse por sí mismo, para que los ponentes que son inmediatos de los alimentarios antes señalados en los que no puedan darles alimentos o en los que tantos no lo puedan hacerlos, a los abuelos y bisabuelos en que las mismas condiciones en los que están indicados en este inciso. (Art. 169)

En la lectura y análisis de los artículos correspondientes, podemos observar la posibilidad de involucrar a los abuelos, bisabuelos y tíos como subsidiarios en casos de demanda. Comparando con nuestra legislación es parecida en cuanto a los abuelos y tíos, en cuanto a los bisabuelos no se encuentra regulado en nuestro país. Aunque no se mencionó explícitamente el termino de “subsidiarios”, los artículos establecen la obligación de estos

familiares de brindar apoyo económico de acuerdo con las legislaciones de diferentes países, incluyendo Costa Rica.

Es importante destacar que estos familiares son considerados proveedores alimentarios y su contribución se vuelve necesaria cuando la persona no puede obtener asistencia necesaria de otras fuentes. Esto se basa en el reconocimiento de los derechos legales que garantizan esta ayuda alimentaria.

El Código de la Niñez y Adolescencia (1998), hace mención del subsidio supletorio manifestando lo siguiente:

Si el obligado preferente se ausentare, presentare incapacidad temporal o imposibilidad de hecho para cumplir con el deber de brindar alimentos a una persona menor de edad o una embarazada, el Estado le brindará supletoriamente los alimentos por medio de la incorporación de estas familias a procesos de promoción social y desarrollo humano, mediante programas interinstitucionales en los que, de acuerdo con su situación particular el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Patronato Nacional de la Infancia, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud o cualquier otro necesario para garantizar un tratamiento integral a la familia con el apoyo de las redes de la sociedad civil organizada, establecidas para tal fin. Las embarazadas tendrán derecho al subsidio únicamente durante el período prenatal y de lactancia.

Cuando los alimentos son reclamados en sede judicial y se constate que ocurre alguna de esas circunstancias, el juez gestionará el subsidio ante el Instituto Mixto de Ayuda Social. (Art. 38)

Si alguien tiene la responsabilidad de proveer alimentos a un niño o a una mujer embarazada y no puede hacerlo porque se encuentra enfermo, incapacitado o ausente, el Estado les brindará alimentos a través de programas que les ayuden a mejorar su situación. Estos programas están diseñados para ayudar a las familias en situaciones difíciles y están dirigidos por diferentes organizaciones gubernamentales y de la sociedad civil. Si una mujer embarazada está en esta situación, también recibirá apoyo durante su embarazo y tiempo de lactancia. Si la persona que debería proporcionar los alimentos es demandada en los tribunales y se comprueba que no puede hacerlo por alguna de estas razones, el juez ayudará a gestionar el apoyo del Estado a través del Instituto Mixto de Ayuda Social.

Este articulado hace alusión a la problemática del tema planteado, es decir, que si los obligados a prestar alimentos (principales o secundarios) justifican la escases de recursos o si padecen alguna enfermedad, ingresa como obligado supletorio el Estado por medio del Instituto Mixto de Ayuda Social, que tiene como finalidad según Ley de Creación del IMAS:

Resolver el problema de la pobreza extrema en el país, para lo cual deberá planear, dirigir, ejecutar y controlar un plan nacional destinado a dicho fin. Para ese objetivo utilizará todos los recursos humanos y económicos que sean puestos a su servicio por los empresarios o trabajadores del país, instituciones del sector público nacionales o extranjeras, organizaciones privadas de toda naturaleza, entre otras (...). (art. 2)

En cuanto a la prestación alimentaria, en Costa Rica se realiza una transferencia económica para la satisfacción de necesidades básicas, dirigidas a personas hasta los 25 años, que egresan de la alternativas operadas o supervisadas del Patronato Nacional de la Infancia y a personas entre los 18 a 25 años que no trabajan y estudian debido a su condición de discapacidad. (Instituto Mixto de Ayuda Social)

De esta manera se protege el interés superior del niño, sin vulnerar los derechos de otros grupos de atención prioritaria, como es el caso de las personas que padecen de enfermedades catastróficas.

## **5. Metodología**

### **5.1.Métodos**

Para los autores Hernández, Collado y Baptista (2014)

La metodología de la investigación es el conjunto de métodos, técnicas y procedimientos que se utilizan en el proceso de investigación, desde la formulación de un problema hasta la presentación de los resultados obtenidos. Estos métodos y técnicas permiten desarrollar la investigación de forma sistemática, ordenada y controlada, asegurando la validez y confiabilidad de los resultados obtenidos (pág. 11).

Para esto, se utiliza los siguientes métodos:

#### **5.1.1. Método Científico**

Es un proceso sistemático y riguroso que se utiliza para investigar y comprender temas de interés a través de la observación, experimentación y el análisis de datos. Es un conjunto de pasos o procedimientos que se utilizan para responder preguntas y resolver problemas en el ámbito de la ciencia.

#### **5.1.2. Método Exegético**

Se refiere a un enfoque de interpretación de textos, especialmente textos jurídicos; consiste en analizar un texto de manera minuciosa y sistemática para comprender su significado y aplicación, y para ello se utilizan técnicas de análisis literario, histórico y lingüístico. En el caso de los textos jurídicos implica el estudio de las leyes, regulaciones y otros documentos legales con el objeto de determinar su significado y alcance, así como su relación con otros textos legales y el contexto histórico y social en el que fueron escritos. Esto permite a los juristas y expertos en derecho interpretar las leyes y aplicarlas de manera justa y coherente.

#### **5.1.3. Método Analítico**

Es un enfoque de investigación que consiste en descomponer un fenómeno en sus partes constituyentes para comprender mejor su estructura y funcionamiento. Para lo cual se necesita una análisis detallado y sistemático de cada componente del fenómeno estudiado y cómo estos interactúan entre sí.

#### **5.1.4. Método Deductivo**

Tiene un enfoque lógico de razonamiento que se basa en la utilización de premisas y aplicación de reglas lógicas para obtener conclusiones. Este método se caracteriza por comenzar con una premisa general y a partir de ella, aplicar reglas lógicas para deducir conclusiones específicas.

#### **5.1.5. Método Inductivo**

Se basa en la observación empírica de casos particulares para llegar a conclusiones generales o universales. Este método es útil en diferentes campos de estudio y se utiliza para descubrir patrones o regularidades en la observación práctica, se caracteriza por partir de observación de hechos o fenómenos particulares, y a partir de ellos, establecer una conclusión general o universal que se considera probable.

#### **5.1.6. Método Dialectico**

Es un enfoque filosófico de razonamiento que se basa en la confrontación de ideas contrapuestas para llegar a una síntesis superior. Caracterizando por considerar que toda realidad es un proceso de cambio constante y que la verdad es relativa y evolutiva, basándose de la tesis (afirmación o idea que se considera verdadera o aceptada como tal), la antítesis (negación o contradicción de la tesis presentada como verdadera o aceptable), y, la síntesis (resolución de confrontación de la tesis y antítesis).

#### **5.1.7. Método Comparativo**

Se basa en la comparación sistemática de dos o más elementos o casos para identificar similitudes, diferencias y patrones significativos entre ellos. Y, se elabora una conclusión general que se puede aplicar a otros casos similares. Para esto se estudiaron tres legislaciones de los países Panamá, México y Costa Rica.

#### **5.1.8. Método Estadístico**

Nos ayuda con la recopilación, análisis e interpretación de datos numéricos con el fin de obtener información sobre una población o fenómeno en estudio, a través de técnicas de muestreo representativo, que permiten obtener una muestra de la población en estudio y hacer inferencias sobre el conjunto de población. Una vez recopilados los datos, se aplican técnicas estadísticas para examinar y obtener información relevante sobre el tema de estudio. Se

realizará un método estadístico cualitativo en base a las respuestas de los profesionales del derecho encuestados y entrevistados dentro del Trabajo de Integración Curricular.

### **5.1.9. Método Hermenéutico**

Permite la interpretación y comprensión de textos y discursos para identificar y analizar su significado, se basa en la idea de que cualquier texto puede tener múltiples interpretaciones y significados, dependiendo del contexto y del sujeto que lo interpreta. Por lo tanto, se utiliza una metodología de análisis cuidadoso y detallado para comprender el significado de ese escrito o alocución.

## **5.2. Enfoque de la Investigación**

El enfoque de la investigación del presente trabajo combina el uso de datos estadísticos, mediante encuestas y entrevistas, con un análisis metodológico que se enfoca en las normas y la problemática social. Para descubrir las inexactitudes y mejorar la situación actual a través del análisis de leyes existentes y la perspectiva de los profesionales acorde al tema planteado. Realizando un enfoque cualitativo;

Este enfoque se centra en el estudio de casos individuales y se preocupa por los procesos sociales, los significados compartidos y los contextos socioculturales en los que se desarrollan los fenómenos estudiados. La investigación cualitativa utiliza métodos flexibles y abiertos, como la observación participante, las entrevistas en profundidad y el análisis de contenido, para recopilar y analizar datos ricos y descriptivos. (El Manual SAGE de Investigación Cualitativa, 2012)

Y, el enfoque cuantitativo;

Es un enfoque de investigación que se basa en la recolección y análisis de datos numéricos para responder preguntas de investigación y probar hipótesis. Busca establecer relaciones causales, generalizar los hallazgos a una población más amplia y medir la frecuencia o magnitud de los fenómenos estudiados (Diseño de investigación enfoques cualitativos, cuantitativos y métodos mixtos, 2003)

## **5.3. Tipo de Investigación**

El tipo de investigación es exploratoria, descriptiva y correlacional, debido a que se realiza el presente estudio, se examina un tema o problema de investigación, y busca especificar

las definiciones, características, procesos, análisis referente a la norma jurídica que es el Código de la Niñez y Adolescencia, para relacionar con las diferentes vulneraciones de derechos a los grupos de atención prioritaria que previamente serán descritas, y, explicativa en cuanto al estudio de casos afines al tema.

## **5.4.Procedimientos y Técnicas**

### **5.4.1. Recopilar información**

Se procede a recoger, obtener y reunir datos relevantes y necesarios para el tema de investigación. Buscando la normativa jurídica actual, que vaya acorde a la problemática, información teórica fundamentada de fuentes bibliográficas académicas, y de los resultados que se obtengan serán expuestos acorde a como se vaya desarrollando la investigación hasta llegar a la solución o respuesta al problema planteado.

### **5.4.2. Estudio de casos**

Se investigaron casos concernientes a la problemática que serán detallados y estudiados que pueden incluir entrevistas, observaciones, documentos, registros y cualquier otra fuente relevante de indagación para analizados y obtener información que aporten al tema investigativo. En este caso se presentan dos sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador que son acordes al tema planteado.

### **5.4.3. Entrevista**

Se realizó 5 entrevistas; esta implica una interacción directa entre el entrevistador y el entrevistado, mediante una conversación estructurada en la que entrevistador formula una serie de preguntas y el entrevistado responde proporcionando información sobre la problemática planteada.

### **5.4.4. Encuesta**

Se encuestaron a 30 profesionales del derecho. Esta es una herramienta que será utilizada para recopilar información de manera estructurada. Preguntando a profesionales de derecho y salud y otros afines al tema, usuarios del de la Unidad de Niñez y Adolescencia. Esta es una forma práctica y eficiente de obtener datos de cómo es el conocimiento y vivencia del problema expuesto a este grupo de personas.

#### **5.4.5. Insumos y herramientas**

Estos insumos y herramientas son utilizados de manera combinada y adaptados según las necesidades específicas del investigador, por ende, se utiliza en esta investigación una computadora portátil, proyector audiovisual, grabadora de voz, cuaderno de anotaciones, impresiones, hojas, lápices y esferos.

#### **5.4.6. Materiales**

Normas jurídicas (leyes de legislación ecuatoriana y países para derecho comparado), Tratados y Convenios Internacionales, Doctrina (textos, artículos, libros conceptuales) y Diccionarios Jurídicos.



## 6. Resultados

### 6.1.Resultado de las Encuestas

Para llevar a cabo de manera adecuada la investigación actual, se llevó a cabo una encuesta a una muestra de treinta abogados que ejercen de forma independiente, realizando seis preguntas cerradas relacionadas con el Trabajo de Integración Curricular. A continuación, se presentan los resultados obtenidos junto su respectivo análisis:

**Primera Pregunta: ¿Considera usted que la normativa actual sobre la pensión de alimentos es adecuada para abordar los casos en los que los obligados subsidiarios padecen de enfermedades catastróficas?**

**Tabla N° 5**

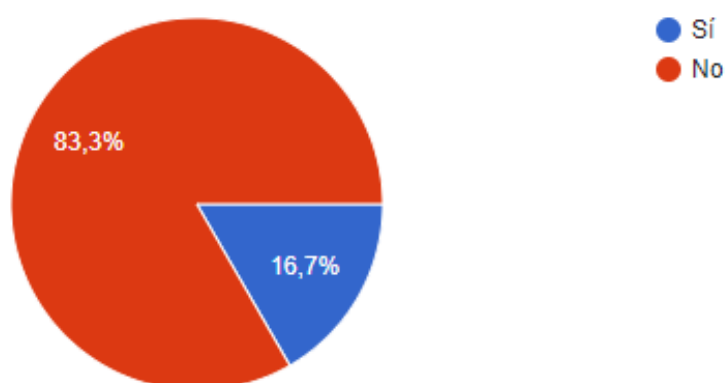
Cuadro Estadístico pregunta 1

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	5	16,70%
No	25	83,30%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.*

*Autor: Ana Katiushka Paucar Flores*

**Ilustración 1:** Representación Gráfica pregunta 1



#### **Interpretación:**

De los resultados obtenidos en la primera pregunta, se observa que veinticinco profesionales del derecho, equivale al 83,3% de la totalidad de encuestados, manifiestan que consideran la necesidad de que exista una protección a los obligados subsidiarios en materia de

alimentos que enfrentan situaciones de vulnerabilidad debido a sus enfermedades catastróficas. Algunas respuestas proponen ajustar la normativa para garantizar los derechos de ambas partes involucradas evitando que se vean perjudicados en su capacidad para el acceso a su tratamientos médicos y las necesidades básicas para los niños, niñas y adolescentes al proveerse una pensión de alimentos. El otro 16,7 % que equivale a cinco profesionales del derecho encuestados, en cambio sostienen que la normativa actual si es suficiente y no es necesario detallar a este grupo en particular, sino que el Código de la Niñez y Adolescencia es idóneo en todos sus aspectos sin especificaciones.

### **Análisis:**

Teniendo en cuenta que la mayoría de los profesionales encuestados no están de acuerdo de que la normativa actual en materia de alimentos no es adecuada para abordar casos en los que obligados subsidiarios padecen alguna enfermedad catastrófica. Mostrando diferentes perspectivas sobre la necesidad de incluir excepciones para proteger a los obligados subsidiarios con enfermedades catastróficas en la normativa de pensión de alimentos. La mayoría de los encuestados señalan que si hay un vacío jurídico y una falta de protección adecuada para aquellos con condiciones de vulnerabilidad. También se menciona la importancia de ajustar la normativa para garantizar una protección adecuada a las personas con enfermedades catastróficas y asegurar que sus derechos y necesidades sean tomados en cuenta. En general, existe consenso en que la normativa actual no es suficiente para abordar circunstancias particulares de las personas con enfermedades catastróficas y que se requieren medidas especiales para su protección.

**Segunda Pregunta: ¿Cree usted que los obligados subsidiarios que adolecen enfermedades catastróficas deberían estar exentos del pago de las pensiones alimenticias sin afectar el interés superior del niño?**

**Tabla N° 6**

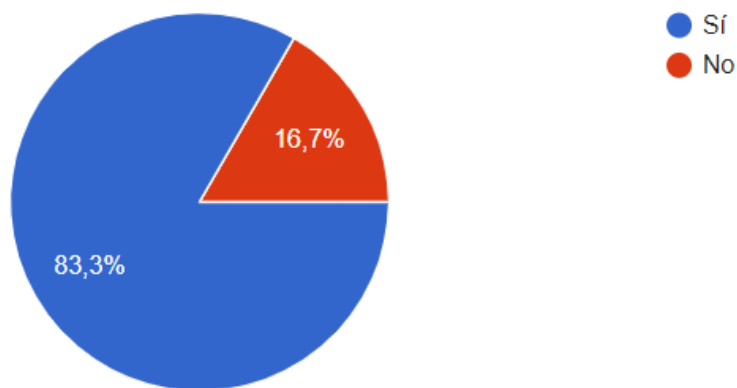
Cuadro Estadístico pregunta 2

<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Sí</b>	25	83,30%
<b>No</b>	5	16,70%
<b>Total</b>	30	100,00%

*Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.*

*Autor: Ana Katiushka Paucar Flores*

**Ilustración 2:** Representación Gráfica pregunta 2



**Interpretación:**

De los datos obtenidos en la segunda pregunta, veinticinco profesionales encuestados mencionan que sí, lo que equivale al 83.3%, motivando su respuesta porque se están vulnerando los derechos constitucionales de estas personas destacando que siempre y cuando se priorice el interés superior del niño en estas situaciones y así mismo proteger y garantizar los derechos de los grupos de atención prioritaria. El 16.7% de los encuestados, es decir, 5 de ellos respondieron que no, manifestando que no se podría eximir a este grupo de personas porque se estaría vulnerando los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin ponderar ningún derecho constitucional tanto de los menores como de las personas que adolecen de enfermedades catastróficas.

**Análisis:**

De acuerdo a los argumentos de los profesionales del derecho con respecto a que si los obligados subsidiarios con enfermedades catastróficas deberían estar exentos del pago de las pensiones alimenticias; primero, se da excepciones para proteger a personas vulnerables, varios de ellos consideran que es necesario crear excepciones para proteger a los obligados subsidiarios con enfermedades catastróficas debido su situación de vulnerabilidad y limitaciones físicas y económicas para cumplir con la obligación de pagar la pensión alimenticia. El interés superior del niño debe ser prioritario en estas situaciones ya que en caso de que un obligado subsidiario no pueda y demuestre motivadamente su incapacidad pues toma

su lugar el siguiente con el fin de asegurar el bienestar del niño. También se menciona los vicios y deficiencias en la normativa, puesto que carece de claridad en cuanto a quienes forman parte del grupo de atención prioritaria para ser exentos del pago de alimentos y que no aborda adecuadamente estos casos. Se desataca la importancia de garantizar los derechos constitucionales de las personas con enfermedades catastróficas, especialmente el derecho a la salud y una vida digna.

**Tercer Pregunta: ¿Considera usted que existen casos en los que se haya ignorado o minimizado la situación de los obligados subsidiarios con enfermedades catastróficas al fijar la pensión de alimentos?**

**Tabla N° 7**

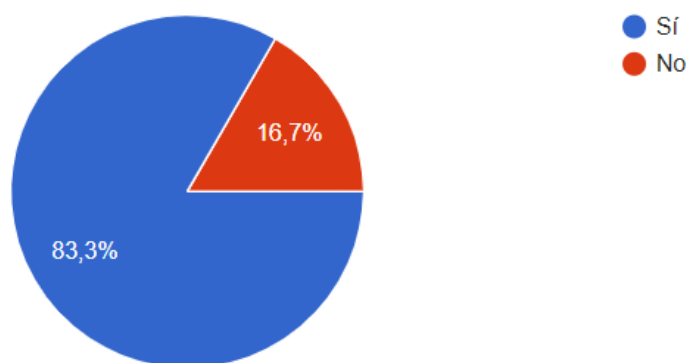
Cuadro Estadístico pregunta 3

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	25	83,30%
No	5	16.70%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.*

*Autor: Ana Katiushka Paucar Flores*

**Ilustración 3:** Representación Gráfica pregunta 3



**Interpretación:**

Se puede observar que un porcentaje del 83,3%, lo que significa que veinticinco de los 30 profesionales del derecho encuestados, mencionan un sí existen casos en los que se haya

vulnerado los derechos de las personas que adolecen enfermedades catastróficas, por tanto, se propone tomar medidas especiales para garantizar que estos individuos no sean perjudicados a la hora de fijar una pensión alimenticia, sin evaluar la condición de cada persona de manera particular, teniendo en cuenta por otro lado que la decisión no afecte a la otra parte que son los menores. Y, el porcentaje de 16,7% que equivale a cinco profesionales encuestados expusieron que no porque, no conocen que han existido casos similares, simplemente se mantiene su respuesta por desconocimiento.

### **Análisis:**

Se puede comprobar que la mayoría de los abogados encuestados manifiestan que si han existido situaciones en las que no se ha tomado en consideración la enfermedad catastrófica del obligado subsidiario al establecer la pensión alimenticia. Esto sugiere que hay preocupación acerca de cómo las condiciones médicas pueden afectar su condición de vida al no tener más ingresos económicos para cumplir con las obligaciones puesto que eso los deja en la indefensión. Se explicarán más adelante resoluciones de la Corte Constitucional emitidas a favor de los grupos de atención prioritaria sin vulnerar el interés superior, teniendo en cuenta que la justicia se aplica para todos. Otros profesionales del derecho ponen de manifiesto que no se están tomando en cuenta condiciones para establecer la pensión alimenticia, esto podría indicar que se requiere una evaluación más exhaustiva de la situación del obligado antes de tomar decisiones.

**Cuarta Pregunta: ¿Considera usted que la ausencia de regulación específica para los obligados subsidiarios que padecen enfermedades catastróficas conlleva a que los administradores de justicia del país no apliquen resoluciones a favor de este grupo de atención prioritaria sin comprometer el interés superior del niño/a o adolescente?**

**Tabla N° 8**

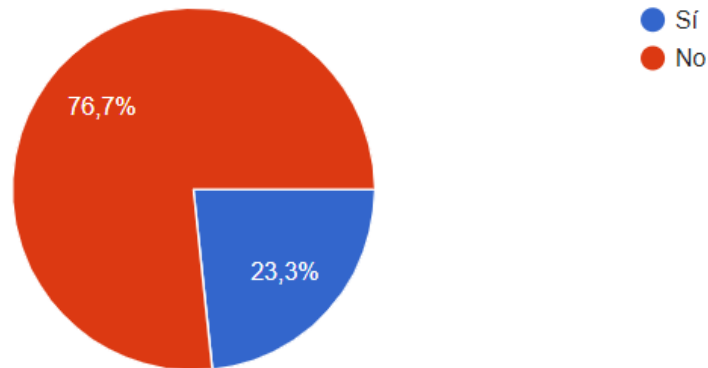
Cuadro Estadístico pregunta 4

<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Sí</b>	7	23,30%
<b>No</b>	23	76,70%
<b>Total</b>	30	100,00%

*Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.*

*Autor: Ana Katiushka Paucar Flores*

#### **Ilustración 4:** Representación Gráfica pregunta 4



#### **Interpretación:**

Los resultados muestran que hay una división entre los profesionales encuestados. Un 76,7% afirmó que no se toma adecuadamente la condición de una enfermedad catastrófica al emitir resoluciones los jueces especializados en materia de alimentos, se requiere de una valoración más rigurosa de la condición médica del obligado subsidiario a través de un peritaje o informe médico validado por el organismo competente. El 23,3% de los profesionales del derecho encuestados mencionan que sí se aplica porque se prioriza el interés superior del niño y luego a la parte alimentante, es decir, que los administradores de justicia emiten resoluciones a favor de ambos grupos de atención prioritaria.

#### **Análisis:**

La metodología empleada permite obtener una visión más amplia de las diferentes perspectivas dentro del ámbito legal en relación con este tema; sin embargo, también es importante considerar que la interpretación se basa en las respuestas proporcionar por los participantes o abogados encuestados, por tanto, la mayoría de ellos dicen que no se emiten adecuadamente resoluciones en materia de alimentos cuando se presentan casos donde el alimentante tiene una condición de doble vulnerabilidad. Claro que es importante y no se minimiza el pago de alimentos a los niños, niñas y adolescentes porque de ello depende su desarrollo integral, simplemente se pueden tomar otras medidas o buscar otras soluciones como pasar esa pensión de alimentos al siguiente familiar de acuerdo con la ley, y, por último, el Estado para que estos últimos no se queden desprotegidos o no se garanticen sus derechos esenciales del Buen Vivir.

**Quinta Pregunta: ¿Estaría de acuerdo en eximir del pago de la pensión de alimentos a los obligados subsidiarios afectados por enfermedades catastróficas, para que esta obligación se transfiera secuencialmente a otros familiares según el orden establecido por la ley, siendo el último recurso el Estado?**

**Tabla N° 9**

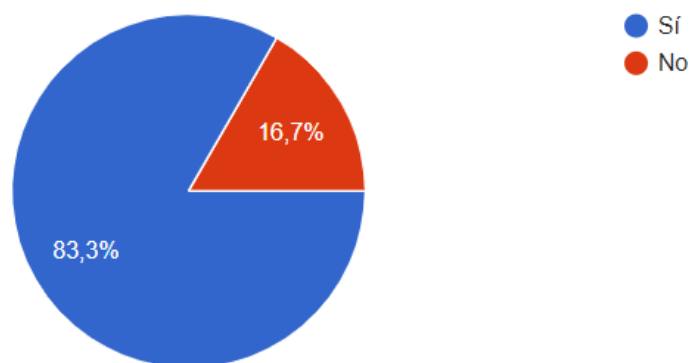
Cuadro Estadístico pregunta 5

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	25	83,30%
No	5	16,70%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.*

*Autor: Ana Katiushka Paucar Flores*

**Ilustración 5: Representación Gráfica pregunta 5**



**Interpretación:**

De los 30 abogados en libre ejercicio encuestados el 83,3%, es decir, veinticinco de ellos afirman un sí ante la respuesta, argumentando que existe una doble vulnerabilidad repetidamente como razón principal para apoyar la exención de la pensión alimenticia. Se considera que las personas con enfermedades catastróficas demandan gastos para su tratamiento y medicamentos más aún cuando estos no tienen un ingreso ni tienen bienes materiales, caerían en una pobreza extrema, por lo cual se debe evaluar adecuadamente y tener presente todas las situaciones a las cuales se enfrentan estas personas por cumplir con una obligación secundaria. Mientras que el 16,7% de los abogados dicen que no, sin argumentar más que se debe proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

## Análisis:

En general, las respuestas muestran una clara conciencia sobre la situación de vulnerabilidad que enfrentan las personas con enfermedades catastróficas y la importancia de brindarles medidas especiales de protección para garantizar su bienestar y acceso a la atención médica necesaria. También se destaca la importancia de adaptar la a la normativa vigente para considerar adecuadamente la situación de este grupo de personas en el ámbito judicial. Es evidente que la mayoría de los encuestados están a favor de la exención de la pensión de alimentos para las personas que sufren de enfermedades catastróficas debido a la situación de vulnerabilidad y violación a sus derechos a los que se enfrentan. Priorizando su situación de salud y pobreza en algunos casos, teniendo en cuenta los derechos de los niños/as y adolescentes que también se deben proteger.

**Sexta Pregunta: ¿Cree usted que es necesario que se Reforme el Código de la Niñez y Adolescencia, a fin de que, se exima del pago de alimentos a los obligados subsidiarios que adolecen de enfermedades catastróficas?**

**Tabla N° 10**

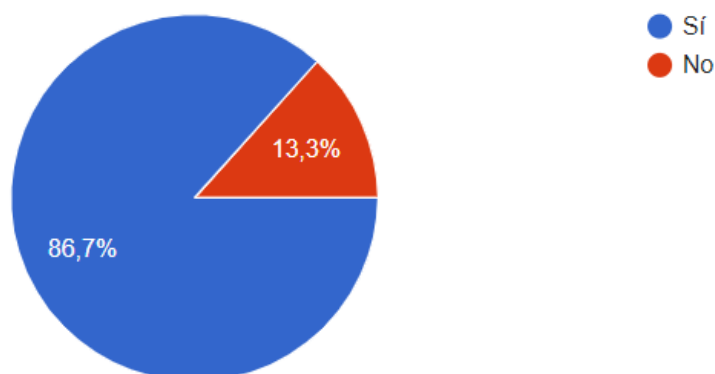
Cuadro Estadístico pregunta 6

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	26	86,70%
No	4	13,30%
<b>Total</b>	30	100,00%

*Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.*

*Autor: Ana Katiushka Paucar Flores*

**Ilustración 6:** Representación Gráfica pregunta 6





### **Interpretación:**

El 86,7% del 100% de los profesionales del derecho encuestados, es decir, 26 personas están a favor de la reforma a la ley en mención manifestando puntos clave como: protección de derechos y equidad, adaptación a la realidad, prioridad del derecho de la salud, evitar la doble vulnerabilidad, protección de derechos de los niños y adolescentes, evaluación adecuada. Mientras que el 13,3% del 100% que equivale a 4 profesionales del derecho, no están de acuerdo con la reforma porque si bien se reconoce la situación de las personas con enfermedades catastróficas se podría afectar los derechos de los menores beneficiarios de las pensiones alimenticias. Pero no tienen en cuenta que al inicio de la encuesta manifesté un preámbulo de la problemática en donde se resalta que la exención de la pensión de alimentos para este grupo de atención prioritaria no deja en vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, pues se seguirá con la persona que continúe en el orden de prelación según lo que estipula la ley como una posible solución que la mayoría de los abogados menciona en su argumentación.

### **Análisis:**

Una vez recabado, ponderado e interpretado la información obtenida de la presente pregunta, puedo mencionar que la idea inicial que se maneja dentro del presente trabajo investigativo, se comparte con una gran mayoría de los profesionales encuestados, como lo son el 86.7%, por lo que sus aportaciones, conjuntamente con las acotaciones realizadas dentro de este trabajo se fusionan para realizar la redacción de un proyecto de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, de esta manera específica al artículo 5 del Título V del Derecho de Alimentos, al concluir que existe un gran porcentaje de abogados que están de acuerdo en reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, es oportuno ahora poder trabajar ya en la discusión del presente trabajo investigativo para terminar con la fundamentación y redacción de la propuesta de reforma.

## **6.2.Resultado de las Entrevistas**

Las entrevistas fueron aplicadas a cinco profesionales del derecho especializados en materia de Niñez y Adolescencia, el primero es un Juez de la Unidad Judicial Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, segundo a un Abogado en libre ejercicio especializado en materia de Niñez y Adolescencia, tercero, un Abogado en libre ejercicio de la profesión especialista en materia Constitucional, y profesionales afines a la materia. Los resultados obtenidos se exponen a continuación:

### **Primera Pregunta:**

**¿Cree usted que el Código de la Niñez y Adolescencia considera la situación de los obligados/as subsidiarios en el pago de la pensión alimenticia cuando estos padecen de enfermedades catastróficas?**

### **Respuestas:**

Primer entrevistado. - Agradezco su interés por tomar en cuenta mi opinión respecto de su tema, contestando la pregunta debo manifestar que si es idónea en cuanto a la regulación y sobre todo la protección del niño, niña y/o adolescente en materia de alimentos porque está el interés superior del niño ante todo, sin embargo, no es idónea o no considera a las personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria según lo que dispone nuestra Constitución de la República del Ecuador como en este caso se orienta a las personas que sufren de estas enfermedades, si bien es cierto no toma en consideración la norma legal en caso de presentarse obligados subsidiarios para el pago de alimentos cuando el alimentante es una persona que adolece de enfermedades catastróficas y más aún cuando estos no son capaces física y psíquicamente debido a todo lo que implica padecer estas enfermedades de alto grado de complejidad.

Segundo entrevistado. - El Código de la Niñez y Adolescencia obviamente debe considerar a estas personas porque tienen enfermedades catastróficas, son grupos de atención prioritaria en la cual la Constitución de la República les garantiza sus derechos. Pero el Código de la Niñez y Adolescencia no aplica, es decir no considera debidamente dentro de las obligaciones subsidiarias en materia de alimentos cuando se trata de personas que adolecen enfermedades catastróficas.

Tercer entrevistado. - Considero que el Código de la Niñez y Adolescencia no considera la situación de los obligados subsidiarios con enfermedades catastróficas, garantizando una protección integral de sus derechos y una atención adecuada a sus necesidades médicas y sociales. Debe ser revisado y actualizado para abordar este tema.

Cuarto entrevistado. - Opino que dicha normativa no aborda de manera adecuada la situación en materia de alimentos a los obligados subsidiarios con enfermedades catastróficas por el simple hecho de que no se las menciona, entonces deja la posibilidad de que ingresen sin verificar si estos poseen los recursos económicos necesarios, puesto que todos sabemos que son

enfermedades graves de por vida. Es necesario una revisión exhaustiva de las disposiciones actuales para garantizar una protección más adecuada a este grupo vulnerable.

Quinto entrevistado. - Aborda de manera adecuada en cuanto al pago de las pensiones alimenticias y el cuidado del menor, sin embargo, no menciona casos específicos, por ejemplo, si un obligado subsidiario adolece una enfermedad catastrófica, entonces desde ese ámbito no se menciona ni considera adecuadamente. De manera personal opino que debe equilibrar las necesidades y derechos de ambos grupos, pero garantizando los derechos del menor como de las personas que sufren este tipo de enfermedades.

Comentario del autor: Las respuestas proporcionadas por los entrevistados arrojan una visión multifacética y enriquecedora sobre la manera en que el Código de la Niñez y Adolescencia aborda la situación de los obligados subsidiarios que adolecen de enfermedades catastróficas con relación a las obligaciones alimentarias. Desde una perspectiva general, estas respuestas reflejan la preocupación compartida por la adecuada protección y respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como de las personas con enfermedades catastróficas, de dos grupos de atención prioritaria reconocidos en nuestra Constitución de la República del Ecuador.

En conjunto, estas respuestas subrayan la importancia de una revisión exhaustiva y equilibrada de la normativa vigente para asegurar una protección adecuada de los derechos tanto de los menores como de las personas en situación de vulnerabilidad debido a enfermedades catastróficas. La opinión compartida entre los entrevistados que aportan al Trabajo de Integración Curricular es que la normativa actual no aborda de manera plena esta problemática, y se vislumbra la necesidad de una reforma que garantice una protección integral y justa para ambos grupos.

### **Segunda Pregunta:**

**¿Considera usted que se está teniendo en cuenta adecuadamente la situación de vulnerabilidad de las personas que adolecen de enfermedades catastróficas al determinar las obligaciones alimentarias?**

Primer entrevistado. - No, por supuesto que no se está teniendo en cuenta adecuadamente esta cuestión de vulnerabilidad para estas personas, personalmente no he tenido casos donde el obligado subsidiario adolece una enfermedad catastrófica, pero compañeros de otras provincias del país sí. Un caso similar de un colega fue cuando los padres que son los

obligados subsidiarios no podían pagar la pensión alimenticia de un menor, se procede a disponer el pago de alimentos a los obligados subsidiarios, según el orden de prelación están en primer lugar los abuelos, y, estos estaban incapacitados debido a su edad y, el dinero de su jubilación iba a gastos médicos, cuidados personales, servicio y alimentación no era mucho lo que ganaban, era menos de una canasta básica. Y, como lo mencionaste los adultos mayores son parte del grupo de atención prioritaria, entonces al verificar esto, aplique a los que estaban en el segundo orden de prelación que son los tíos como obligados subsidiarios, revise los ingresos y adecuadamente se pudo cuidar el interés superior del niño y a su vez no se vulneran los derechos de otras personas.

Segundo entrevistado. - Claramente no se tiene en cuenta la vulnerabilidad de las personas con enfermedades catastróficas porque los jueces normalmente prevalecen el interés superior del menor, que claro que es un derecho constitucional, entonces nos enfrentaríamos a dos grupos de personas que tienen atención prioritaria, en donde debe haber un balance que no perjudique ni vulnere los derechos de ambas partes dentro del proceso del pago de alimentos.

Tercer entrevistado. - Personalmente considero que es fundamental tener en cuenta la situación de vulnerabilidad de las personas que padecen enfermedades catastróficas al determinar las obligaciones alimentarias. La Constitución establece el principio de igualdad y no discriminación, lo que implica garantizar que todas las personas, incluidas aquellas que enfrentan enfermedades catastróficas, tengan acceso a una protección adecuada en materia de derechos constitucionales, a fin de que se garantice sus derechos y su dignidad humana.

Cuarto entrevistado. - No, porque es importante que se tenga en cuenta la situación de vulnerabilidad de las personas que sufren de enfermedades catastróficas, más aún si estas viven en carencias, estaríamos en contra de norma Constitucional e Internacional que protegen los derechos humanos. Requieren de una atención especial debido a su condición de salud, es fundamental brindarles apoyo y accesibilidad incluso a alimentos adecuados para su bienestar, por su puesto sin obviar al otro grupo de atención prioritaria que son los niños, niñas y adolescentes.

Quinto entrevistado. - Generalmente no se tiene en cuenta la situación de vulnerabilidad para las personas que tienen alguna enfermedad catastrófica por temas sociales y económicos sobre todo porque se trata de pensiones alimenticias, lo que podría dificultar su pago y obviamente no se garantizaría los derechos de los niños, niñas y adolescentes porque el sistema busca proteger el interés superior del niño, por cuanto al no preverse esto no se podría asegurar

el pago, puesto que la norma y los jueces no consideran los desafíos que se enfrentan las personas que adolecen enfermedades catastróficas.

Comentario del autor: Las opiniones de los entrevistados resaltan la preocupación compartida por la falta de consideración adecuada hacia la situación de vulnerabilidad de las personas que padecen enfermedades catastróficas para el pago de alimentos. Estas opiniones técnicas y jurídicas abordan una problemática que involucra tanto el respeto a los derechos fundamentales de las personas con enfermedades catastróficas como la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de la pensión alimenticias. El primer entrevistado ilustra este problema con un caso concreto que subraya la necesidad de soluciones equitativas para respetar tanto el interés superior del niño como los derechos de los obligados subsidiarios en situaciones vulnerables. En cuanto al segundo entrevistado resalta el conflicto que puede sugerir entre dos grupos prioritarios, su perspectiva enfatiza la importancia de equilibrar los derechos de ambos. El tercero, enfoca la atención en la necesidad de abordar la vulnerabilidad de las personas con enfermedades catastróficas desde una perspectiva de igualdad y no discriminación. El cuarto profesional especializado, destaca cómo la omisión de considerar adecuadamente la vulnerabilidad de las personas con enfermedades catastróficas puede entrar en conflicto con normas constitucionales e internacionales de protección de los derechos humanos. Y, el quinto resalta la desconexión entre la norma y la realidad de las personas con estas enfermedades y pone en evidencia cómo la falta de anticipación puede afectar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y se resalta considerar una manera más equitativa.

### **Tercera Pregunta:**

**¿Está usted de acuerdo en que las personas que adolecen enfermedades catastróficas como obligados subsidiarios, deben quedar exentas del pago de pensiones alimenticias y que se proceda con el siguiente obligado subsidiario de acuerdo con el orden de prelación establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia?**

Primer entrevistado. - Si, justamente acabé de mencionarte sobre mi caso, es un sí relativo ya que es Sí siempre y cuando se califique y se evalúe su condición física o mental de acuerdo a la enfermedad catastrófica que esta persona padezca, una vez que se pruebe que de verdad esta persona no puede pagar la pensión de alimentos por su condición primero de vulnerabilidad, segundo económico, es decir, con lo único que tiene a las justas le alcanza para sus medicamentos o en algunos casos ni para eso, habrá ocasiones en donde no siga

adecuadamente su tratamiento médico, también se debe tener presente la calidad de vida de esta persona. Es decir, en algunos casos toca ponderar los dos derechos tanto de los niños, niñas y adolescente como de las personas con enfermedades catastróficas como te mencione comprobando sus necesidades básicas para subsistir, y no dejar en la desprotección a ninguno de ellos. Si se verifica que esta persona como obligado subsidiario demuestra las carencias y el no disponer con lo esencial para el pago de alimentos, pues, entonces si se exime y se pasa al siguiente obligado subsidiario de acuerdo con el artículo innumerado cinco del Título de Derecho de Alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia.

Segundo entrevistado. - En este caso depende mucho de su condición laboral y económica porque hay casos donde las personas con graves problemas de salud si tienen los recursos necesarios para el pago de las pensiones alimenticias. Pero, si se presentará casos donde hay carencia y no disponibilidad ni siquiera de bienes entonces es obvio que se está vulnerando los derechos de las personas que adolecen de enfermedades catastróficas para la obligación alimentaria, es por ello, que si considero que se exenten del pago, recalando que siempre se debe tener presente el interés superior del niño porque también es un derecho constitucional, es decir, cómo me explico está bien fundamentado, porque la ley establece un orden parlatario que debe cumplirse, entonces en sí no quedaría en indefensión el menor.

Tercer entrevistado. - Si, en relación con las enfermedades catastróficas y su impacto en la capacidad de cumplir con las obligaciones económicas, puede ser posible buscar una revisión de las pensiones alimenticias en función de las circunstancias individuales. Esta revisión debe ser realizada por los jueces, pero para eso debe constar en la normativa actual en materia de alimentos la exención a los obligados subsidiarios cuando tienen alguna enfermedad catastrófica, considerando que se resolvió el tema de la pensión alimenticia pasando a otro familiar según dispone la ley.

Cuarto entrevistado. - Después de haberte escuchado comparto tu criterio que la pregunta no va orientada a vulnerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, e incluso al exponerme tu problemática resaltaste eso, y es grato escucharlo, ahora bien dentro del plano legal si se deben eximir del pago por su condición y más allá de eso es que no pueden tener ingresos no porque no quieran trabajar en algunos casos es porque no pueden, entonces, el menor también se ve perjudicado porque no tiene el pago de alimentos para su desarrollo integral, entonces primero se debe verificar y descartar esa circunstancia y para que asuma la responsabilidad y cumplimiento el obligado subsidiario siguiente.

Quinto entrevistado. - Se sabe que las personas que adolecen de enfermedades catastróficas debido a su condición de vulnerabilidad no pueden presentarse medidas de apremio personal, porque el COGEP, menciona y respalda sus derechos, entonces considerando eso, es obvio que si debería el Código de la Niñez y Adolescencia especificar y aclarar que cuando se tratase de este grupo de personas o con discapacidad pues ingresa al segundo obligado subsidiario y así sucesivamente.

Comentario del autor: Algunos entrevistados enfatizan la necesidad de evaluar cuidadosamente la condición física y económica de las personas que sufren enfermedades catastróficas para determinar si tienen la capacidad de cumplir con las obligaciones alimentarias. Se menciona que, en caso de demostrarse su incapacidad económica debido a las condiciones médicas, carencia y no tener una buena calidad de vida, podría considerarse una exención del pago, siempre cuidando el interés superior del niño.

La opinión de que la normativa actual no considera adecuadamente a las personas con enfermedades catastróficas se manifiesta de manera uniforme. Los entrevistados sugieren que la norma debería ser revisada y actualizada para incluir una exención explícita del pago de alimentos en estos casos, teniendo en cuenta las limitaciones que enfrentan las personas.

#### **Cuarta Pregunta:**

**¿Cree usted que los derechos constitucionales de las personas con enfermedades catastróficas se ven vulnerados debido a la falta de una disposición en el Código de la Niñez y Adolescencia que establezca una exención del pago de alimentos, considerando que países como Panamá, México y Costa Rica tienen implementado dicha exención para las personas que padecen algún tipo de enfermedad grave o catastrófica sin afectar el interés superior del niño?**

Primer entrevistado. - Si se vulneran, como ya sabe usted nuestra carta madre que es la Constitución de la República del Ecuador es genérica por cuando dispone de maneral general la protección de derechos de todas las personas, algunas con más protección que otras debido por su condición de vulnerabilidad o de doble vulnerabilidad. Por tanto, las normativas inferiores a la Constitución vulneran derechos o dejan vacíos legales como este caso. Me parece que se deben adecuar como en los países que usted menciona porque es muy interesante que, si se proteja a ambos grupos en esas legislaciones, ese es el objetivo, no se puede eximir para dejar en la indefensión a los niños, niñas y adolescentes, pero tampoco se puede vulnerar los derechos de las personas que sufren de enfermedades catastróficas.

Segundo entrevistado. - Estaríamos hablando que en estos países existe normativa legal que exentan a las personas que tienen una enfermedad de alta complejidad de dar alimentación; se debería implementar porque eso aporta mucho a tu tema de investigación, ya que como lo mencioné al no trabajar, no tener solvencia económica y a parte con lo poco que tienen invertirlo en su salud que incluso muchas veces tampoco se puede pagar tratamientos y medicinas, por la situación de que en nuestro país más hoy en día que nos vemos afectados en todos los sentidos, las instituciones públicas no proveen medicina acorde a la enfermedad y disponen que compren para que estos puedan subsistir y llevar de cierta manera una posible calidad de vida.

Tercer entrevistado. - Claro, desde la perspectiva comparativa de otras legislaciones, si, se evidencia una vulneración de derechos, estas excepciones buscan no afectar el interés superior del niño, sino más bien garantizar un equilibrio entre los derechos del alimentante y el alimentado. Para esto se analiza que verdaderamente se vulnera derechos dentro de nuestro marco legal.

Cuarto entrevistado. - Según tu comentario e investigación en otros países, si, es notorio la vulneración de los derechos constitucionales de las personas con enfermedades catastróficas al no contemplarse en el Código de la Niñez y Adolescencia esa exención. Es importante actualizar la normativa, pero con criterio jurídico, evaluando las políticas públicas para ver si se cumplen o no, para así poder evitar que las propias leyes tengan vacíos legales, o dejen una interpretación muy general para estos casos.

Quinto entrevistado. - Esta comparación es relevante, ya que puede proporcionar ejemplos de cómo se aborda este tema en diferentes contextos legales, es importante considerar las diferencias en los sistemas legales y las realidades sociales de cada país al evaluar si la falta de exención del pago de alimentos constituye una vulneración de los derechos constitucionales y sí en nuestro país si se vulnera.

Comentario del autor: Las opiniones recopiladas de los entrevistados convergen en la idea de que la falta de una exención en el Código de la Niñez y Adolescencia para las personas con enfermedades catastróficas podría llevar a una vulneración de sus derechos constitucionales. A través de un análisis comparativo con otras legislaciones, se evidencia cómo en ciertos países se han implementado disposiciones que eximen a estas personas para no comprometer su bienestar y necesidades básicas para su subsistencia. La percepción general es que las normativas legales deben considerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes como la situación de vulnerabilidad de las personas con enfermedades de alta complejidad. La



preocupación por evitar la indefensión de cualquiera de estos grupos es evidente en las respuestas, resaltando la importancia de encontrar un equilibrio como se ha reiterado en muchas ocasiones.

Los entrevistados reconocen que el contexto de cada país puede influir en cómo se aborden estos temas, pero en general, consideran que es esencial para garantizar un enfoque jurídico sólido y políticas públicas efectivas para no dejar vicios legales ni interpretaciones ambiguas que puedan conducir a la vulneración de derechos.

#### **Quinta Pregunta:**

**¿Cree usted que es necesario que se reforme el Código de la Niñez y Adolescencia, a fin de que, se exima del pago de alimentos a los obligados subsidiarios que adolecen de enfermedades?**

Primer entrevistado. - Si rotundo, porque la ley adolece de este vacío legal, adolece de esta obligación y el derecho a los menores, ya que al no contemplarse una norma clara y específica en caso de presentarse estas personas que adolecen de enfermedades catastróficas o alguna incapacidad pues se eximan una vez se compruebe verdaderamente su vulneración. Y, también se verifique que si hay obligados encargados de seguir con la pensión de alimentos para los menores.

Segundo entrevistado. - Si, siempre y cuando se tenga en cuenta las condiciones de cada individuo, en donde el juez investigue la condición social y económica de este obligado subsidiario más aún si es el caso de los obligados subsidiarios al adolecer de enfermedades catastróficas que no puedan solventarse a sí mismo, tampoco pueden pagar una pensión de alimentos, entonces se debe cambiar y reformar el Código de la Niñez y Adolescencia resguardando los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de las personas que sufren de una enfermedad catastrófica.

Tercer entrevistado. - Es necesario una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, primeramente, teniendo en consideración que no se exima la pensión en sí, sino más bien al encontrarse con un obligado subsidiario que tiene una enfermedad catastrófica pase al siguiente obligado subsidiario sin que quede en la desprotección los niños, niñas y adolescentes. Si se abarca desde esa perspectiva, estaría muy idóneo una reforma.

Cuarto entrevistado. - Por supuesto, más que todo para aclarar la norma, para advertir que no se quiere dejar sin alimentos al menor, sino que, si alguno de los tres obligados

subsidiarios que establece el Código, se encuentre frente a una enfermedad catastrófica lo anteceda el siguiente.

Quinto entrevistado. - Si es necesario realizar esta reforma para garantizar que las personas en situación de doble vulnerabilidad, es decir, aquellas que tienen una enfermedad catastrófica y deben cumplir con obligaciones alimentarias, no se vena en situación de desventaja. Como seguramente todos los colegas deben manifestar que siempre y cuando esto no vulnere el derecho de alimentos del menor, en línea con los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos. Y, algo importante que mencionaste al inicio es que no se pretende quitar el pago de la pensión de alimentos, sino que se puede dar alternativas y medidas para proteger a los niños, niñas y adolescentes.

Comentario del autor: Los comentarios generales de los entrevistados destacan la necesidad imperante de una reforma en el Código de la Niñez y Adolescencia para abordar de manera adecuada la situación de los obligados subsidiarios que tienen enfermedades catastróficas. La unanimidad de opinión refleja la preocupación por evitar la vulneración de los derechos tanto de los niños, niñas y adolescentes como de las personas con condiciones médicas extremadamente perjudiciales.

El énfasis radica en que la reforma debe buscar un equilibrio donde, si un obligado subsidiario presenta una enfermedad catastrófica que imposibilita cumplir con las obligaciones alimentarias, se le permite ser reemplazado por el siguiente obligado subsidiario en la jerarquía establecida en la ley. Esta propuesta pretende garantizar que ninguna de las partes que se vea en situación de desventaja, mientras se resguardan los derechos fundamentales de los involucrados.

### **6.3. Estudio de Casos**

Para evidenciar la problemática, la hipótesis del estudio y cumplir con los objetivos generales y específicos, se ha recolectado información de dos casos relacionados con el tema. En este sentido, se detallará una resolución de la Corte Constitucional del Ecuador y una resolución de un proceso judicial relacionado con obligados subsidiarios con enfermedades catastróficas en materia de alimentos.

#### **CASO N° 1**

##### **1. Datos Referenciales**

**Proceso Nro.:** 116-10-EP

**Resolución:** N° 067-12-SEP-CC.

**Materia:** Niñez y Adolescencia (**Alimentos**)

**Caso:** Juicio de alimentos

**Alimentado:** N. V. P. U.

**Alimentante:** S. A. P. T.

**Fecha:** 08 de marzo del 2012

##### **2. Antecedentes:**

El análisis del caso que voy a presentar será de gran importancia para el avance de mi investigación, ya que detallaré cada una de sus partes relevantes en relación con la problemática que estoy abordando.

En el caso “PANDI”, el señor S. A. P. T., interpuso una acción de protección a la Corte Constitucional el 11 de agosto del 2010 a las 11h22 por un auto dictado el 10 de junio del 2010 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (proceso N° 0064-2010), antes recurrir a la garantía jurisdiccional de acción de protección presento un recurso de apelación mismo que fue rechazado.

El día 28 de septiembre se efectuó en el pleno de la Corte Constitucional el sorteo correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJC, 2009) y el Reglamento para la sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional.

Admisión. - La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; este ordenará a notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. (Art. 62)

De la solicitud y argumentos el legitimado activo S. A. P. T., interpone la acción de protección en los siguientes términos:

- a) Menciona que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley y por el transcurso del tiempo, y que los recursos de casación y de hecho se han negado
- b) Que el derecho constitucional vulnerado el derecho de libertad, contemplado en el artículo 66, numeral 21, literal d de la Constitución de la República que dispone:  
21. Los derechos de libertad también incluyen:
  - d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o dejar de hacer algo no prohibido por la ley”.
- c) Su defensa manifiesta lo siguiente:

“Que la violación al derecho constitucional ha ocurrido a lo largo de todo el proceso desde su inicio, toda vez que nadie puede ser condenado a cumplir una obligación civil o social imposible, al tratarse de una persona discapacitada en un porcentaje de más del 80% ante lo cual no puede valerse por sí mismo, por lo que depende de otras personas, sin poder trabajar, siendo su enfermedad irreversible y degenerativa; sin embargo, se lo ha condenado a pagar pensión de alimentos que no puede pagar por su enfermedad y por prescripción médica al no poder hacer ningún esfuerzo físico, ante lo cual, esta obligación “lo mantiene en constante peligro de ir a parar en la cárcel hasta que pueda pagar el último centavo”. (Defensa técnica del señor S. A. P. T)

En la pretensión concreta se pone en manifiesto que, con los antecedentes y fundamentos en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, el legitimado activo comparece ante la Corte Constitucional y solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, mediante la aplicación de las disposiciones constitucionales, los principios del Buen Vivir, ya que nadie puede ser obligado a cumplir un asunto que física y humanamente es imposible, por lo que solicita se revoque y anule la sentencia judicial de segundo y definitivo

nivel jurisdiccional dictada por los miembros de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, con asiento en Ibarra, quienes no aplicaron el principio de derecho universal denominado equidad, pidiendo que se procesa a dictar otra sentencia constitucional para que se suprima de manera definitiva la obligación de la pensión alimenticia.

Se aclara que los jueces de la Sala de lo Civil dentro del juicio de alimentos N° 697-2009, seguido por la madre de la menor en contra del señor S. A. P. T no se ha dictado sentencia sino auto resolutive, y que para resolver el caso se lo ha realizado en base al siguiente análisis jurídico:

“Que la causa principal sube a conocimiento de la Sala de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia Inquilinato y Materias Residuales, mediante recurso de apelación interpuesto por el señor S. A. P. T., del auto dictado por el juez tercero de la Niñez y Adolescencia de este cantón el 19 de enero del 2010 a las 11h48, mediante el cual desecha la demanda presentada por el hoy recurrente, en donde demanda la suspensión definitiva de la pensión alimenticia fijada a favor de su hija N. V. P. U. y se excusaron del recurso de apelación al encontrarse incurso de una de las causales determinadas en el artículo 856 del Código de Procedimiento Civil” (Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura).

En cuanto a los argumentos de la Corte Constitucional manifiesta que, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, al obligar el pago de pensión alimenticia no observó la clara vulneración de los derechos constitucionales establecidos en la Constitución al no tomar en cuenta que el señor S. A. P. T., tiene una discapacidad física y adolece de enfermedad degenerativa. Es por ello, el caso de análisis evidencia un conflicto en los derechos constitucionales presuntamente son vulnerados a las partes en litigio, ya que las dos personas involucradas pertenecen a un grupo prioritario y que por su condición necesitan mayor atención y protección especial por parte del Estado ecuatoriano, sea en el ámbito público y privado. De esta forma se identifica al derecho de alimentos de una niña y al derecho de libertad ambulatorio de una persona con doble vulnerabilidad como alimentante en conflicto.

Es importante hacer mención que constitucionalmente todos los derechos gozan de igual jerarquía tal como lo señala la Constitución del Ecuador (CRE, 2008), “todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” (art. 11). Estos son exigibles por medio de garantías establecido en la Constitución a

favor de todo ciudadano, más aún cuando nos encontramos frente a posibles conflictos entre derechos constitucionales. En este sentido, el derecho constitucional ecuatoriano ha configurado la igualdad sobre el reconocimiento de derechos fundamentales de las personas, mediante el cual todos sus derechos son reconocidos en la Constitución y gozan de un mismo nivel de igualdad en el contexto normativo.

La Corte Constitucional en el presente caso manifestó que el método idóneo para solucionar este conflicto de derechos es por medio de una interpretación de la norma, por lo que un medio de solución entre el alcance de los derechos de dos personas parte de un grupo prioritario es la “ponderación de derechos”.

Es menester abordar la responsabilidad de los jueces de alimentos y considerar esta sentencia de la Corte Constitucional ecuatoriana en sus actuaciones; por ello la actuación de autoridad competente y su obligación primordial, además de respetar el debido proceso es emprender un ejercicio de interpretación jurídica llámese así, hermenéutica jurídica, la cual permite solventar este conflicto jurídico de derechos, tomando en cuenta que dos personas se encuentran en una situación de posible vulneración de derechos al encontrarse en el mismo nivel de protección de derechos. Finalmente se pronuncia la Corte Constitucional manifestando:

El grado de restricción del derecho a la dignidad de una persona que presenta una discapacidad y enfermedad degenerativa frente al pago de pensión alimenticia podría generar efectos negativos como la privación de libertad de una persona con doble vulnerabilidad, u obligándolo a realizar actividades físicas que empeoren su estado de salud e integridad física, así mismo exponer la vida de una persona que por sí solo no puede subsistir por tener una condición de discapacidad y de enfermedad catastrófica, buscar o emplear algún tipo de trabajo con el fin de cubrir una obligación en que por su condición le es imposible generar ingresos económicos. En contratase con los derechos de la menor se consideró que recibe ayuda por parte de la Fundación Child Fund – Ecuador y, su madre mantiene un trabajo de vendedora lo que ha permitido mantener una buena subsistencia de vida, y que recibe ayuda por parte del Estado de forma integral, pudiendo la menor recibir atención a programas de salud, educación, entre otros.

En conclusión, la Corte Constitucional considerando la ponderación, determina que en el caso concreto los derechos de esta persona con discapacidad y que adolece de una enfermedad degenerativa, se superponen al derecho de recibir una pensión de alimentos por parte de la

menor, cuyos derechos a la vida y demás derechos de su edad, se encuentran garantizados de manera solidaria por su núcleo familiar, el Estado ecuatoriano e instituciones privadas.

### **3. Decisión/ Resolución**

La decisión de la Corte Constitucional frente al caso “PANDI”, expide lo siguiente:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor S. A. P. T., en contra del auto del 10 de junio del 2010, dictado dentro del juicio de alimentos N°. 64-10 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.
2. Dejar sin efecto el auto del 10 de junio del 2010 a las 14h20, ditado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.
3. Devolver el expediente al juzgado de origen.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

### **4. Comentario del autor**

La Corte Constitucional aplicó la ponderación y formula de peso de Robert Alexy (jerarquía axiológica móvil) en la sentencia nro. 067-12-SEP-CC. El caso “PANDI” giraba en torno a los derechos de una menor en relación con la pensión de alimentos, frente a los derechos constitucionales de una persona con discapacidad y enfermedad catastrófica, específicamente la libertad de movimiento, debido a las pensiones atrasadas. El demandante, además de su discapacidad sufre de una enfermedad degenerativa, lo que coloca en una situación de doble vulnerabilidad.

Se determinó que era necesario sopesar los derechos del señor S. Á. P., quien tiene una discapacidad y una enfermedad degenerativa. Esta doble vulnerabilidad se superpone al derecho de recibir una pensión alimenticia por parte de su hija N. V. P. U. Los derechos de la hija a la vida y a su desarrollo integral están garantizados de manera solidaria por su familia, el Estado y entidades sin fines de lucro.

Así mismo, la Corte Constitucional consideró que el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias podría limitar la libertad de movimiento del demandante. Para evitar esta situación, el demandante se vería obligado a realizar actividades físicas que empeorarían su condición, lo cual afectaría su derecho a la salud y a la integridad física. Por otro lado, realizar ciertas actividades para obtener recursos económicos podría poner en peligro su integridad

física, calidad de vida, debido a su discapacidad y enfermedad catastrófica. Al imponer ciertas medidas, se estaría forzando al demandante a realizar.

El caso Pandi, es un caso exclusivo en donde se hace visible la vulneración de derechos constitucionales al ser obligado a pagar una pensión alimenticia teniendo una discapacidad en un porcentaje de más del 80% ante el cual no puede valerse por sí mismo, por lo que depende de otras personas, sin poder trabajar, siendo su enfermedad irreversible y degenerativa. Afectando su dignidad y calidad de vida, ya que el señor S.A.P. debe pagar una pensión de alimentos que no puede pagar por su enfermedad y por prescripción médica. Interponiendo una acción extraordinaria de protección porque se vulneró los derechos constitucionales al ser una persona con una condición de doble vulnerabilidad.

Varios derechos constitucionales han sido vulnerados en este caso, considerando que él señor A.P., tiene una discapacidad física y adolece una enfermedad degenerativa; elementos analizados por la Corte Constitucional, considerando que dentro de esta causa existen derechos que les asisten a los niños, niñas y adolescentes. El conflicto de derechos es relevante, ya que se enfrentan los derechos constitucionales de dos personas de atención prioritaria según lo dispone la Constitución en su artículo 35; lo que hace necesario ponderarlos. En conclusión, es importante aplicar el método de interpretación de la ponderación en el derecho constitucional ecuatoriano para resolver conflictos entre derechos fundamentales y determinar cuál tiene mayor peso o importancia en un caso particular.

Para concluir, es importante mencionar que la Corte Constitucional al decidir sobre la exención de alimentos a la persona con discapacidad y enfermedad catastrófica, se tuvo presente los derechos de ambas partes, ya que debemos recordar que están dos personas que tienen garantizados y reconocidos sus derechos en la Constitución del Ecuador y en Tratados e Instrumentos Internacionales como se ha venido desarrollando en el transcurso de esta investigación, por un lado, están los derechos del señor S. A. P. T, y, por otro lado, la menor N. V. P. U y su desarrollo integral, protegiendo a ambos dictando a favor del legitimado por su condición de discapacidad y de enfermedad degenerativa que imposibilita y afecta su subsistencia, sin olvidar los derechos de la menor, justificando que recibe ayuda por parte de familiares, el Estado y una entidad privada para su libre y adecuado crecimiento satisfaciendo las necesidades básicas. Este es un caso de importancia para el desarrollo de mi problemática puesto que da una solución que no perjudica a ninguno de los grupos de atención prioritaria.



## **CASO N° 2**

### **1. Datos Referenciales**

**Proceso Nro.:** 10203-2017-01805

**Materia:** Niñez y Adolescencia (**Alimentos**)

**Caso:** Juicio de alimentos

**Alimentado:** K.N.F.P.

**Alimentantes:** L.F.F.F, W.H.F.F y M.E.F.F

**Fecha:** 07 de febrero del 2019

### **2. Antecedentes:**

En el presente caso se dio a conocer una demanda de pensión de alimentos por parte de la madre de la menor y calidad de representante legal, la señora G.E.P.M. en contra de los señores L.F.F.F, W.H.F.F y M.E.F.F, en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura a fin de que se cumpla el derecho de alimentos que tiene la menor K.N.F.P.

La demanda se presenta en contra de los tíos los señores L.F.F.F, W.H.F.F y M.E.F.F, como obligados subsidiarios, debido a que la madre no se encuentra en condiciones económicas de solventar el pago de alimentos, de manera justificada. Y de acuerdo a lo que estipula el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CNA, 2003) en el artículo innumerado 5 del Título V “Del derecho de alimentos”, dispone un orden de prelación para los obligados subsidiarios:

Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;

2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior;
3. Los tíos/as. (Art. 5)

En este caso, el juez dispuso que, al no existir abuelos paternos ni maternos, del mismo modo no existen hermanos que tenga 21 años que sean independientes y solventes económicamente, por lo tanto, según el orden establecido es seguir en el orden establecido que son los tíos en línea paterna, valorando los preceptos jurídicos aportados por la parte accionante y accionada.

El juez titular de esta unidad judicial evaluó la situación tanto de los obligados principales como de los obligados secundarios, verificando que existe la ausencia del padre de la menor con una certificación de una inscripción de defunción del señor F.R.F.F. y los ingresos que percibe la madre de la menor, es por ende que el juez dio paso a que se evalué el caso de los tíos paternos.

En caso del señor W.H.F.F. se verifico que padece una enfermedad catastrófica (doble vulnerabilidad), y la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008) nos indica que forman parte del grupo de atención prioritaria las siguientes personas:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Art. 35)

Del mismo modo la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008) Son deberes primordiales del Estado: “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes” (Art. 3).

Es por ello que se dispuso un análisis económico, social y familiar del señor W.H.F.F., debido a su caso, llegando a la conclusión que existen otros dos obligados subsidiarios solventes para el pago de la pensión de alimentos de la menor. Puesto que el Juez considero y aplico la figura jurídica de la supremacía de la Constitución, ya que el Código de la Niñez y Adolescencia

no prevé una exención del pago de alimentos a obligados subsidiarios por adolecer una enfermedad catastrófica, por lo que, hizo prevalecer los derechos de la Constitución del Ecuador para dar a favor tanto de los niños, niñas y adolescentes y de las personas que tienen enfermedades catastróficas.

### **3. Resolución**

Se resuelve: Aceptar la demanda de pensión alimenticia, presentada por la señora G.E.P.M. en calidad de madre de la menor K.N.F.P., en contra de sus tres tíos demandados y deudores subsidiarios señores L.F.F.F, W.H.F.F y M.E.F.F, para tal efecto se dispone el pago de la pensión alimenticia dividida en los responsables solidarios de manera equitativa.

Respecto del señor W.H.F.F., se excluye del pago de las pensiones alimenticias, debido a la incapacidad, por presentar una enfermedad catastrófica de alta complejidad...”

#### **Comentario del autor:**

Este caso refuerza y fundamenta la relevancia de mi trabajo de integración curricular, al poner de manifiesto la vulnerabilidad por quienes enfrentan enfermedades catastróficas. Esta vulnerabilidad se manifiesta en diversas áreas como las económicas, de salud, sociales y laborales, impidiendo el cumplimiento de sus obligaciones cotidianas debido a la interrupción de su rutina diaria causada por enfermedades degenerativas y crónicas.

En este contexto, el juez lleva a cabo una evaluación minuciosa de la situación económica y social de cada miembro de la familia, siguiendo el orden jerárquico establecido por la ley. Destaca la excepcionalidad de las circunstancias al respetar y cumplir con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

En este caso particular el juez opta por eximir del pago de alimentos a un obligado subsidiario afectado por una enfermedad catastrófica, no porque disponga el Código de la Niñez y Adolescencia ya que no contempla estos casos, el juez dicta resolución por criterio personal, fundamentando y motivando su resolución a partir de elementos probatorios, la supremacía de la Constitución del Ecuador, verifica que existen familiares que pueden hacer efectiva la obligación cumpliendo con el interés superior del niño, y al mismo tiempo no se vulnera derechos de las personas con enfermedades catastróficas. Esta decisión no solo cumple con las disposiciones constitucionales, sino que también protege los derechos de la menor involucrada, evidenciando un equilibrio que resguarda los intereses de ambas partes. Este caso subraya la importancia de considerar las circunstancias individuales.

## 7. Discusión

Una vez que se ha recopilado la información necesaria y se han analizado los resultados obtenidos utilizando las técnicas y metodologías seleccionadas para esta investigación, se procede a la discusión de la indagación. En esta etapa, se verificarán los objetivos del Trabajo de Integración Curricular, se evaluará la hipótesis planteada y se proporcionarán fundamentos para respaldar la propuesta jurídica.

### 7.1. Verificación de los Objetivos

El presente Trabajo de Integración Curricular se plantea con un objetivo general y tres objetivos específicos. A continuación, se procede a verificar cada uno de los objetivos:

#### 7.1.1. Objetivo General

El objetivo general del Trabajo de Integración Curricular es el siguiente:

**“Realizar un análisis jurídico, doctrinario, estudios de casos y derecho comparado, que permita dar una excepción de la pensión alimenticia a los obligados subsidiarios que adolezcan enfermedades catastróficas, sin llegar a vulnerar el interés superior del niño, niña y adolescente.”**

El objetivo general en el presenta Trabajo de Integración Curricular se verifica principalmente a través de la investigación llevada a cabo en el desarrollo del marco teórico, donde se ha realizado un extenso análisis jurídico, doctrinal y de derecho comparado. Para el estudio de casos se ha seleccionado dos, protegiendo la confidencialidad de las partes involucradas, que ejemplifica claramente la problemática actual y la hipótesis planteada en el trabajo. Ambas son resoluciones emitidas por la Corte Constitucional y por un Juez de primera instancia relacionada a los derechos de las personas del grupo de atención prioritaria, personas con enfermedades catastróficas y los niños, niñas y adolescentes.

Dentro del Marco Teórico, se han desarrollado y examinado conceptos, definiciones e instituciones jurídicas clave para el entendimiento de la investigación. Se han abordado distintos planteamientos sobre los obligados subsidiarios en materia de alimentos, los niños, niñas y adolescentes, personas con enfermedades catastróficas descrita en las normativas vigentes como en la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, y demás leyes infra para alcanzar el objetivo general. Cada tema estudiado ha sido subdividido en subtemas para facilitar la comprensión y abordar la problemática planteada.

Los temas del marco teórico se dividen en tres ejes: Derecho de Alimentos, Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y, Personas con Enfermedades Catastróficas y sus variantes (grupos de atención prioritaria, vulnerabilidad).

La investigación abarca todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano en relación con los Obligados Subsidiarios, los derechos del niño/a y adolescente su interés superior y, los derechos de las personas que adolecen de enfermedades catastróficas y su condición de doble vulnerabilidad. Se ha examinado en nuestra Carta Magna y en los Tratados y Convenios Internacionales que el país ha ratificado, asimismo se ha analizados distintos apartados del Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica de la Salud, Código General de Procesos a ambos grupos tanto a los niños, niñas y adolescentes y las personas con enfermedades catastróficas como sujetos protegidos.

En cuanto a la legislación comparada, se ha dispuesto a analizar las normativas vigentes de los países de Panamá, México y Costa Rica que contribuyen significativamente a la problemática dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, ya que también aplican la exención del pago de la pensión de alimentos a las personas que adolecen de alguna enfermedad grave y física o mental que esté debidamente justificada y, para no vulnerar el derecho del niño, niña y/o adolescente ingresa como obligado subsidiario el Estado en el caso de Costa Rica, y en los otros dos se pasa la responsabilidad del pago de alimentos a otro familiar, esto con el fin de garantizar los derechos de ambos grupos de atención prioritaria. Así, se ha verificado de manera adecuada el objetivo general planteado inicialmente para este Trabajo de Integración Curricular.

### **7.1.2. Objetivos Específicos**

Los tres objetivos específicos del Trabajo de Integración Curricular son los detallados a continuación:

**1.- Demostrar que existe una vulneración de derechos por la indebida aplicación de la normativa que regula la prestación de alimentos a los obligados subsidiarios cuando estos adolecen de enfermedades catastróficas.**

El primer objetivo específico se ha llegado a verificar gracias al planteamiento de la pregunta tres de la encuesta, formulada de la siguiente manera ¿Considera usted que existen casos en los que se haya ignorado o minimizado la situación de los obligados subsidiarios con enfermedades catastróficas al fijar la pensión de alimentos?, de una muestra de treinta profesionales del derecho el 83,3% manifestó estar de acuerdo que existen casos en los que se

hayan vulnerado los derechos de las personas con enfermedades catastróficas al imponer una obligación subsidiaria en materia de alimentos por falta de la claridad en la normativa en cuanto a quienes están exentos del pago de la pensión de alimentos en caso de que uno de los obligados de acuerdo al orden de prelación adolezca una enfermedad de alto grado de complejidad que lo imposibilite a tener ingresos debido a su condición de vulnerabilidad. Al no estipularse en la normativa dejan abierta la posibilidad de que no importe si forma parte de un grupo de atención prioritaria estipulado en la Constitución de la República del Ecuador. Lo cual genera una vulneración de derechos constitucionales el Código de la Niñez y Adolescencia al ser una norma inferior a la Constitución.

También se logra verificar este objetivo específico en la primera pregunta de la encuesta, que dice, ¿Considera usted que la normativa actual sobre la pensión de alimentos es adecuada para abordar los casos en los que los obligados subsidiarios padecen de enfermedades catastróficas?, de la muestra de treinta profesionales del derecho un porcentaje de 83,3%, manifiesta que no, no es adecuada porque no menciona la protección a este grupo de personas, simplemente se mantiene con el orden de prelación en caso de que la mamá o el papá (progenitores) no puedan cumplir con la obligación en materia de alimentos.

Asimismo, en la entrevista se menciona la primera pregunta relacionada con la encuesta es la siguiente: ¿Cree usted que el Código de la Niñez y Adolescencia considera la situación de los obligados/as subsidiarios en el pago de la pensión alimenticia cuando estos padecen de enfermedades catastróficas?, realizada una muestra de 5 profesionales especializados en la materia, con un porcentaje del 100% de los entrevistados y de los encuestados el 83,3% mencionan que no, no se aborda adecuadamente la situación de los obligados subsidiarios con enfermedades catastróficas, esto acontece porque no existe claridad en la norma, ya que no se puede pretender que todos los administradores de justicia especializados en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia dispongan lo que no se especifica en la normativa que regula a los obligados subsidiarios un excepción en caso de padecer enfermedades catastróficas o de alta complejidad, vulnerando nuevamente derechos constitucionales a este grupo en condición de doble vulnerabilidad.

Con ayuda de los casos analizados, se verifica el primer objetivo específico, pues se ha expuesto la problemática dentro de un caso que la resolución emitida por la Corte Constitucional fue a favor de una persona que adolecía no solo una enfermedad catastrófica sino también una discapacidad, lo cual impedía el pago de alimentos puesto que sus

enfermedades demandan recursos económicos, tratamientos, imposibilidad de trabajo, un declive en su calidad de vida, degeneración en su salud física y mental porque tienen un diagnóstico de por vida lo que afecta y vulnera sus derechos al no estipularse en la normativa su exención de la obligación alimenticia como obligado secundario o subsidiario. Del mismo modo en la segunda resolución, se resuelve con el pago de alimentos a obligados subsidiarios a excepción de uno por padecer una enfermedad catastrófica.

## **2.- Relacionar mediante derecho comparado, la claridad de la normativa jurídica en distintos países en la regulación de la pensión de alimentos a los obligados subsidiarios que adolecen de enfermedades catastróficas.**

Se verifica este segundo objetivo específico con la cuarta pregunta de la entrevista la manifiesta lo siguiente: ¿Cree usted que los derechos constitucionales de las personas con enfermedades catastróficas se ven vulnerados debido a la falta de una disposición en el Código de la Niñez y Adolescencia que establezca una exención del pago de alimentos, considerando que países como Panamá, México y Costa Rica tienen implementado dicha exención para las personas que padecen algún tipo de enfermedad grave o catastrófica sin afectar el interés superior del niño?, de los entrevistados especialistas en la materia, manifiestan que si se vulneran derechos constitucionales de las personas con enfermedades catastróficas al no eximirlos del pago de la pensión de alimentos como obligados subsidiarios, y hacen hincapié en que se debería implementar una normativa clara y específica para casos como estos, en donde se presentan dos grupos de atención prioritaria por una parte el alimentado (niño, niña o adolescente) y, por el otro las personas que adolecen de enfermedades catastróficas, la norma no dispone que se debe realizar, o a su vez, al no tener esa disposición deja un vacío legal que pone a la indefensión a estos últimos. Caso contrario sucede en los países descritos en la pregunta, ya que ellos si protegen los derechos de estos dos grupos vulnerables.

También se verifica este objetivo específico al desarrollarse en el Marco Teórico un derecho comparado mencionando que, en Panamá la legislación en materia de alimentos dispone: “No estarán obligados a prestar alimentos quienes no puedan hacerlo por circunstancias de salud...”; en la legislación Mexicana hace referencia a la cesación de la obligación de brindar alimentos “los que sufren una incapacidad física o mental que impida cumplirla...” Y, por último, en la normativa legal de Costa Rica se dispone de un subsidio supletorio, es decir, el Estado es el encargado en proveer supletoriamente los alimentos a través de la incorporación de estas familias en programas interinstitucionales de promoción social y

desarrollo humano. La norma es clara y específica en estas legislaciones cuando se trata de personas con enfermedades que no puedan brindar el pago de alimentos. De este modo, se salvaguarda el principio del interés superior del niño, sin perjudicar los derechos de otros grupos de atención prioritaria como es el caso de las personas con enfermedades catastróficas.

**3.- Elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que permita dar una solución a la problemática, incorporando una disposición clara y completa para dar una excepción de la pensión alimenticia a los obligados subsidiarios que adolezcan enfermedades catastróficas.**

Para la verificación de este último objetivo específico se ha tomado en cuenta la pregunta quinta y sexta de la encuesta y entrevista parte de la metodología de la investigación, y, es la siguiente: ¿Cree usted que es necesario que se reforme el Código de la Niñez y Adolescencia, a fin de que, se exima del pago de alimentos a los obligados subsidiarios que adolecen de enfermedades catastróficas?; de acuerdo con el número de encuestados que fueron 30 profesionales del derecho el 86,7% y 5 entrevistados que son especializados en el tema con un total del 100%, manifestaron que sí, que están de acuerdo en que se debe realizar un proyecto de reforma que regule de manera clara y específica a los obligados subsidiarios en caso de adolecer alguna enfermedad catastrófica o de alta complejidad; específicamente en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el Título V “Del Derecho a Alimentos” en el artículo innumerado quinto de la normativa, pues frente a la problemática planteada en el Trabajo de Integración Curricular, en relación a desprotección de este grupo de atención prioritaria de las personas con enfermedades catastróficas vulnerando sus derechos constitucionales fundamentada en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador.

El presente trabajo está inclinado en la protección especial a las personas con enfermedades catastróficas y a los niños, niñas y adolescentes, al plantearle en la entrevista a un Juez Especializado en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia también tiene una validación del presente objetivo por parte de esta autoridad, pues al plantearle la problemática al entrevistado dentro de la pregunta quinta replica de la sexta en la encuesta orientada a profesionales del derecho, en donde se comentaba que se debe reformar el Código de la Niñez y Adolescencia equilibrando los derechos para ambos grupos de atención prioritaria sin afectar sus derechos y necesidades básicas como seres humanos.



## 7.2. Contrastación de hipótesis

La hipótesis planteada inmersa en este Trabajo de Integración Curricular la cual se procederá a contrastarla es la siguiente:

**“El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no determina si las personas con enfermedades catastróficas tienen una exención como obligados subsidiarios a la prestación de alimentos, vulnerando derechos a este grupo de atención prioritaria.”**

La hipótesis planteada en este Trabajo de Integración Curricular ha sido confirmada de manera positiva en este estudio, ya que a través de la investigación y la redacción del marco teórico se han identificado los términos, instituciones y figuras jurídicas relacionadas con la hipótesis. Posteriormente, mediante el uso de herramientas metodológicas como encuestas, entrevistas, estudios de casos, se ha llegado a la conclusión de que la hipótesis es una problemática actual que requiere ser abordada en el marco legal ecuatoriano específicamente en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Dentro del marco teórico se empieza a verificar la hipótesis en los temas sobre los derechos de las personas que adolecen enfermedades catastróficas, su vulnerabilidad, personas que forman parte del grupo de atención prioritaria haciendo énfasis que son respaldados por la Carta Magna y por Tratados Internacionales suscritos por el país en donde se garantizan los derechos de estas personas que padecen alguna enfermedad catastrófica. De igual forma comparándolos con la legislación comparada y los casos analizados en la presente investigación, se constata que efectivamente que en el Código de la Niñez y Adolescencia en el apartado del “Derecho de Alimentos” no hace una excepción a los obligados subsidiarios que adolecen de alguna enfermedad catastrófica debidamente comprobada para el pago de la pensión de alimentos, vulnerando sus derechos como grupo pertenecientes a la atención prioritaria.

Al emplear las herramientas metodológicas de encuestas y entrevistas, se llega a la satisfactoria confirmación de la presente hipótesis a través de preguntas formuladas a los profesionales del derecho. Especialmente en la pregunta quinta la cual se formula de la siguiente manera: ¿Estaría de acuerdo en eximir del pago de la pensión de alimentos a los obligados subsidiarios afectados por enfermedades catastróficas, para que esta obligación se transfiera secuencialmente a otros familiares según el orden establecido por la ley, siendo el último recurso el Estado?, en esta pregunta los profesionales del derecho especializados en materia constitucional y de alimentos, luego de haberles explicado la problemática y los casos

planteados, todos supieron manifestar que efectivamente existe un vacío legal en la norma que regula alimentos a los obligados subsidiarios cuando estos adolecen una enfermedad catastrófica y una ponderación de derechos con estas últimas y con los niños, niñas y adolescentes. Recalcando que, no es eximir la pensión de alimenticia a los menores, sino que, en caso de que uno de los subsidiarios tuviera alguna incapacidad física o mental relacionada con una enfermedad catastrófica que imposibilite el pago de los alimentos pues se pase esa responsabilidad a otra persona de acuerdo con el orden de prelación establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia o a su vez al Estado como obligado supletorio para no dejar en indefensión ni vulnerar el interés superior del niño.

Por último, es importante resaltar que la comprobación del objetivo general, así como de los tres objetivos específicos, ha fortalecido la necesidad de encontrar una solución altamente efectiva para abordar la problemática planteada en la presente hipótesis. Esta confirmación ha impulsado el afán de hallar respuestas y enfoques que permitan abordar de manera adecuada y certera los desafíos planteados, buscando una solución óptima para la problemática planteada sin afectar a ninguno de los derechos de las personas involucradas en la investigación (personas con enfermedades catastróficas y los niños, niñas y adolescentes). Esta investigación ha permitido resaltar la importancia de enfrentar esta problemática de manera cuidadosa con enfoques que atiendan las particularidades y complejidades del caso, con el objetivo de alcanzar una solución que resguarde los derechos y bienestar los obligados subsidiarios que adolecen de enfermedades catastróficas.

### **7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal**

La propuesta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia tiene como finalidad abordar la problemática identificada en esta investigación. Mediante la presentación de un proyecto de reforma, se busca ofrecer una solución que garantice los derechos de las personas que adolecen de enfermedades catastróficas como obligados subsidiarios en materia de alimentos. Se pretende establecer una norma clara que resuelva adecuadamente la situación jurídica de los adolescentes. La problemática se centra en la figura de la exención del pago de alimentos a los obligados subsidiarios para las personas con enfermedades catastróficas debidamente comprobado.

Durante el desarrollo de este Trabajo de Integración Curricular, se han considerado las respuestas de los profesionales del derecho, lo que ha llevado a ampliar las variables a tratar en

el proyecto de reforma. El objetivo es proponer una solución integral que aborde todos los aspectos de la problemática principal: Indebida aplicación a la normativa que regula la prestación de alimentos a los obligados subsidiarios por adolecer enfermedades catastróficas. Con ello, se busca asegurar una propuesta efectiva y bien fundamentada que aborde de manera adecuada esta cuestión clave en el sistema jurídico.

La propuesta de la reforma legal se fundamenta jurídicamente en la Constitución de la República del Ecuador, dentro de los artículos 35 que menciona que las personas que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado en donde el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Y, el artículo 50 de la Constitución manifiesta que, el Estado garantizará una atención especializada a este grupo de personas, también se fundamenta jurídicamente el proyecto de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia que tiene como objetivo la protección del desarrollo integral y el interés superior del niño.

Dentro de los Tratados y Convenios Internacionales la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dentro de esta normativa establece “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Art. 1). Al referirnos a las personas que padecen enfermedades catastróficas, es relevante resaltar y hacer mención del derecho a la salud establecido en Tratados Internacionales, en este contexto, el Protocolo de San Salvador estipula el derecho a la salud mencionando que toda persona tiene el derecho a disfrutar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, lo cual constituye el derecho a la salud; es importante destacar que no solo se reduce únicamente a la ausencia de enfermedad, sino que engloba todo su bienestar en conjunto como lo económico, calidad de vida, sus necesidades básicas. Se debe atender la pobreza, desigualdad y exclusión social. En otras palabras, el enfoque de salud abarca un amplio espectro de aspectos que influyen en el bienestar integral de las personas.

Como propuesta legal, se plantea una reforma al artículo innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia artículo que habla de los obligados subsidiarios para la pensión de alimentos se agregue un inciso en el que mencione la exoneración del pago de alimentos a los obligados subsidiarios cuando estos adolezcan de enfermedades catastróficas, siempre y cuando se verifique existe la vulneración a sus derechos constitucionales y, por otro lado sin afectar el interés superior del niño, es decir, se establece esta excepción para que si en caso de que uno

de los obligados subsidiarios sufre de enfermedades catastróficas le continúe el siguiente de acuerdo el orden de prelación e incluso incorporar al Estado como un obligado supletorio para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Orientándolo a mi problemática la fundamentación jurídica para la reforma al artículo innumerado quinto del Título V “Del Derecho de Alimentos” de la normativa que regula materia de alimentos, se ha tenido en cuenta cuatro variables.

Variable 1: Indebida aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia para la prestación de alimentos a los obligados subsidiarios cuando adolecen de enfermedades catastróficas.

Dentro de esta variable no existe una protección de derechos y equidad para este grupo de personas que adolecen de enfermedades catastróficas, la variable se enfoca específicamente en los casos en los que estos obligados subsidiarios son diagnosticados con enfermedades de alto grado de complejidad, que son condiciones graves y mortales que requieren tratamientos costosos y prolongados, lo cual la ley no provee estas circunstancias, por tanto no se aplica correctamente como lo establece en la Constitución de la República del Ecuador en donde se manifiesta una vulnerabilidad para este grupo de atención prioritaria.

Variable 2: Vulneración de los Derechos Constitucionales de las Personas con Enfermedades Catastróficas.

Esta variable tiene relación con la primera, pues como se menciona la Constitución en su artículo 35 dispone los derechos que tienen la personas que padecen enfermedades catastróficas puesto que pertenecen al grupo de atención prioritaria, debido a su condición médica, lo que implica que deberían recibir una atención especial y una protección reforzada por parte del Estado y de la sociedad. Sin embargo, en muchos casos, estas personas pueden enfrentar situaciones en las cuales sus derechos fundamentales no son respetado o protegidos de manera adecuada más aún cuando no pueden trabajar, ni poseen bienes que respalden para su subsistencia. Dentro de estos derechos constitucionales está el derecho a la vida y la integridad física y moral, el derecho a la salud porque como se explicó los medicamentos no son accesibles ni gratuitos, más aún en la condición que nos enfrentamos en nuestro país. El derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado, puesto que se les imposibilita trabajar o generar ingresos estables afecta a su calidad de vida.

Variable 3: Exención del pago de alimentos a las personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria como las personas que adolecen de enfermedades catastróficas protegiendo el interés superior del niño.

La tercera variable se asocia y tiene conexión con las dos primeras, porque primeramente se aplica indebidamente la normativa que regula a los alimentos a los obligados subsidiarios en caso que estos puedan adolecer de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad, segundo, al no ser clara la norma, se vulneran derechos constitucionales de este grupo de personas, por tanto se establece esta variable para dar una exención del pago de alimentos para las personas que sufren enfermedades catastróficas siempre y cuando se garantice por otro parte el interés superior del niño y no quede en la indefensión, encontrando un equilibrio justo para proteger los derechos de cada uno.

Variable 4: Medidas de incorporación al Estado ecuatoriano para garantizar el pago de la pensión de alimentos a los niños, niñas y adolescentes en caso de que ninguno de los obligados subsidiarios pueda cumplir con la obligación de la pensión alimenticia.

Como posible variable se incorpora al Estado para el cumplimiento del pago de la pensión de alimentos, es decir, aborda la necesidad de que el Estado implemente medidas para asegurar el pago de la obligación en materia de alimentos a los niños, niñas y adolescentes cuando ninguno de los obligados subsidiarios pueda cumplir con esta obligación, con el fin de que también tiene como objetivo la presente investigación de proteger a los niños/as y adolescentes, en caso de que se presenten adversidades que dificulten el cumplimiento de la pensión alimenticia.

Con el fin de evitar que las personas con enfermedades terminales o catastróficas sigan incumpliendo con el pago de las pensiones alimenticias, es responsabilidad del Estado asegurar el cumplimiento de los derechos sociales mediante el correcto uso de los preceptos constitucionales y otras tendencias jurídicas. Dado que existen vacíos legales en las normas y leyes que abordan estos problemas, sería prudente implementar una ponderación de los derechos tanto del alimentante como del alimentado de manera justa y equitativa. El Estado debe actuar como garante de estos derechos fundamentales para garantizar una solución justa y adecuada para todas las partes involucradas.

## 8. Conclusiones

Después de un minucioso estudio del marco teórico, la metodología empleada y el análisis de los resultados presentados y discutidos, se han obtenido las siguientes conclusiones. Estas conclusiones son de gran importancia ya que permiten identificar tanto los aspectos positivos como las áreas de mejora en este Trabajo de Integración Curricular. Asimismo, proporcionan una base sólida que servirá de fundamento para futuras investigaciones en este campo.

1. En la normativa actual relacionada con los obligados subsidiarios en materia de alimentos no establecen condiciones claras en caso de que se presente que estos adolezcan de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad, existiendo una falta de claridad normativa dentro del artículo 5 del Título V “Del derecho de Alimentos” del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en la que no se regula a los obligados subsidiarios que sufren enfermedades catastróficas.
2. Esta falta de claridad de la normativa tiene consecuencias negativas en los procesos judiciales relacionados en materia de alimentos, ya que no se asegura el pleno goce de los derechos de las personas que adolecen enfermedades catastróficas. Entre los principales derechos vulnerados se encuentran el derecho a la vida y la integridad física y moral, el derecho a la salud, El derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado y el derecho de los grupos de atención prioritaria. Debido a esta situación, las personas con enfermedades catastróficas se ven privadas de una protección adecuada en el sistema judicial.
3. A pesar de que el principio del Interés Superior del Niño tiene como objetivo adaptar toda la normativa y políticas públicas en beneficio de estos sujetos de derechos, incluso en procesos judiciales relacionados en materia de alimentos con los obligados subsidiarios, es crucial no descuidar los derechos y garantías propios de las personas involucradas en dichos procesos. Es fundamental equilibrar los derechos de las personas con enfermedades catastróficas y los niños, niñas y adolescentes y evitar una aplicación desproporcionada para alguno de ellos.
4. En la actualidad no se realiza un seguimiento y control efectivo de los derechos de las personas que adolecen de enfermedades catastróficas cuando se presentan como obligados subsidiarios para el pago de la pensión alimenticia, lo que resulta en un incumplimiento de los derechos constitucionales, se debe garantizar los derechos de este

grupo de personas, lo que implica asegurar su desarrollo y seguimiento para verificar si el sistema judicial toma en cuenta sus derechos al momento de emitir sus resoluciones.

5. Se ha constatado que existe la vulneración de derechos para las personas que adolecen que tienen las enfermedades catastróficas porque no se lo aborda en la normativa que regula materia de alimentos para los obligados subsidiarios.
6. Es imprescindible realizar una reforma en el articulado que trata sobre los obligados subsidiarios en el Código Orgánica de la Niñez y Adolescencia, especialmente en el artículo 5 del título V “Del Derecho de Alimentos” de la mencionada normativa. Esta reforma tiene como objetivo equiparar los derechos de las personas que adolecen de enfermedades catastróficas con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que en muchos casos solo se pondera un derecho afectando al otro, tal como se puso de manifiesto en el análisis del presente trabajo.

## 9. Recomendaciones

Las recomendaciones consideradas apropiadas, tomando en cuenta las conclusiones expuestas anteriormente, son las siguientes:

1. Se recomienda al Estado ecuatoriano garantizar los derechos y garantías de las personas que adolecen enfermedades catastróficas cuando se presentan como obligados subsidiarios en materia de alimentos. Es crucial que se implementen políticas públicas que permitan un adecuado seguimiento a este grupo de atención prioritaria.
2. Al Estado ecuatoriano, se recomienda aplicar políticas públicas que logren proteger a las personas que sufren de enfermedades catastróficas sin descuidar el interés superior del niño al momento de abordar pensiones de alimentos. La aplicación adecuada de políticas preventivas evitará la vulneración de derechos para ambos grupos.
3. Se sugiere al Consejo de la Judicatura asegurar la protección efectiva de los derechos de las personas como obligados subsidiarios que adolecen de enfermedades catastróficas y de los niños, niñas y adolescentes en los procesos de las pensiones alimenticias. Dado que tanto los niños, niñas y adolescentes como las personas que adolecen enfermedades catastróficas necesitan la atención y protección adecuada que les proporcione una buena calidad de vida.
4. Se recomienda a todas las instituciones públicas y privadas involucradas en la protección de estos grupos de atención prioritaria, que en cada una sus acciones apliquen tanto el principio del Interés Superior del Niño establecido en la Constitución de la República del Ecuador y en acuerdos internacionales, como los derechos específicos de las personas que adolecen de enfermedades catastróficas. Es importante que esta aplicación de derechos sea equitativa en materia de alimentos, sin favorecer a un grupo en detrimento del otro.
5. Se sugiere como medida de implementación y de responsabilidad compartida al Estado ecuatoriano que asuman el cumplimiento del efectivo goce de derechos para los obligados subsidiarios que sufren de enfermedades catastróficas y de los niños, niñas y adolescentes cuando se trate de materia de alimentos, para que ninguno de ellos quede en la indefensión o vulneración de sus derechos humanos. Además, se recomienda al Ministerio competente en materia de inclusión económica adoptar políticas públicas para abordar problemas de esta materia que no pueda resolver por sí solo, como temas relacionados con la salud, alimentación, economía, entre otros.



6. A la Asamblea Nacional del Ecuador a considerar el proyecto de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia presentado en este Trabajo de Integración Curricular. Dicho proyecto tiene como objetivo abordar y resolver la problemática identificada en las encuestas, entrevistas, estudios de casos recopilados. Se solicita que se proceda con la aprobación del correspondiente Informe Técnico Legislativo y que el Consejo de Administración Legislativa lo califique para llevarlo a debate ante todos los legisladores.

## **9.1. Proyecto de Reforma Legal al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia**

### **LA ASAMBLEA NACIONAL**



### **EL PLENO**

### **CONSIDERANDO**

Que, la Constitución de la República del Ecuador aprobada en el año 2008, en su artículo primero señala y manifiesta tácitamente que el Ecuador es un “Estado constitucional de derechos y justicia.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Que, dentro del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador se define y garantiza la Supremacía de la Constitución, en la que señala es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficiencia jurídica.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Que, la Constitución de la República del Ecuador garantiza en su artículo 11 numeral 2 que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Que, el artículo 11.3 señala que “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Que, el artículo 11.7 de la Constitución indica que “El reconocimiento de los derechos y garantías establecidas en la constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad humana.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Que, el artículo 35 de la Constitución indica que “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. [...] (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Que, el artículo 50 de la Constitución señala que “El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Que, el artículo 84 expresa [...] la obligación de adecuar las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los Tratados y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano [...] (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En ejercicio de las facultades legales establecidas dentro de la Constitución y la normativa vigente, la Asamblea Nacional, expide lo siguiente

### **RESUELVE:**

## **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

**Artículo 1.- Agréguese los siguientes incisos en el artículo 5 del Título V “Del Derecho a Alimentos”:**

### **Art. 5.- Obligados a la prestación de alimentos. -**

Se exime del pago de pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios que padecen enfermedades catastróficas, debidamente comprobadas. La autoridad judicial competente evaluará cada caso y, verificada esta enfermedad, se eximirá inmediatamente la obligación de la pensión alimenticia. La constatación requerirá una

valoración médico legal por peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura y, avalados por una institución de salud pública.

En caso de que ninguno de los obligados pueda cumplir con la obligación alimenticia el Estado asumirá dicha responsabilidad para garantizar el interés superior del niño.

**Disposición Final:** La presente Ley entrará en vigencia a partir de la promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Quito, al décimo cuarto día del mes de abril del 2023.

f.....

f.....

**Presidente de la Asamblea Nacional**

**Secretario de la Asamblea Nacional**

## 10. Bibliografía

- ABRISKETA, Johana. (2005). Los derechos humanos y la acción humanitaria. Impreso en Itxaropena S.A.
- Ackerman, M. E., Ferrer, F., Piña, R., & Rosatti, H. (2012). Diccionario Jurídico. *Argentina: Editorial Rubinzal Culzoni.*
- Anders, V. (s. f.). RESPONSABILIDAD. *Etimológicas de Chile – Diccionario.*
- Aneurisma aórtico abdominal – Síntomas y causas – Mayo Clinic.* (2021). <https://n9.cl/fleau>
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N° 544.
- Asamblea Nacional (2012). Ley General de Pensión Alimenticia Panamá. <https://n9.cl/9fua9>
- Benavides, A. (2012). *Análisis práctico de las prestaciones de la Seguridad Social.* Valladolid: Lex Nova.
- Bernal-Brito, J. (2015). Ponderación de derechos en la aplicación de subsidiaridad en materia de niñez y adolescencia. Quito, Ecuador.
- Boffa, J., & Cartery, C. (2015). Insuficiencia renal crónica o enfermedad renal crónica. *EMC – Tratado de Medicina.* [https://doi.org/10.1016/s1636-5410\(15\)72803-5](https://doi.org/10.1016/s1636-5410(15)72803-5)
- Borboa-Trasviña, M., A. (2006). La interculturalidad: Aspecto indispensable para unas adecuadas relaciones entre distintas culturas. México.
- Cabanellas de Torre, G (2006). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas de Torres, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental (Undécima ed.). *Argentina: Heliasta. Recuperado el, 13.*
- Cabanellas, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental.
- Cabanellas, G. (2012). Diccionario de Ciencias Jurídicas. *Buenos Aires: Heliasta SRL.*
- Carta Europea de los Derechos del Niño (1992)
- Carta Europea de los Derechos del Niño (DOCE no C 241, de 21 de septiembre de 1992)
- Código Orgánico General de Procesos (2015).

- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2018). La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible Una oportunidad para América Latina y el Caribe. Santiago, Chile. Publicación de las Naciones Unidas.
- Congreso Nacional del Ecuador (2006). Ley Orgánica de la Salud del Ecuador. Registro Oficial N° 423.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2003). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial N° 737.
- Constitución de la República del Ecuador (1998). Riobamba, Ecuador: Registro Oficial N.º 1 de 11 de agosto de 1998.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008).
- Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP). Titular Derivado (2013). *Diccionario Jurídico Elemental*, Quito, Ecuador.
- Creswell, J. W., & Creswell, D. (2003). Diseño de investigación: enfoques cualitativos, cuantitativos y métodos mixtos.
- Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos. *Decima Primera Revisión 2022*. <https://n9.cl/0740n>
- Cubillos Rodríguez, M. C., & Rozo, R., D. (2009). El concepto de calidad: Historia, evaluación e importancia para la competitividad. *Revista de la Universidad de la Salle*, (48), 80-99.
- De Derechos Humanos, C. I. (2002). Opinión consultiva oc-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la comisión interamericana de derechos humanos. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Recuperado de <https://n9.cl/s0hd>
- De la Lengua Española, D. (2014). Real Academia Española.
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)
- Denzin, N. K., & Lincoln, Y. S (2012). *El Manual SAGE de Investigación Cualitativa*. Editorial Gedisa.
- Diccionario de Cáncer del NCI*. (s. f). Instituto Nacional del Cáncer. <https://n9.cl/4148d>
- Diccionario Etimológico Castellano. (2023). Chile.
- Española, R. A., & Madrid, E (1992). Diccionario de la lengua española.

- Espinosa Torres, Patricia. (2000). Grupos Vulnerables y cambio social. México DF: Quórum.
- Espinosa Torres, Patricia. (2000). *Grupos vulnerables y cambio social*.
- Flores Gómez, González, F., & Carvajal Moreno, G. (1986). Nociones de Derecho Positivo Mexicano.
- Guzmán, S. Z. (1976). Derecho de Alimentos, Editorial Universitario, Quito –. Quito: Universitario.
- Guzmán, S. Z. (1976). Derechos de Alimentos. Editorial Universitario, Quito.
- Hernández, R., Collado, C. F., & Baptista. L. P. Metodología De La Investigación. (2014).
- Illescas, O.D. (2010). Garantía Estatal de protección a Personas con enfermedades catastrófica establecida en el Artículo Cincuenta de la Constitución de la República del Ecuador. Facultad de Jurisprudencia Universidad de Cuenca.
- Instituto Nacional de Cáncer. (2022). *Instituto Nacional del Cáncer- morbilidad y mortalidad*.
- Larrea Holguín, Juan. (1966). *Derecho Civil del Ecuador, Estado Civil y Alimentos*. Quito Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Larrea Holguín, Juan. (1993). *Manual de Derecho Civil en Ecuador*. Quito.
- Laura, V. M. (2007). Diccionario Jurídico.
- Legislativa, A. (1998). Código de la Niñez y Adolescencia de Costa Rica. <https://n9.cl/06ij0>
- Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS). LEY 4760. Costa Rica. <https://n9.cl/ty2syg>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009).
- Merchante, A. G. (2023). Principales causas de muerte en Ecuador. <https://uniteco.ec/blog/principales-causas-de-muerte-ecuador/>
- Ministerio de Inclusión, Económica y Social (MIES). (s.f). *Programa de Protección Solidaria PPS*. Obtenido de [www.pps.gov.ec](http://www.pps.gov.ec)
- Ministerio de Salud Pública del Ecuador. (2008). *Enfermedades graves o catastróficas*. Obtenido de [www.trabajo.gob.ec](http://www.trabajo.gob.ec)

- Ministerio de Salud Pública. (2014). Curso Introductorio de Bioética para profesionales de salud.
- Moix Martínez, M. (1993) Universalidad < versus > selectividad en los servicios sociales: la discriminación positiva. *Alternativas*. (octubre 1993).
- Musgrove, Philip. (1983). Equidad del Sistema de Servicios de Salud, Conceptos, Indicadores e interpretación. <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/17031/v95n6p525.pdf?sequence=1>
- Océano, C. (1998) Diccionario Enciclopédico Color.
- Organización de Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Alto Comisionado de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://n9.cl/eoktr>
- Organización Mundial de la Salud (1946) Definición de Salud. Obtenido de <https://www.who.int/es/about/frequently-asked-questions>
- Organización Mundial de la Salud. (1948).
- Ossorio, M. (2008). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires: Editorial Eliasta.
- Páez, M. (2013). Acercamiento teórico al concepto de solidaridad. *Realistas, Revista de Ciencias Sociales, Humanas y Artes*, 1 (1), 42-50.
- Petit, E., González, J. F., & Rizzi, J. M. (1999). *Tratado elemental de derecho romano*. Porrúa.
- Pineda Pérez, Susana. (2010). *Manual para la atención en la adolescencia*.
- Poder Judicial del Estado. (2012). Código de Familia y Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. <https://n9.cl/gufi6>
- Portal Regional da BVS. (s. f.). <https://bvsalud.org/es/>
- Principales Enfoques – Ministerio de Gobierno. (s. f.)
- Real Academia Española, RAE. (2021). Método. Diccionario de La Lengua Española, Edición Del Tricentenario. <https://n9.cl/qkqk0>
- Reglamento de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2015).



- Rincón-Hoyos, H. G., Castillo, A., Reyes, C., Toro, C. E., Rivas, J.C., Pérez, A., & Ocampo, A. (2006). Atención psicosocial integral de enfermedad catastrófica (Atinar). *Revista colombiana de psiquiatría*, 35, 44-71
- Ruiz, M., & Pardo, A. (2005). Calidad de vida relaciona con la salud: Definición y utilización médica.
- Sentencia N° 067-12-SEP-CC, (Corte Constitucional del Ecuador 2012)
- Sentencia N° 328-19-EP/20, 328-19-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2020)
- Sentencia N° Sentencia N° 012-17-SIN-CC, (Corte Constitucional del Ecuador 2017)
- Sobre la Institución | Instituto Mixto de Ayuda Social. (s.f). <https://n9.cl/b5rhu>
- Streeten, P. (1986). *Satisfacer las necesidades básicas en los países en desarrollo*. (No. 338.91)
- Vázquez de Velasco, Carmen. (2005). *La infancia y su recuperación en los Grupos de Atención Prioritaria*.
- World Health Organization. (2003). *The world health report 2003: shaping the future*. World Health Organization.
- Ziegler, J. (2003). Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de NNUU para el derecho a la alimentación, agosto 2003.

## 11. Anexos

### Anexo 1. Cuestionario de Encuesta

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho



### **“INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS CUANDO ESTOS ADOLECEN DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS”**

#### **Encuesta dirigida a profesionales especializados y en libre ejercicio:**

Estimado abogado(a); por motivo que me encuentro realizando mi investigación previo a titulación el cual se titula: **“INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS CUANDO ESTOS ADOLECEN DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS”**. Solicito a usted amablemente sírvase a dar contestación a la siguiente encuesta, la misma que me permitirá obtener información respecto a mi Trabajo de Integración Curricular.

**Preámbulo:** El problema radica en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el Título V “Del Derecho a Alimentos”. La normativa establece las designaciones de las personas responsables de brindar alimentos a los niños, niñas y adolescentes, conocidos como obligados subsidiarios, estableciendo un orden de prelación según lo estipulado en el artículo innumerado quinto de la normativa mencionada inicialmente. En caso de que uno de los progenitores no pueda cumplir con la pensión alimenticia, se iniciará acciones legales contra los obligados subsidiarios, sin embargo, cuando nos enfrentamos a un caso en el cual estos últimos padecen una enfermedad catastrófica esta disposición puede generar un problema jurídico, debido a que estas personas son consideradas prioritarias y protegidas por nuestra Constitución de la República. Y, al no especificarse una excepción del pago de alimentos a este grupo de atención prioritaria se estarían vulnerando derechos constitucionales, por otro lado, es importante tener en cuenta el principio del interés superior del niño, el cual tampoco debe ser vulnerado en este escenario.

**Encuesta**

**1. ¿Considera usted que la normativa actual sobre la pensión de alimentos es adecuada para abordar los casos en los que los obligados subsidiarios padecen de enfermedades catastróficas?**

**Si ( )**

**No ( )**

**¿Por qué?**

.....  
.....

**2. ¿Cree usted que los obligados subsidiarios que adolecen enfermedades catastróficas deberían estar exentos del pago de las pensiones alimenticias sin vulnerar el interés superior del niño?**

**Si ( )**

**No ( )**

**¿Por qué?**

.....  
.....

**3. ¿Considera usted que existen casos en los que se haya ignorado o minimizado la situación de los obligados subsidiarios con enfermedades catastróficas al fijar la pensión de alimentos?**

**Si ( )**

**No ( )**

**¿Por qué?**

.....  
.....

**4. ¿Considera usted que la ausencia de regulación específica para los obligados subsidiarios que padecen enfermedades catastróficas conlleva a que los administradores de justicia del país no apliquen resoluciones a favor de este grupo de atención prioritaria sin comprometer el interés superior del niño/a o adolescente?**

**Si ( )**

**No ( )**

**¿Por qué?**

.....  
.....

- 5. ¿Estaría de acuerdo en eximir del pago de la pensión de alimentos a los obligados subsidiarios afectados por enfermedades catastróficas, para que esta obligación se transfiera secuencialmente a otros familiares según el orden establecido por la ley, siendo el último recurso el Estado?**

**Si ( )**

**No ( )**

**¿Por qué?**

.....  
.....

- 6. ¿Cree usted que es necesario que se reforme el Código de la Niñez y Adolescencia, a fin de que, se exima del pago de alimentos a los obligados subsidiarios que adolecen de enfermedades catastróficas?**

**Si ( )**

**No ( )**

**¿Por qué?**

.....  
.....

Anexo 2. Cuestionario de Entrevistas

Universidad Nacional de Loja  
Facultad Jurídica, Social y Administrativa  
Carrera de Derecho



Entrevista dirigida a profesionales especializados

Estimado abogado (a); por motivo que me encuentro realizando mi investigación previo a titulación el cual se titula: “**INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS CUANDO ESTOS ADOLECEN DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS**”. Solicito a usted amablemente sírvase a dar contestación al siguiente cuestionario de entrevista, la misma que me permitirá obtener información respecto a mi Trabajo de Integración Curricular.

**Cuestionario**

- 1. ¿Cree usted que el Código de la Niñez y Adolescencia considera la situación de los obligados/as subsidiarios en el pago de la pensión alimenticia cuando estos padecen de enfermedades catastróficas?**

.....

.....
- 2. ¿Considera que se está teniendo en cuenta adecuadamente la situación de vulnerabilidad de las personas que adolecen de enfermedades catastróficas al determinar las obligaciones alimentarias?**

.....

.....
- 3. ¿Está usted de acuerdo en que las personas que adolecen enfermedades catastróficas como obligados subsidiarios, deben quedar exentas del pago de pensiones alimenticias y que se proceda con el siguiente obligado subsidiario de acuerdo con el orden de prelación establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia y de esta manera no se vea afectado el principio del interés superior del niño?**

- .....
- .....
4. **¿Cree usted que los derechos constitucionales de las personas con enfermedades catastróficas se ven vulnerados debido a la falta de una disposición en el Código de la Niñez y Adolescencia que establezca una exención del pago de alimentos, considerando que países como Panamá, México y Costa Rica tienen implementado dicha exención para las personas que padecen algún tipo de enfermedad grave o catastrófica sin afectar el interés superior del niño?**

- .....
- .....
5. **¿Cree usted que es necesario que se reforme el Código de la Niñez y Adolescencia, a fin de que, se exima del pago de alimentos a los obligados subsidiarios que adolecen de enfermedades catastróficas?**

.....

.....

Gracias por su colaboración.

**Anexo 3. Certificación de Tribunal de Grado**


**EL TRIBUNAL DE GRADO DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

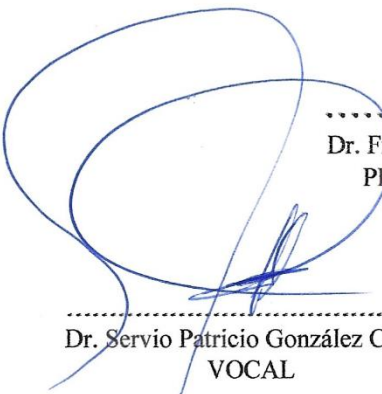
**CERTIFICA:**

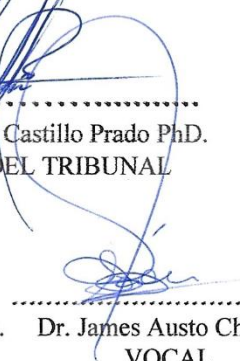
Que, la señorita Ana Katiushka Paucar Flores, ha realizado las correcciones y modificaciones a su Trabajo de Integración Curricular, titulada: **INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS CUANDO ESTOS ADOLESCEN DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS**". Dispuestas por los Miembros del Tribunal de Grado, por lo tanto, autorizamos la impresión del trabajo final y sustentación pública.

Esto, es todo cuanto podemos certificar en honor a la verdad.

Loja, 22 de noviembre del 2023

  
.....  
Dr. Fransin Alvarar Castillo Prado PhD.  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

  
.....  
Dr. Servio Patricio González Ch. Mgs. S.Mgs.  
VOCAL

  
.....  
Dr. James Austo Chacón G. Mgs.Sc.  
VOCAL

## Anexo 4. Oficio de designación del director de trabajo de integración curricular



FACULTAD, JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA  
SECRETARÍA GENERAL

Presentada el día de hoy, nueve de junio de dos mil veintitrés, a las nueve horas con diecisiete minutos. Lo certifica, la Secretaria Abogada de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la UNL.

ENA REGINA  
PELAEZ SORIA  
Firmado digitalmente por ENA REGINA PELAEZ SORIA  
Fecha: 2023.06.09 13:07:47 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc  
**SECRETARIA ABOGADA DE LA  
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 09 de junio de 2023, a las 12H51. Atendiendo la petición que antecede, de conformidad a lo establecido en el **Art. 228 Dirección del trabajo de integración curricular o de titulación**, del Reglamento de Régimen Académico de la UNL vigente; una vez emitido el informe favorable de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto, se designa al Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras, Mg. Sc, Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, como **DIRECTOR del Trabajo de Integración Curricular o Titulación**, titulado: "Indebida Aplicación De La Normativa Que Regula La Prestación De Alimentos a LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS CUANDO ESTOS ADOLESCEN DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS", de autoría de la Srta. ANA KATIUSHKA PAUCAR FLORES. Se le recuerda que conforme lo establecido en el Art. 228 antes mencionado. Usted en su calidad de director del trabajo de integración curricular o de titulación "será responsable de asesorar y monitorear con pertinencia y rigurosidad científico-técnica la ejecución del proyecto y de revisar oportunamente los informes de avance, los cuales serán devueltos al aspirante con las observaciones, sugerencias y recomendaciones necesarias para asegurar la calidad de la investigación. Cuando sea necesario, visitará y monitoreará el escenario donde se desarrolle el trabajo de integración curricular o de titulación". **NOTIFÍQUESE para que surta efecto legal.**



Dr. Mario Enrique Sanchez Armijos, Mg. Sc.  
**DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO**

Loja, 09 de junio de 2023, a las 12H52. Notifiqué con el decreto que antecede al Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras, Mg. Sc., para constancia suscriben:



Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras, Mg. Sc.,  
**DIRECTOR TIC**

ENA REGINA  
PELAEZ SORIA  
Firmado digitalmente por ENA REGINA PELAEZ SORIA  
Fecha: 2023.06.09 13:07:54 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.  
**SECRETARIA ABOGADA**



Elaborado por: Nancy M. Jaramillo

C.C. Srta. Ana Katiushka Paucar Flores  
Expediente de Estudiante

072 – 545174 ext. 21-23-28  
Ciudad Universitaria "Guillermo Falconí Espinosa"  
Casilla Letra "S" La Argelia. Loja – Ecuador

Página 1 | 1

Educamos para Transformar



## Anexo 5. Oficio de Aprobación por parte del Director



unl

Universidad  
Nacional  
de Loja

**Sistema de Información Académico  
Administrativo y Financiero - SIAAF**

### **CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

Yo, **Hoyos Escaleras Angel Medardo**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS CUANDO ESTOS ADOLESCEN DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS**, perteneciente al estudiante **ANA KATIUSHKA PAUCAR FLORES**, con cédula de identidad N° **1150672309**. Certifico que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular** se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 21 de Agosto de 2023



Autenticado por  
**ANGEL MEDARDO HOYOS  
ESCALERAS**

F) \_\_\_\_\_  
**DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN  
CURRICULAR**



Certificado TIC/TT.: UNL-2023-000362

1/1  
*Educamos para* **Transformar**

## Anexo 6. Declaratoria de Aptitud de Titulación por parte del Decano de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa



UNL

Universidad  
Nacional  
de Loja

Elaborado por: Víctor Bravo Sánchez

SECRETARÍA GENERAL  
Facultad Jurídica Social Y  
Administrativa

### DECLARATORIA DE APTITUD DE TITULACION.

Dr. Jorky Armijos Tituana, Mg. Sc.

**DECANO DE LA FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA (E).**

#### RESUELVO:

Conocido el informe Nro. UNL-FJSA-SG-2023-1611, de 07 de septiembre de 2023, emitido por la Dra. Ena Regina Peláez Soria, Secretaria Abogada de la Facultad, en el que se establece que la **Srta. PAUCAR FLORES ANA KATIUSHKA**, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula Nro. **11 50672309**, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 235 del Reglamento de Régimen Académico de la UNL en vigencia; me permito resolver:

Declaro la **APTITUD DE TITULACION**, previo a la obtención del Título de **ABOGADA** en favor de la **Srta. PAUCAR FLORES ANA KATIUSHKA**.

Notifíquese con la presente a la interesada.

Loja, 07 de septiembre de 2023



Dr. Jorky Armijos Tituana, Mg. Sc.  
**DECANO DE LA FACULTAD JURIDICA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA (E).**

C.C. **Ana Katiushka Paucar Flores**  
*Carrera de Derecho*  
*Secretaría General*  
*Expediente estudiantil*

Elaborado por: Víctor Bravo Sánchez

## Anexo 7. Oficio de designación del Tribunal del Trabajo de Integración Curricular



UNL

Universidad  
Nacional  
de Loja

FACULTAD, JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA  
CARRERA  
DERECHO

Presentada a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, a las diez horas con ocho minutos.- Lo certifico.- La Secretaria Abogada,

ENA REGINA  
PELAEZ SORIA

Firmado digitalmente por  
ENA REGINA PELAEZ SORIA  
Fecha: 2023.09.20 10:56:09  
-05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.  
**SECRETARIA ABOGADA DE LA  
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 20 de septiembre de 2023, a las 10H29.- En la Dirección de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, ante el Doctor Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc., Director de la Carrera de Derecho, compareció la señorita **Ana Katiushka Paucar Flores**, con el objeto de que se le designe el Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular, previa la obtención del título de Abogada. Al efecto, y de conformidad al Art. 236 del Reglamento de Régimen Académico el Señor Director de la Carrera de Derecho procede a nombrar el Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular, que se encuentra integrado por los señores: **Dr. Fransinl Alcivar Castillo Prado, Ph. D.**, Docente de la Carrera de Derecho, quien lo presidirá; **Dr. James Augusto Chacón Guamo, Mg. Sc.**, y **Dr. Servio Patricio González Chamba, Mg. Sc.**, en calidad de miembros del Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular.- El Señor Director de la Carrera de Derecho dispone que para los efectos de ley, se proceda a notificar a los integrantes del Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular.- Terminada la presente diligencia, firman para constancia el señor Director de la Carrera y la Secretaria Abogada de la Facultad, que certifica.- NOTIFÍQUESE, para que surta los efectos de ley que corresponden.



Firmado digitalmente por  
MARIO ENRIQUE  
SANCHEZ ARMIJOS

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.,  
**DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO**

Loja, 20 de septiembre de 2023, a las 10H30.- Notifíquese con el decreto que antecede a los señores Miembros del Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular y al postulante, personalmente y firman.



Firmado digitalmente por  
FRANSINL ALCIVAR  
CASTILLO PRADO

Dr. Fransinl Alcivar Castillo Prado, Ph. D.,  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**



Firmado digitalmente por  
JAMES AUGUSTO  
CHACON GUAMO

Dr. James Augusto Chacón Guamo, Mg. Sc.,  
**VOCAL**

Dr. Servio Patricio González Chamba, Mg. Sc.,  
**VOCAL**

SERVIO PATRICIO  
GONZALEZ CHAMBA

Firmado digitalmente por  
SERVIO  
PATRICIO GONZALEZ CHAMBA  
Fecha: 2023.10.04 11:59:07 -05'00'



Firmado digitalmente por  
ANA KATIUSHKA  
PAUCAR FLORES

Srta. Ana Katiushka Paucar Flores,  
**ASPIRANTE**

ENA REGINA  
PELAEZ SORIA

Firmado digitalmente por  
ENA REGINA PELAEZ SORIA  
Fecha: 2023.09.20 10:56:18  
-05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.  
**SECRETARIA ABOGADA**



Firmado digitalmente por  
NANCY MIREYA  
JARAMILLO

Elaborado por: Nancy Mireya Jaramillo

## Anexo 8. Certificación de traducción del resumen



Mg. Yanina Quizhpe Espinoza  
Licenciada en Ciencias de Educación mención Inglés  
Magister en Traducción y mediación cultural

Celular: 0989805087  
Email: [yaniqes@icloud.com](mailto:yaniqes@icloud.com)  
Loja, Ecuador 110104

Loja, 1 de septiembre 2023

Yo, Lic. Yanina Quizhpe Espinoza, con cédula de identidad 1104337553, docente del Instituto de Idiomas de la Universidad Nacional de Loja, y certificada como traductora e interprete en la Senescyt y en el Ministerio de trabajo del Ecuador con registro **MDT-3104-CCL-252640**, certifico:

Que tengo el conocimiento y dominio de los idiomas español e inglés y que la traducción del resumen del Trabajo de Integración Curricular **INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS CUANDO ESTOS ADOLESCEN DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS**, cuya autoría de la estudiante Ana Katiushka Paucar Flores, con cédula 1150672309, es verdadero y correcto a mi mejor saber y entender.

Atentamente

YANINA BELEN QUIZHPE ESPINOZA  
Firmado digitalmente por YANINA BELEN QUIZHPE ESPINOZA  
Fecha: 2023.09.01 11:55:57 -05'00'

Yanina Quizhpe Espinoza.

**Traductora freelance**